

Análisis de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) Inferiores al Salario Mínimo Legal
Vigente Entorno a la Protección del Adulto Mayor para la Garantía de una Vida Digna Bogotá,
Año 2016-2023

Myriam Adela Rodríguez Bogotá

Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca

Programa de Derecho - Facultad de Derecho

Bogotá D.C., 2024

Análisis de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) Inferiores al Salario Mínimo Legal Vigente en Torno a la Protección del Adulto Mayor para la Garantía de una Vida Digna Bogotá,

Myriam Adela Rodríguez Bogotá

Trabajo de Grado

Doctora Myriam Sepúlveda López

Asesora y directora de Monografía

Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca

Programa De Derecho - Facultad De Derecho

Bogotá D.C.

2024

NOTA DE ACEPTACIÓN

Asesor Temático y Metodológico

Doctora Myriam Sepúlveda López

Jurado 1

Doctor Israel de Jesús García Vanegas

Jurado 2

Doctora Yaneth Vargas Sandoval

Fecha, 02 del mes 12 de 2024

Dedicatoria y Agradecimientos

A DIOS, MI ROCA Y MI FORTALEZA

El saber y el tener un conocimiento nace del querer aprender, del compartir y del discernimiento. Esta conjugación lleva al despertar del pensamiento, de la curiosidad y al deseo de ampliar las capacidades hasta lograr ser mejores seres humanos aportando como profesionales un mundo mejor.

Es por esta razón que hoy al finalizar esta meta quiero agradecer a todo el personal, administrativo, a todos y cada uno de mis profesores en especial a los doctores Jairo Borja Medina y Ricardo Motta Vargas quienes no solo mediante el cumplimiento de sus funciones impartieron su conocimiento, sino que a través de su experiencia entregaron lo mejor de su parte humana, exigiendo y facilitando a los estudiantes herramientas de aprendizaje para la obtención de una formación profesional con excelencia.

Con especial reconocimiento a la Doctora Myriam Sepúlveda López, asesora temática y directora de monografía por su dedicación profesional y su carisma como docente, por su infinita e inagotable calidad humana, por su generoso acompañamiento en la formación de hombres y mujeres profesionales. por su orientación y conocimiento cimentado en esta investigación Gracias.

A mi familia, mis hermanitos Ana Mercedes y Luis Rafael, por su amor, por su apoyo moral, a mis primos regalos especiales, a mis sobrinos, y en especial al ángel que Dios me ha prestado mi tío Rafael Rodríguez.

PÓSTUMOS

La inspiración de este trabajo de grado mis padres (q.p.d.) a ti adorada madre, Adela Bogotá, quien en sus últimos días de vida expresó que el mayor anhelo de su vida era el haber tenido un hijo profesional, o doctor y me pidió que fuera su apoyo y compañía hasta el último día de su vida y que después de su partida me pusiera a estudiar.

A mi compañero de corazón Alberto Morera Rojas (q.p.d.) inigualable ser humano, Magister en Política Social, quien, desde siempre con su infinito amor y dedicación, luchador incansable por la igualdad social y que, en cierta medida, algunos de sus ideales están inmersas

las letras de esta investigación, ¡aunque hoy ya no me acompañe en este caminar!, su constante preocupación por las injusticias sociales, por las personas menos favorecidas de esta sociedad, entre ellos la Persona Mayor, fue el origen de este estudio. Su objetivo planteado, fue el de trabajar en aras de aprovechar la oportunidad académica para aportar un granito de arena en pro de un mejor bienestar a nuestra sociedad. Él, entusiasta, siempre estuvo brindando su apoyo para conseguir mis metas, razón por la cual este logro no es solo mío sino también de él.

A mis compañeros (as) de clases, también a esos amigos que han sido oportunos e incondicionales, siempre dispuestos a brindar una voz de aliento, una mano amiga.

También a quienes se olvidaron de mi existir y me abandonaron ante circunstancias de adversidad, quiero decirles, que este triunfo es tan grande que alcanza para compartirlo con todos.

Tiempos difíciles de comienzo a fin de la formación académica cuyas prácticas se experimentaron en el área personal, dando lugar al robustecimiento profesional. Agradezco cada obstáculo, cada una de las lágrimas con las que se fue creando un gran mar de esperanza en el que hoy navego con el título de Abogada, las tempestades sólo condujeron al puerto llamado Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Cada grano de arena fue un aporte importante, cada piedra que se atravesó en mi camino sirvió para la construcción de esta meta, ¡hoy una victoria!

Agradecer a la vida por permitirme la oportunidad de soñar, de reír, de llorar.

Finalmente, a mí porque soñé, creí y lo logré.

Gracias.

El contenido y las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a su Facultad de Derecho ni a sus asesoras.

RESUMEN

El presente análisis tiene como objetivo analizar si los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), creados bajo la ley 100 de 1993 mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 e implementados en el año 2016 son suficientes para garantizar una vida digna a la persona mayor en la etapa de jubilación.

Teniendo en cuenta que el programa (BEPS) es un ahorro programado, voluntario que no puede sobrepasar el 85% de un salario mínimo legal vigente. y que a futuro solo se recibirá un monto de acuerdo a la capacidad de ahorro que se obtuvo durante el proceso, más el 20% adicional de subsidio otorgado por el Estado colombiano sobre el total de lo ahorrado, que, además, se percibirá en pagos bimestrales.

Como características principales de los BEPS está enfocado a las personas de estratos bajos con puntajes y que devenguen menos de un salario mínimo legal.

Sin perder de vista los altos índices de desempleo, la falta de contratación y, la inestabilidad laboral entre otros factores como causas principales de impedimento para lograr el objetivo del ahorro voluntario.

El diseño metodológico de la investigación se basa desde el paradigma cualitativo, por tanto, hace referencia a los problemas sociales, la percepción de los beneficiarios sobre la efectividad de los programas sociales, así como su impacto en la calidad de vida, lo que establece un vínculo directo con el problema planteado.

Brindando como posible hipótesis la premisa de que las políticas actuales, por más bien intencionadas que parezcan, no logran cumplir las expectativas suficientes para garantizar un nivel de vida adecuado que cubra al cien por ciento todas las necesidades primarias de la población adulta mayor

Palabras clave: Beneficios económicos periódicos (BEPS), persona mayor, vida digna, mínimo vital

Abstract

The objective of this analysis is to analyze whether the Periodic Economic Benefits (BEPS), created under law 100 of 1993 through.

Legislative Act 01 of 2005 and implemented in 2016, are sufficient to guarantee a dignified life for the elderly person in the retirement.

Taking into account that the program (BEPS) is a programmed, voluntary savings that cannot exceed 85% of a current legal minimum wage.

And that in the future only an amount will be received according to the savings capacity that was obtained during the process, plus the additional 20% subsidy granted by the Colombian State on the total amount saved, which, in addition, will be received in payments bimonthly.

The main characteristics of the BEPS are focused on people from low strata with scores and who earn less than a legal minimum wage.

Without losing sight of the high unemployment rates, the lack of hiring and labor instability, among other factors, as the main causes of impediment to achieving the objective of voluntary savings.

The methodological design of the research is based on the qualitative paradigm, the beneficiary's perception of the effectiveness of social programs, as well as their impact on the quality of life, which establishes a direct link with the problem raised.

Providing as a possible hypothesis the premise that current policies, no matter how well intentioned they may seem, fail to meet sufficient expectations to guarantee an adequate standard of living that covers one hundred percent of all the primary needs of the older adult population.

Keywords: Periodic economic benefits (BEPS), older person, dignified life, vital minimum.

Tabla de Contenido

LISTADO DE TABLAS	9
TABLA DE GRÁFICOS.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	19
1.4 OBJETIVOS.....	22
1.4.1 OBJETIVO GENERAL	22
1.4.2 <i>Objetivos Específicos.....</i>	<i>22</i>
2 CAPÍTULO I: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN EL MARCO DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS) EN GARANTÍA DE UNA VIDA DIGNA Y EL MÍNIMO VITAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR	24
2.1. CONTEXTO	24
2.2 <i>Épocas de la seguridad social en Colombia y leyes que estructuran la seguridad social en</i>	<i>25</i>
2.3 <i>Normatividad internacional de protección para la persona mayor</i>	<i>28</i>
2.4 <i>Marco legal y jurisprudencial del Estado colombiano para protección de la persona mayor.....</i>	<i>51</i>
2.5 <i>Leyes internas del Estado colombiano para la protección de la persona mayor.....</i>	<i>53</i>
2.6 <i>Jurisprudencia emitida por el Estado Colombiano sobre protección del adulto mayor.....</i>	<i>62</i>
2.6 REGLAMENTACIÓN DE LOS BEPS DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y OTRAS NORMAS QUE LAS RESPALDAN.....	77
2.6.1 <i>Acto legislativo 01 de 2005.....</i>	<i>79</i>
2.6.2 <i>Ley 100 de 1993</i>	<i>80</i>
2.6.3 <i>Ley 1328 de 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2373 del 2010.....</i>	<i>80</i>
2.6.4 <i>Decreto 604 de 2013 reformado por Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.....</i>	<i>81</i>
2.6.5 <i>Decreto 1328 de 2009 y su artículo 87.....</i>	<i>81</i>
2.6.6 <i>Decreto 295 de 2017.....</i>	<i>82</i>
2.7 AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEBIDO A LA FALTA DE UN INGRESO PARA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS	91
2.7.1 <i>Vulneración de Dignidad Humana de la persona mayor.....</i>	<i>92</i>

2.7.2 Vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de las personas mayores.	95
.....	95
2.8 Establecimiento de los DESC	96
2.9 NECESIDADES HUMANAS	104
2.9.1 EL MÍNIMO VITAL EN LOS ADULTOS MAYORES	108
3. CAPÍTULO II: CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS (BEPS) Y SU EFICACIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN ASPECTOS ECONÓMICOS QUE GARANTICEN LO DE LA VIDA DIGNA	116
3.1. DEFINICIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS).....	116
3.2 Creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).....	116
3.3 Características de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS	117
3.4 Requisitos para ingresar a los BEPS	121
3.5 Condiciones necesarias para obtener los beneficios económicos periódicos	121
3.7 MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 SISTEMA COMPLEMENTARIO DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS BEPS.	125
3.8 LEY 100 DE 1993	129
3.8.1 Creación de la ley 100 de 1993.....	130
3.8.2 Principios de la Ley 100 de 1993	132
3.9 PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, CARACTERÍSTICAS Y EFICACIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN ASPECTOS ECONÓMICOS EN GARANTÍA DE LA VIDA DIGNA	135
3.10 Programa Colombia mayor.....	135
3.10.1 Características del Programa Colombia mayor.....	136
3.10.2 Integración Programa Colombia Mayor con el Pilar Contributivo de la ley 2381 de 2024.....	139
3.10.3 Requisitos para ingresar a Colombia Mayor	140
3.10.4 Criterios de Priorización	140
3.11 NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN LEY 2381 DE 2024	141
3.11.1 Pilar solidario	142
3.11.2 Pilar Semi-Contributivo	142
3.11.3 Pilar contributivo.....	143
3.11.4 Pilar contributivo en su componente de Prima Media:	143
3.11.5 Pilar complementario de ahorro individual:.....	143
3.11.6 Pilar de ahorro Voluntario.....	143
4.CAPÍTULO III: FACTORES SOCIO-ECONÓMICOS QUE OBLIGAN A LAS PERSONAS A VINCULARSE A LOS	

SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS)	152
4.1 PROBLEMAS SOCIALES A QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS MAYORES	152
4.2. ANÁLISIS DEL DESEMPLEO EN COLOMBIA	152
4.2.1 <i>Causas de desempleo en Colombia</i>	157
4.2.2 <i>Factores estructurales</i>	157
4.2.3 <i>Factores demográficos</i>	159
3.2.4 <i>Factores educativos</i>	160
3.2.5 <i>Factores laborales</i>	161
4.3 CONSECUENCIAS DEL DESEMPLEO EN COLOMBIA	162
4.4 SOLUCIONES PARA REDUCIR EL DESEMPLEO EN COLOMBIA	164
4.5 LA POBREZA EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA CON EL DESEMPLEO	170
5. CAPÍTULO IV: ALTERNATIVAS DE INTERVENCIÓN SOCIO JURÍDICAS Y PEDAGÓGICAS EN LOS BEPS .	173
5.1 ALTERNATIVAS DE INTERVENCIÓN	173
5.2 SOCIALIZACIÓN DE PROYECTO Y ANTEPROYECTO EN EVENTOS REGIONALES NACIONALES.....	174
5.3 SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO EN EL PROGRAMA RADIAL UNICOLMAYOR	175
5.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	176
5.5 MARCO METODOLÓGICO	177
5.6 TIPO DE ESTUDIO	178
6. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES	179
7. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	183
8. REFERENCIAS.....	184
ANEXOS.....	201
LISTADO DE CERTIFICACIONES DE PONENCIAS DE RED COLSI.- RADIO DE UNICOLMAYOR Y PLEGABLE COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN.....	201

Listado de Tablas

Tabla 1. Convenios y Recomendaciones de la OIT de protección a los trabajadores y adultos mayores.	p.32
Tabla 2. Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas -ONU.	P.40
Tabla 3. Sobre Informes del secretario general de las Naciones Unidas	p.42
Tabla 4. Principales instrumentos regionales de protección al adulto mayor.	p.44
Tabla 5. Otros eventos, estrategias regionales de América latina España y el Caribe para la protección de la tercera edad	p.46
Tabla 6. Leyes promulgadas antes de 1991	p.54
Tabla 7. Leyes de protección y defensa de los derechos del adulto mayor.	p.55
Tabla 8. Sentencia T 169 de 1998.	p.63
Tabla 9. Sentencia T- 297 De 1998	p.65
Tabla 10. Sentencia T- 010 de 2017	p.68
Tabla 11. Sentencia T- 716 de 2017	p.71
Tabla 12 Sentencia T- 194 de 2024	p.73
Tabla 13. Sentencia T- 339 De 2017	p.73
Tabla 14. Nicho citaciones de la Sentencia T 510 de 2016	p.114
Tabla 15. Ley 100 de 1993 BEPS - Ley 2381 de 2024	p.145
Tabla 16. Programa Colombia Mayor ley 100 de 1993-Vs- Pilar Solidario Ley 2381 de 2024	p.146
Tabla 17. Población Ocupada Por Posición Ocupacional Año 2021	p.154

Tabla de Gráficos

Gráfico 1.	Jerarquía de Maslow	p.107
Gráfico 2.	Anualidades Vitalicias	p.122
Gráfico 3.	Valor Promedio (pesos) de las anualidades vitalicias	p.123
Gráfico 4.	Anualidades Vitalicias por Departamento	p.124
Gráfico 5.	Personas afiliadas a Colpensiones (RPM)	p.125
Gráfico 6.	Personas afiliadas por IBC en el mes	p.125

Introducción

La realidad de las personas adultas mayores en Colombia es un tema de suma pertinencia y actualidad, en el marco del aumento de la población envejecida en el país, convirtiéndose en fenómeno demográfico importante. Esta población enfrenta grandes desafíos para acceder a tener una vida digna, sin ninguna clase de necesidades ni carencias, con lo cual se traza la necesidad de reformular las políticas públicas que se han implementado hasta el momento.

No obstante, el Estado colombiano ha establecido mecanismos de protección como el programa social Colombia Mayor y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), alternativas que han demostrado desde diferentes escenarios las limitaciones en cuanto a su eficacia y adecuación para suplir las necesidades básicas de esta población. La insuficiencia de los subsidios ofrecidos, sumada a la exclusión laboral y la precaria situación económica, insta a realizar una investigación sobre la efectividad y el alcance de estas políticas

Es importante analizar si el programa social de ahorro individual que constituye los Beneficios Económicos Periódicos es realmente un mecanismo de protección y garantía para un nivel de vida digna de los adultos mayores, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad y escasos recursos.

En la actualidad, los Beneficios Económicos Periódicos, forman parte del Sistema de Protección a la vejez, bajo la figura de un ahorro voluntario, constituyéndose en una opción a largo plazo para la protección de las personas mayores, beneficiando de esta manera a quienes no pudieron cotizar al sistema general de pensiones o que, habiendo tenido oportunidad de hacerlo no cumplen con los requisitos necesarios para recibir una pensión de vejez.

El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionado al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia bajo la ley 100 de 1993, permite determinar casos en los que se pueden otorgar beneficios económicos periódicos inferiores a un salario mínimo legal vigente.

El desarrollo de la investigación se plantea dentro del marco teórico y conceptual cuatro capítulos y en lo correspondiente al capítulo I, se abordan aspectos relacionados con las diferentes épocas de la seguridad social donde el Estado empieza a preocuparse por la seguridad social de los

colombianos; además se tiene en cuenta la aplicación de la reglamentación de protección para la persona mayor, desde el bloque de constitucionalidad partiendo de la normatividad internacional y tratados garantes de la protección de la persona mayor, donde el Estado nacional se acoge para la protección del adulto mayor desde la Constitución Política, incluyendo las normas constitucionales, y algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales en donde las Altas Cortes Constitucionales reafirman con sus manifestaciones la protección social, resaltando que, aunque la pensión no es un derecho fundamental, el mínimo vital sí lo es.

También se tiene en consideración las demás normas y leyes internas del Estado colombiano que brindan protección a los adultos mayores

En el capítulo II se precisará el concepto de los BEPS haciendo énfasis en la caracterización de los beneficios económicos periódicos BEPS y la reglamentación

En el capítulo III se abordarán los factores socioeconómicos con mayor incidencia como única alternativa de vinculación a los servicios sociales complementarios Beneficios económicos BEPS, tales como el desempleo, el envejecimiento de la población, la informalidad laboral existente en Colombia y la inestabilidad de contratación laboral.

El capítulo IV está enfocado en las alternativas de intervención y solución, con base en la participación y divulgación de esta investigación a través del programa radial de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, direccionada por la doctora Myriam Sepúlveda López y otros medios de difusión como la Red de Semilleros REDCOLSI, en donde se ha dado a conocer tanto a nivel regional, Nudo Bogotá y a nivel nacional e internacional este proyecto de investigación, obteniendo en este último el puntaje máximo y meritorio de 100 puntos, dada la importancia que conlleva la vida digna de la persona adulta mayor en Colombia.

Como alternativa de solución, la elaboración de una cartilla dando a conocer las posibles desventajas de los BEPS.

La presente investigación surge de una de las líneas de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que se encuentra dentro de la línea 02 denominada: Estado Sociedad y Cultura, en la cual se identifican y analizan los factores protectores y de riesgo para la formulación de estrategias de desarrollo humano que contribuyan a optimizar la calidad de vida y la convivencia social.

En respuesta a la alternativa de intervención con esta investigación se ha tenido la oportunidad de visibilizar a través de la red de semilleros REDCOLSI. A través de la participación de los eventos.

Como alternativa de solución se pretende divulgar la información acerca de los BEPS a manera de comparación de lo más beneficioso que sería la estabilidad laboral, obtención de una pensión digna con respecto a los beneficios económicos periódicos (BEPS) y el trabajo informal en Colombia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta aspectos como la vida digna, la vulnerabilidad de la persona mayor, se pretende analizar si el Acto legislativo 01 de 2005 que da el nacimiento a los BEPS y su compendio de decretos y reformas, hace correspondencia a los mandatos de tratados internacionales, desde aspectos constitucionales colombianos y de la seguridad social con el derecho al mínimo vital, pues no basta hacer legítima, ni elevarse a constitucional una ley cuando se hace objeto de complicidad para invisibilizar, distraer y sacar provecho de ella, por tanto se hace necesario citar los diferentes convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia que tocan el tema de protección a la persona mayor en aspectos de dignidad humana, vida digna, mínimo vital

El impacto esperado a largo plazo es llevar tanto al Estado como a la población joven a visionar desde el presente el futuro y el periodo de vulnerabilidad en la vejez. Incentivando el aporte de ahorro programado estable y seguro en unión con la oferta de empleo con apoyo del Estado, para así llegar a lograr una pensión universal por encima de la línea de pobreza.

1.Ubicación del Problema

1.1 Descripción del problema

En Colombia, Estado Social de Derecho, a través de los tiempos se han gestionado diversas alternativas para brindar protección, a las personas adultas mayores, población de alta vulneración que siendo manifiesta su fragilidad es merecedora de un especial amparo constitucional.

De esta manera el Estado colombiano haciendo uso de las políticas públicas ha creado programas sociales de protección con el fin de ofrecer “una mejor calidad de vida”, en una forma integral para quienes por alguna razón no lograron obtener una pensión de vejez.

Programas sociales que no cubren las necesidades primarias ni garantizan una vida digna y mucho menos ofrecen una cobertura total.

A manera de ejemplo se puede citar el programa de protección social, Colombia Mayor, en el que se ofrece un subsidio monetario insuficiente a modo de paliativo sin que éste sea una solución efectiva y eficaz para la protección y vida digna del adulto mayor como se pregona en la Constitución Política de Colombia de 1991.

De otra parte, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 se dio origen a los denominados beneficios económicos periódicos BEPS, programa de ahorro voluntario e individual como alternativa de solución dirigido en un primer momento a las personas de escasos recursos, trabajadores independientes que tengan una calificación baja del Sisbén y que no han tenido la posibilidad de cotizar en los regímenes de pensión.

Este ahorro individual bajo la ley 100 de 1993 está condicionado a un monto de ahorro de tan solo el 85% de un salario mínimo legal vigente (SMLV) En tanto, con la nueva reforma pensional, ley 2381 de 2024 es únicamente del 80% de un salario mínimo legal vigente.

El sistema ofrece una vez cumplido el objetivo, incentivos a sus afiliados al cumplir la meta del ahorro anual basados en seguros de vida, planes exequiales, rifas de vivienda, un porcentaje de 20% de subsidio que otorga el gobierno al final y sobre lo ahorrado.

Otra estrategia que atrae a la vinculación del programa (BEPS), es la gran facilidad de ahorro que se ofrece, la comodidad de ahorrar desde \$5.000 pesos diarios, semanales, mensuales; es decir, todo depende de la capacidad de ahorro que tenga el vinculado y lo más importante es que no se cobran intereses por mora.

Pues bien, la implementación de los beneficios económicos periódicos (BEPS), desde la perspectiva del presente y la comprensibilidad ofrecida a primera vista pareciera funcionar bien; pero, con una mirada hacia el futuro, ya en el tiempo de la jubilación vale la pena preguntar si serán suficientes los fondos ahorrados durante la vida laboral para satisfacer un mínimo vital, gozar de calidad de vida y tener una vida digna, asumiendo que solo es permitido el ahorro voluntario sobre el 85% de un salario mínimo legal S.M.L.V. y además pagaderos en periodos bimestrales.

Aportes económicos insuficientes para cubrir las necesidades primarias de un mínimo vital a un grupo poblacional en condiciones de especial protección constitucional, y que, debido a la falta de oportunidad laboral y su fragilidad e indefensión por el deterioro físico, natural, y a quebrantos de salud los imposibilita a tener una independencia en búsqueda de aumentar sus ingresos para complementar lo percibido por los beneficios económicos periódicos BEPS.

No queriendo decir entonces, que el Estado se convierta en el padre asistencialista, proteccionista y la persona mayor se vea sometida a vivir con necesidades, ya que dentro de la dignidad humana está el derecho a un trabajo y a un salario.

Es importante tener en cuenta, que la vida digna en la vejez, no puede depender de un régimen de subsidios, programas sociales e incentivos; sino al goce de una pensión digna que supla las necesidades primarias, por tanto, es inherente al ser humano y el deber ser del Estado es asegurar un empleo digno, con garantías plenas para la seguridad social y vida digna a partir de un salario suficiente.

Acotando los conceptos de estudiosos que la vida digna, no tiene ningún grado de selección ni condicionamiento, solo basta con la mera característica de ser humano para adquirir estos derechos.

De otra parte, el informe del censo efectuado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en el año 2018, en el cual se ha confirmado el aumento poblacional de este grupo de personas mayores de 60 años, hace pertinente repensar en nuevos modelos económicos para implementar mecanismos de verdadera prevención, protección, eficacia que sean duraderos y garantes de un Estado Social de Derecho.

Es evidente la decisión de la Corte Constitucional, con la sentencia T- 485 de 2011 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva con base a la protección brindada a través de la pensión de sobrevivientes, en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales del mínimo vital.

Para la Corte Constitucional, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir la sociedad y, además, se constituye en un instrumento para garantizar la especial protección que el Estado colombiano debe a las personas de la tercera edad, con el propósito de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. (Sentencia T- 485 del 2011)

Precisa que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que ello implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de 3 años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos.

Por lo que en estos casos se predicará, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso.

Sin embargo, la persona adulta mayor pese al alto nivel de vulnerabilidad se ve sometida a circunstancias de desamparo en diferentes aspectos, como el maltrato económico y el abandono.

Bajo este mismo talante se observa la discriminación laboral que excluye a la persona mayor y la somete al aislamiento social, a padecer necesidades primarias, soslayando el goce de tan siquiera un mínimo vital.

Desprovistos en muchos casos de afecto y falta de atención aun cuando muchos hayan aportado su talento al patrimonio nacional.

El envejecimiento trae sus causas naturales, deterioro físico y enfermedades lo que paulatinamente va originando el aislamiento dentro de la sociedad y por ende su improductividad.

En este sentido Álvarez, S; &Santiago (2018), destacan en una nueva publicación conjunta, los organismos de las Naciones Unidas señalan que la falta de ingresos de jubilación obliga a muchos hombres y mujeres de más de 60 años de la región a seguir activos en el mercado laboral.

La falta de ingresos de un sistema contributivo de jubilación en más de la mitad de los hombres, y sobre todo mujeres mayores de 60 años en América Latina, es el principal factor para mantenerse activo en el mercado laboral.

Así lo señalan la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su edición N° 18 de (mayo 2018), ambos organismos de las Naciones Unidas destacan que, según sus proyecciones, entre 2015 y 2050 la proporción de personas con 60 años aumentaría del 7,5% a 15,0%. A ello contribuiría, sobre todo, el envejecimiento de la población y en menor grado, un moderado aumento de la participación laboral de los adultos mayores.

A pesar de avances recientes en la formalización del empleo y la expansión de los sistemas contributivos de pensiones, según datos de ocho países de la región en promedio todavía un 57,7%

de las personas de entre 65 y 69 años, y un 51,8% de las personas con 70 y más años de edad, no perciben una pensión de un sistema contributivo, con tasas aún más elevadas para las mujeres.

Esta situación obliga a muchas personas mayores a trabajar: la tasa de ocupación para el conjunto de las personas con 60 y más años alcanza un 35,4% en la región, explica el estudio. Esta proporción es elevada, aún en grupos etarios que ya traspasaron la edad legal de jubilación: 39,3% en el grupo de 65 a 69 años y 20,4% en el de 70 y más años. Las tasas son más altas en los países con baja cobertura de los sistemas contributivos de pensiones, explica el reporte.

En este sentido la CEPAL y OIT, destacan que el trabajo por cuenta propia es la principal fuente de ingresos entre las personas mayores que siguen trabajando. Esto puede reflejar tanto la discriminación que obstaculiza el acceso a un empleo asalariado para las personas mayores, como el deseo de estas personas de trabajar de manera independiente aprovechando las calificaciones adquiridas a lo largo de su vida laboral para trabajar en condiciones que permiten una mayor flexibilidad del trabajo.

Además, el estudio muestra que una elevada proporción de los adultos mayores ocupados se desempeña en la agricultura donde la cobertura de los sistemas de pensiones suele ser baja.

El estudio también detecta que un 7,2% de las personas con 60 años y más están trabajando a pesar de que reciben una pensión de un sistema contributivo, lo que puede deberse al bajo monto percibido o a la preferencia de seguir siendo activa, sobre todo entre personas de mayor nivel educativo.

Para la CEPAL y la OIT en su prólogo de la publicación de mayo de 2018 destacan que:

Es necesario ampliar la cobertura de los sistemas de pensiones y complementarlos con pensiones no contributivas, a fin de reducir la presión a la que se ven sometidas las personas mayores, que las obliga a seguir trabajando, generalmente en empleos de baja productividad, a fin de poder contar con medios mínimos de subsistencia a una edad en que las sociedades deberían garantizarles las condiciones para disfrutar de una vejez digna.

Además, agregan respecto al acelerado proceso de envejecimiento que enfrentan muchos países latinoamericanos, es una obligación analizar las condiciones y el financiamiento de sistemas de pensiones que sean inclusivos y sostenibles.

Con relación a la actual coyuntura laboral general en América Latina, el informe CEPAL-OIT explica que en 2018 la región está viviendo una fase de modesta recuperación económica y se estima un crecimiento de 2,2%, frente al 1,3% alcanzado en 2017”.

En este contexto los organismos proyectan un leve aumento de la tasa de ocupación regional, lo que incidirá en que, por primera vez desde 2014, se registraría un leve descenso de la tasa de desempleo urbano hasta alrededor de un 9,0% (luego de anotar un 9,3% en 2017, el nivel más elevado desde 2005).

Esta evolución del empleo, junto a los salarios reales continuaron aumentando de manera moderada, contribuiría a fortalecer el poder de compra de los hogares, aportando de esta manera a estabilizar la reactivación económica.

Siendo la parte económica el principal problema, la falta de oportunidades para adquirir un empleo, la inestabilidad laboral, la inaccesibilidad de un subsidio digno o lograr ser parte de los privilegiados de una pensión. Sin por supuesto, dejar de lado, otros factores como el acelerado crecimiento y el envejecimiento de la población adulta a nivel global motiva y justifica hacer esta investigación.

1.2 Formulación del problema.

¿De qué manera el Sistema de Protección a la Vejez Servicios Sociales Complementarios (BEPS) constituye una alternativa para la protección de la persona adulta mayor en términos económicos y vida digna en Bogotá, año 2016 a 2022?

1.3 Justificación

Teniendo en cuenta el tránsito de cambios y complementos pensionales por las que ha atravesado el sistema pensional colombiano es relevante analizar si con la medida adoptada mediante el acto legislativo 01 de 2005, adicionado a la Constitución Política de Colombia que

trata de los beneficios económicos periódicos como medida alternativa de protección para la vejez, específicamente para quienes por diferentes motivos no consiguieron ser cobijados por un régimen pensional, es realmente una figura de protección en el tiempo de jubilación para la persona mayor en materia económica como aparece en el articulado 46 de la Carta Superior; o, por el contrario, va en detrimento de los derechos consagrados a gozar y tener una vida digna en la etapa de la vejez, persiguiendo únicamente el Estado la estabilidad del régimen pensional privado y el beneficio de los banqueros.

Desde la existencia del Instituto de Seguros Sociales ya se venían presentando dificultades y se avizoraba que para el futuro iba a ser insostenible este modelo. Es así que en el año de 1993 aparece la ley 100 impulsada por Álvaro Uribe Vélez, luego de hacerse una visita a Chile y copiarse de éste, el sistema que lidera en Latinoamérica y que sólo favorece a los dueños económicos del país.

Uno o dos años más tarde de la creación de la ley 100 de 1993 hacen su aparición los fondos privados de pensiones pertenecientes al poder económico con los cuales únicamente se ha logrado el debilitamiento de la principal administradora de pensiones de Colombia “Colpensiones”.

La ley 100 de 1993 tampoco ha dado los resultados esperados, entre ellos la cobertura universal de la población, pues está diseñada para que sus afiliados cumplan con algunos requisitos como es la vinculación contractual, teniendo en cuenta que uno de los problemas más graves no sólo de Colombia, sino de muchos países, por no decir que todos, es el desempleo, razón por la cual queda descubierto un alto porcentaje de la población.

Factores como el envejecimiento de la población, la reducción de las familias de tener 12 miembros o más, a solo poder sostener 1 o 2 hijos, situación que surge a partir de la implementación de los métodos de planificación y la falta de poder adquisitivo, la falta de oportunidades laborales y en casos extremos y de actualidad a que en un hogar se están reemplazando los hijos por mascotas.

Generando como consecuencia, la baja mano de obra joven. Sumadas todas estas situaciones han puesto en desequilibrio el sistema pensional, hasta el punto del colapso, pues los

egresos de la administradora son mayores que sus ingresos, esto debido a que la mayor parte de ingresos se quedan en los fondos privados quienes son los que menos pensiones pagan. Situación que ha marcado neurálgicamente las desventajas entre los fondos privados y la administradora del Estado colombiano.

Es importante resaltar toda la protección a la persona mayor que se habla desde la Constitución Política de Colombia, orientada desde el derecho a una vida digna, a la igualdad, al trabajo y otros, aunque el derecho a la pensión no es fundamental, desde la jurisprudencia se ha enmarcado al mínimo vital como derecho fundamental en razón a la dignidad humana.

Con la creación del Acto Legislativo 01 de 2005, nace también la reglamentación de los beneficios económicos periódicos específicamente con la ley 1328 de 2016, con relevancia en la ampliación de cobertura y adecuación gradual que se ha incorporado pretendiendo bajo este sistema de ahorro individual y voluntario el cubrimiento del total de la población desprotegida por el sistema.

Así las cosas, gradualmente y a largo plazo se le encomienda a la administradora Colpensiones únicamente el manejo de los ahorros irrisorios de los vinculados a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El punto al que se pretende llegar es que a largo plazo y gradualmente la mayoría de la población pobre y de escasos recursos sean los beneficiarios del programa social BEPS, mientras los fondos privados se quedan con las personas que tienen las posibilidades económicas de cotizar sobre un mínimo legal y más.

En este sentido es donde se evidencia el clasismo, la exclusión, la falta de oportunidades y el derecho a una vida digna en igualdad.

Entonces, con la llegada de este nuevo sistema o programa social de protección de los BEPS, vale la pena preguntarse, si en realidad se estaría dando cumplimiento a las garantías y derechos constitucionales de vida digna y mínimo vital de la mayoría de la población colombiana desempleada y de bajos ingresos, teniendo en cuenta, que las mesadas manejadas por el programa están reglamentadas por debajo del mínimo legal vigente y en periodos bimestrales, además

llegando a ciegas a la vejez y convencidos que tienen un futuro asegurado por que si bien, al momento de la vinculación solo se analiza la facilidad de ahorro y los incentivos, dejando de lado la visión a futuro al momento de la jubilación, si le es posible con el poco ahorro efectuado cubrir sus necesidades y brindarse una vida digna.

Se entiende simplemente, que el beneficiario del programa social BEPS, funge en el papel de patrono quien hace sus aportes y con sus escasos recursos tiene que garantizarse a sí mismo, una vida digna, porque todo el bienestar depende de cuanto pueda cumplir con la meta de ahorro.

Situación que resta responsabilidades constitucionales al Estado colombiano, pasando por alto los derechos del pueblo en este caso los de especial protección constitucional.

Este trabajo de investigación se hace interesante en la medida que se pueda contribuir a brindar realmente la verdad, acerca del beneficio que se percibirá en la edad de jubilación estipulada en los beneficios económicos periódicos (BEPS), con lo cual se podría evitar más vulneración de la persona mayor.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Analizar la manera en que el Sistema de Protección a la Vejez Servicios Sociales Complementarios BEPS se constituye una alternativa para la protección de la persona adulta mayor en términos económicos y vida digna en Bogotá. Año 2016 al 2022.

1.4.2 *Objetivos Específicos*

- Identificar Aspectos normativos y jurisprudenciales en el marco de los beneficios económicos periódicos en garantía de una vida digna y el mínimo vital para la protección de un adulto mayor.
- Determinar las características principales de los beneficios económicos (BEPS) con el régimen de prima media y su eficacia para la protección de la persona adulta mayor.
- Establecer los Factores socio-económicos que obligan a las personas a vincularse a los beneficios económicos periódicos (BEPS) como servicio social complementario.

- Plantear alternativa de intervención socio jurídica que dé respuesta al cumplimiento de los BEPS para garantizar una vida digna a la persona adulta mayor.

2 capítulo I: Aspectos normativos y jurisprudenciales en el marco de los beneficios económicos periódicos (BEPS) en garantía de una vida digna y el mínimo vital para la protección del adulto mayor.

2.1. Contexto

En el desarrollo de este capítulo, se tiene en cuenta el marco histórico de la seguridad social (salud y pensión) en Colombia, donde se señala la conformación del sistema de protección para los ciudadanos, como lo es el derecho constitucional a la salud y a la pensión este último en el marco de los beneficios económicos periódicos (BEPS) creados con el fin de garantizar una vida digna a los adultos mayores que no alcanzaron a cotizar para una pensión.

También, se hace referencia a los mecanismos de protección desde el derecho internacional público de protección a las personas sin tener en cuenta la distinción de edad. Por lo tanto, se protege a las personas mayores, comenzando con los tratados internacionales, las normas y desde las diferentes cartas de protección de derechos humanos incluida la Organización de las Naciones Unidas.

De igual manera se presenta el bloque de constitucionalidad de Colombia donde el artículo 93 de la Constitución Política Colombiana afirma que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes interpretados en esta carta se interpretarán” de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (CP:1991, p.31)

Agregando a lo anterior y en consideración al articulado constitucional de protección y demás normas y leyes internas del Estado colombiano que protegen a las personas en especial a los adultos mayores, se tiene en cuenta las jurisprudencias de las Altas Cortes como la Corte Constitucional donde se protege al adulto mayor, especialmente los más vulnerables, reafirmando con sus manifestaciones la protección social resaltando que aunque la pensión no es un derecho fundamental, el derecho a un mínimo vital si lo es; la jurisprudencia es una fuente

formal, material, vinculante y de obligatorio cumplimiento en la protección de los adultos o personas mayores con respecto al derecho a tener y gozar de una vida digna y un mínimo vital.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta aspectos como la vida digna, la vulnerabilidad de la persona mayor, se pretende analizar si el Acto legislativo 01 de 2005 que da el nacimiento a los BEPS y su compendio de decretos y reformas, hace correspondencia a los mandatos de tratados internacionales, desde aspectos constitucionales colombianos y de la seguridad social con el derecho al mínimo vital, pues no basta hacer legítima, ni elevarse a constitucional una norma cuando se hace objeto de complicidad para invisibilizar, distraer y sacar provecho de ella, por tanto se hace necesario citar los diferentes convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia que tocan el tema de protección a la persona mayor en aspectos de dignidad humana, vida digna, mínimo vital.

2.2 Épocas de la seguridad social en Colombia y leyes que estructuran la seguridad social en Colombia

Es relevante en este trabajo de investigación, desde una breve ilustración dada a conocer por Fortich (2012) la evolución de las diferentes épocas de la seguridad social en Colombia de acuerdo a su trabajo realizado expone que las épocas de la seguridad social en Colombia han ido evolucionando con el tiempo, desde el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental hasta la creación de un sistema integral que busca garantizar la protección social de todos los ciudadanos.

Sin embargo, aún existen retos y desafíos que enfrentar en el sistema de salud colombiano para lograr una cobertura universal y de calidad para todos los ciudadanos.

2.2.1 Primera época:

Terminando el siglo XIX y principios del XX el Estado colombiano a través de algunos sectores como el industrial se dan los primeros inicios en la generación de la protección para los trabajadores en aspectos de salud, sin extenderse a la población en general, sino a través de entidades reconocidas para ese entonces como cajas de previsión en donde se agrupan a los trabajadores y posteriormente la creación del Instituto de Seguros Sociales:

La primera época tuvo inicios a finales del siglo XIX extendiéndose hasta mediados del siglo XX. La salud tuvo un espacio en las constituciones políticas de la época como “salubridad pública” en sectores de actividad industrial y profesional, y como asistencia pública a los incapacitados para trabajar.

Para los años de 1945 se creó la Caja Nacional de Previsión del Sistema de Seguridad Social en Colombia. Tras ella nacieron otras instituciones análogas en el ámbito nacional, departamental y municipal. Siendo una de las más trascendentales el “Instituto Colombiano de Seguros Sociales” creado en el año de 1946 el cual posteriormente se denominó “Instituto de Seguros Sociales (ISS), entidad encargada de cubrir la seguridad social de los trabajadores del sector privado.

Ya para el año de 1950 se adicionaron a las instituciones de seguridad social las cajas de compensación familiar.

El objetivo de la creación de estas cajas de compensación era diferente, pero con el paso del tiempo fueron asumiendo funciones complementarias de seguridad social en salud.

Actualmente con la Ley 100 de 1993 han desempeñado un papel muy interesante en el régimen subsidiado de la salud (P.17).

2.2.2 Segunda Época.

En este segundo periodo el sistema de salud está más consolidado a nivel nacional: En esta época se evidencia el proceso de declinación del Sistema Nacional de Salud comprendido entre los años sesenta y finales de los ochenta.

Finalizando los años sesenta el sistema de la salud comienza a contemplarse desde una perspectiva de inversión y no de un gasto, en el año de 1969 entró en marcha y desarrollo el Plan Nacional Hospitalario, posteriormente, en el año de 1975 se lleva a cabo la organización formal del sistema Nacional de Salud (p.18).

2.2.3 Tercera Época:

El derecho a la salud se plasma como derecho fundamental en la Constitución de 1991 a través de un sistema con su reforma en la ley 100 de 1993.

En esta tercera época surge el aparecimiento de la Seguridad Social en la Constitución Política de Colombia de 1991, consagrando en el artículo 48 la salud como servicio público y derecho social, también se amplía el concepto de Seguridad Social.

Del mismo modo se funda la reforma a la salud basada en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, y de esta manera se da paso a la ley 100 de 1993, cuyo fin es la organización de la salud en Colombia de una forma integral, estableciendo la conformación de un sistema general de pensiones, un sistema general de seguridad social en salud y sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios (p 18).

El sistema de seguridad social de salud y pensión para los colombianos solo se consolida a través de la Constitución de 1991 con la conformación de un sistema de seguridad social integral (salud y pensión) como se proclama en el artículo 48. Así mismo, el artículo 49 da cuenta de la atención en la salud que está a cargo del Estado garante del acceso de servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En su artículo 46 hace alusión a la protección de la familia especial a las personas de la tercera edad.

Desde finales del siglo XIX y principios del XX, sólo cubría algunos sectores de la población especialmente los trabajadores con cajas de previsión y la creación del seguro social.

Lo que demuestra que el Estado ha avanzado en los últimos siglos en pretender proteger a las personas mayores y sus familias con el acceso al cubrimiento de gran parte de la población a los servicios de pensión y salud con el fin de tener una vida digna, pero lamentablemente ha sido una mera expectativa porque la realidad que se logra evidenciar son únicamente programas sociales superfluos y sectarios.

2.3 Normatividad internacional de protección para la persona mayor

El Estado colombiano reconoce el ordenamiento normativo internacional o Derecho Internacional público y se apeg a los lineamientos de los principios normas internacionales como las recomendaciones de las Naciones Unidas, Convenios Internacionales, Tratados conocidos y para lo cual desde la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 93 establece: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (C.P.C. art.93).

Los derechos de la persona mayor se encuentran inmersos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en cuyo artículo primero hace referencia al respeto, dignidad y valor a esta población de especial protección, con igualdad de derechos. Propende por el respeto a sus libertades fundamentales sin distinción de sexo, raza, idioma o religión.

Por tanto, a continuación, se hará una breve descripción de algunos de ellos en lo relativo a la protección de la persona adulta mayor desde la parte de derechos humanos, relacionados con la parte de seguridad social, laboral y económica para una vida digna.

Propendiendo desde este trabajo de investigación insistir en la vulneración de los derechos inherentes al ser humano que se ven afectados con el Acto Legislativo 01 de 2005 al no ser suficientes para prometerse una vida digna en el tiempo de jubilación.

Dentro de la normatividad internacional que hace hincapié por los derechos de los adultos mayores se citan los siguientes:

2.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos: De acuerdo a las Naciones Unidas:

Busca la libertad, la justicia y la paz, reconociendo la dignidad del ser humano y como derechos de toda la familia entre estos la persona mayor. Buscando que sus derechos sean protegidos por un régimen interno de derecho. Donde los pueblos deben propender porque las personas y sus instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades.

2.3.2 Principios de las Naciones Unidas en Favor de las personas de Edad:

Con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 y conforme al artículo 49 en la lista de los Estados que han ratificado el pacto de declaraciones y reservas. Considera que conforme a los principios que enuncia la Carta de las Naciones Unidas como son la libertad, la justicia y la paz, en función de la dignidad que es inherente a todos los seres humanos, con derechos humanos inalienables.

2.3.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Entra en vigor el 23 de marzo de 1976, tiene como base los principios de las Naciones Unidas de libertad, justicia y la paz en el mundo y de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia con iguales derechos.

El ser humano libre en el disfrute de sus libertades civiles y políticas que le permiten a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, y de sus derechos económicos, sociales y culturales. (Oficina del Alto Comisionado. Naciones Unidas. Web).

Los pueblos tienen el derecho a establecer sus propias políticas y su desarrollo político y cultural donde disponen libremente de sus riquezas y recursos naturales.

2.3.4 Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Sentado sobre los mismos principios de la Carta de las Naciones Unidas el ser humano debe estar alejado de la miseria, se deben crear las condiciones que les permitan gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, igual que sus derechos civiles y políticos.

“Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas Artículo 2, numeral 2. Web).

2.3.5 Convenios con relación al seguro de vejez y se adoptó el 7 de junio de 1952:

Hace referencia a la Seguridad Económica de las personas mayores de 65 años. La seguridad social constituye un derecho humano, presente en los instrumentos internacionales en la materia y parte del mandato de la OIT desde su creación en el año de 1999.

Dentro del marco normativo de la seguridad social, sobresalen el Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y la recomendación sobre los pisos de Protección Social 2012 (núm. 202) que promueve el acceso efectivo a cuatro garantías básicas de la seguridad social a lo largo de todo su ciclo vital, incluyendo la seguridad económica para personas mayores.

2.3.6 Observaciones Generales y Recomendaciones de los órganos de tratados de la ONU y OIT para la protección de las personas mayores:

La protección de las personas mayores es un tema prioritario para los órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En este sentido, a lo largo de los años, estos órganos han emitido observaciones generales y recomendaciones específicas para garantizar la protección y promoción de los derechos de las personas mayores en todo el mundo.

Estas observaciones generales y recomendaciones abordan una amplia gama de temas relacionados con la protección de las personas mayores, como el acceso a la atención médica, la protección contra la violencia y el maltrato, el acceso a la justicia, la participación en la vida social y cultural, entre otros.

Estas orientaciones buscan sensibilizar a los gobiernos, la sociedad civil y otros actores relevantes sobre la importancia de garantizar los derechos de las personas mayores y promover su bienestar.

En este contexto, es fundamental que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ONU y de la Organización Internacional del Trabajo OIT, adopten medidas concretas para implementar estas observaciones generales y recomendaciones, a fin de garantizar la protección y promoción de los derechos de las personas mayores en sus respectivos países.

Solo a través de un compromiso firme y acciones efectivas, se podrá lograr un entorno favorable para que las personas mayores puedan vivir con dignidad y plenitud sus derechos humanos.

2.3.7 Observación general No 6, sobre el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. (CESCR):

La población humana está envejeciendo a un ritmo acelerado, tanto que para el año 2025 se calcula una tasa de cerca o más de 137 millones de personas mayores, por lo que a futuro se esperan en un orden mundial consecuencias tanto a nivel económico como estructural a nivel interno de los países.

Por tanto, los países involucrados, deben afrontar este fenómeno creando nuevas políticas sociales y económicas en relación con el envejecimiento centrándose en el aspecto de seguridad social persiguiendo la estabilidad de la familia y evitando la emigración de sus miembros jóvenes quienes estarían sirviendo de apoyo a las personas mayores.

2.3.8 Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial contra la mujer:

Entra en vigor en septiembre de 1981, tiene como base los principios de la carta de las Naciones Unidas, favoreciendo la igualdad entre hombres y mujeres, entendiéndose que las mujeres están expuestas a situaciones de pobreza, “tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como la satisfacción de otras necesidades”, que les permitan el goce y el disfrute de sus derechos.

2.3.9 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990, en cuyo preámbulo se tienen en cuenta los principios como instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas inherentes a los derechos humanos, realzando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y convenciones sobre la eliminación de formas de discriminación de la mujer.

También se tiene en cuenta convenios en el marco de la Organización Internacional del Trabajo en lo correspondiente a los trabajadores migrantes No. 97 y Convenio con respecto a las migraciones en condiciones inmoderadas de igualdad de oportunidad de los trabajadores migrantes. Así también, recomendaciones con fundamento a trabajadores migrantes y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Otros convenios.

Además de otros entes internacionales como la Organización Internacional de Trabajadores (OIT) que se han preocupado por los trabajadores, sin discriminación de edad, este organismo, ha desarrollado varios convenios y recomendaciones sobre protección a las personas mayores, porque, dentro de los derechos fundamentales de las personas, está el derecho al trabajo, para su acceso no se deben tener barreras de discriminación en especial la de la edad para trabajar.

Dentro de los convenios y recomendaciones más importantes de este organismo internacional se resumen en la tabla No. 1

Tabla No. 1

Convenios y Recomendaciones de la OIT de protección a los trabajadores y adultos mayores.

Convenios y Recomendaciones	Características Principales
<i>Convenio No. 102 sobre seguridad social (norma mínima)</i>	Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Se optó por diversas propuestas con respecto a la norma mínima de seguridad social, se adoptó el 28 de junio de 1952. Entre otros, la parte V Prestaciones de Vejez, en su

	<p>artículo 25 garantiza a las personas protegidas las prestaciones de vejez.</p>
<p><i>Convenio No. 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.</i></p>	<p>Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Aquí, se optó por la revisión de proposiciones para la revisión de personas mayores dentro de sus hogares. En el ámbito de las políticas internacionales aprobadas se identifican, el Plan Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, constituyéndose de gran importancia por el señalamiento que se hace respecto a las medidas que cada uno de los Estados parte debe adoptar para cumplimiento de los derechos de las personas mayores.</p>
<p><i>OIT, Recomendación Sobre los Pisos de Protección Social, No.202. En la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo OIT, convocada en Ginebra el 30 de mayo de 2012.</i></p>	<p>Reconoce que el derecho a la seguridad social es una forma de necesidad en aspectos económicos para el desarrollo siendo una herramienta para contrarrestar la pobreza, la desigualdad y la exclusión social en beneficio de la igualdad, tanto de género, como de raza, en armonía y aprovechamiento de la transición del empleo informal al empleo formal.</p>
<p><i>OIT, Recomendación sobre los trabajadores de edad, No.162. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración, el 04 de junio de 1980.</i></p>	<p>Recomendación dirigida especialmente, a todos los trabajadores que por su avanzada edad tienen dificultades en lo relativo al trabajo y a la ocupación. Aunque esta recomendación está dirigida a trabajadores de edad, cada país tiene libertad de aplicación de acuerdo a lo normado a la legislación</p>

	interna y además de una manera global y equilibrada.
<i>OIT, Recomendación Sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, No.131</i>	Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo, llevada a cabo el 7 de junio de 1967. Los temas tratados en esta recomendación en lo relativo a las personas protegidas, contingencias cubiertas y prestaciones; en el entendido de extender la aplicación de la legislación estableciendo prestaciones de invalidez y vejez, estrategias nacionales, iniciativas de desarrollo y medidas positivas que permitan la interacción libre, plena y digna dentro de una sociedad sin ninguna clase de discriminación.
<i>Recomendación 166 Sobre la Terminación de la Relación de Trabajo. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración el 2 de junio de 1982.</i>	Con aplicación mediante legislación nacional a contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales o sentencias judiciales de conformidad a lo propio de las condiciones nacionales. Esta recomendación abarca las esferas económicas, así como también a todas las personas empleadas.

Fuente: elaboración propia

De lo anterior, en los encuentros de la Organización Internacional del Trabajo en sus diferentes convenciones y dentro de sus órganos administrativos que se reúnen en la búsqueda de estrategias para la protección de los trabajadores, además, de todas sus políticas y recomendaciones que persiguen el bienestar de los trabajadores y sus familias, se esmeran con

la finalidad que los diferentes Estados cumplan con los derechos de las personas mayores y desarrollen legislación para los trabajadores en edad avanzada que tienen dificultad en el trabajo y que se acogen a sus lineamientos direccionados a la seguridad social y las prestaciones para la vejez, como medio para alejar la pobreza, la desigualdad y exclusión social.

La OIT destaca el plan internacional de Viena sobre el envejecimiento. Igualmente, los gobiernos deben desarrollar prestaciones que cubran invalidez, vejez dentro de una vida digna sin discriminación alguna.

Dentro de las OBSERVACIONES que se tienen en cuenta a las personas mayores se destacan:

2.3.10 Observaciones del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (CESCR), sobre protección de las personas mayores:

Es importante aclarar que este pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

De acuerdo a su preámbulo, a este pacto se adhieren los Estados, teniendo como base la Carta de las Naciones Unidas, la libertad la justicia y la paz en el mundo, reconociendo la dignidad del ser humano donde sus derechos se desprenden de ésta, buscando liberarse del temor y de la miseria en condiciones que les permitan gozar tanto de sus derechos económicos sociales, culturales como de sus derechos civiles y políticos:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (Web Naciones Unidas).

Dentro de las OBSERVACIONES que se tienen en cuenta a las personas mayores se destacan:

2.3.11 Observación general No. 19 Sobre el Derecho a la Seguridad Social:

Con aprobación del 23 de noviembre de 2007, con disposición del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Culturales;

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, para garantizar la dignidad humana, cuando enfrenten circunstancias privándolos de su capacidad para ejercer en forma plena los derechos reconocidos en este pacto. Derechos a obtener y mantener prestaciones sociales en modo de efectivo o especie y sin discriminación con la finalidad de obtener protección en cuanto a la falta de ingresos derivados o a causa de una enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral o vejez.

2.3.12 Observación General No.20 Sobre la no Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Encontrándose en el artículo 2 del párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, dentro de los aspectos sociales, la edad no solo es causa de un alto índice de discriminación de trabajadores desempleados, sino de falta de oportunidad para capacitarse, o conseguir un adiestramiento profesional en mejora de un nivel económico, incluso en contra de las personas de edad que están en la pobreza, o que debido a su ubicación tienen desigualdad en pensiones universales.

Razones que motivan el interés del Comité a recomendar dentro de las políticas, planes y estrategias que se apliquen y que combatan la discriminación formal y sustantiva en relación a los derechos del Pacto, en sectores tanto público como privado.

2.2.13 Observación General No.1 sobre el Artículo 12: Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley:

Esta observación fue realizada conforme al artículo 47 párrafos 1 y 2 del reglamento del Comité (CRPD/C/4/2), junto con el párrafo de métodos de trabajo (CRPD/C5/4). Bajo la interpretación del artículo 12, instituido en los principios generales de la Convención tratados en el artículo 3 como son el respeto a la dignidad inherente de todo ser humano, autonomía individual, libertad en toma de decisiones, independencia de las personas, la no discriminación, como también, la participación y la inclusión dentro de la sociedad; se estipula también el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, procurándose la igualdad de oportunidades entre hombre y mujer.

En este derecho se entraña el igual reconocimiento como persona ante la ley. Aduce que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

Que ninguna circunstancia ha de privar a las personas del derecho al reconocimiento como persona ante la ley. Este es uno de los principios básicos de protección los derechos humanos y está garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siendo inherente a todas las personas y sin ninguna clase de discriminación.

En conclusión, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus diferentes recomendaciones procura que los derechos de las personas a la seguridad social en la vejez, invalidez, maternidad, accidente laboral, estén protegidos. Reconoce la discriminación de las personas sin empleos, sin falta de oportunidades y capacitación, factores que pueden ocasionar pobreza, también se evidencia desigualdad en las pensiones. Dentro de las recomendaciones se busca la aplicación de estrategias para evitar las discriminaciones y problemas ya mencionados.

También respalda a las personas discapacitadas y su inclusión dentro de la sociedad y la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, teniendo en cuenta que en la vejez se puede sufrir de alguna discapacidad. De la misma manera, resalta la capacidad jurídica ante la ley,

sin ninguna distinción entre las personas con discapacidades, derechos que deben estar dentro la dignidad, independencia y autonomía de las personas en el marco de protección de los derechos humanos.

2.3.14 El comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW):

Es un órgano conformado por expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recomendación general No.27 sobre mujeres mayores y sus derechos, bajo el título de Comité para la Eliminación y Discriminación contra la mujer.

La CEDAW como comité establece que la mujer es discriminada de muchas formas y en especial por su edad, argumentando que los Estados no lo destacan en sus informes, y decide aprobar la Recomendación General sobre las Mujeres de Edad y la Protección de los Derechos Humanos del 20 de octubre al 7 de noviembre de 2008. Se realizan una serie de recomendaciones y se encarga a los gobiernos que presten atención al envejecimiento y la discriminación por la edad avanzada de las mujeres, protegiendo su dignidad y sus derechos, con el deber de formular políticas que den respuesta a esta problemática.

2.3.15 Otros instrumentos de la ONU de protección para las personas mayores:

- *Declaración y Programa de Acción de Madrid (2002)*

Aprobado en la primera Asamblea Mundial sobre envejecimiento, celebrada en Viena con tema central sobre el envejecimiento durante los últimos 20 años con empuje de fondo en Derechos Humanos de la persona de edad y que se trataron en 1991, con dirección de los Principios de las Naciones Unidas con disposición y respecto a la independencia, participación, cuidados y realización personal y dignidad. Teniendo en cuenta la longevidad y la expectativa de vida a futuro.

- ***Declaración y Programa de Acción de Viena, (1982)***

Aprobado por la conferencia mundial de derechos humanos el 25 de junio de 1993. Se le atribuye de gran ayuda por cuanto los esfuerzos que se encaminaron a alcanzar la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la de la Declaración de los Derechos Humanos.

Tras la superación de varias diferencias entre los más de 7.000 participantes; se elaboró el documento indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Con la Declaración y la Acción de Viena se robustecieron principios como la universalidad de los derechos humanos y con ellos la obligación de los Estados parte de obedecerlos y aplicarlos.

The Protection of Older Persons and Persons with Disabilities, 6 June 2007 (Executive Committee of the High Commissioner's Programmed, Standing Committee at its 39th Meeting - EC/58/SC/CRP.14)

UNHCR's Policy on Older Refugees, 19 April 2000 (as endorsed at the 17th Meeting of the Standing Committee, 29 February - 2 March 2000), UNHCR Standing Committee

Older Refugees: Looking Beyond the International Year of Older Persons, 7 February 2000, UNHCR Standing Committee (EC/50/SC/CRP.8)

The Situation of Older Refugees, 14 August 1998, UNHCR Standing Committee.

- ***Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.***

Las resoluciones de la ONU, están aprobadas por el Consejo de Derechos humanos El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y otros. Entre las resoluciones que se destacan en la protección del adulto mayor se destacan, mirar tabla No. 2.

Tabla No. 2

Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas -ONU.

Resoluciones	Características principales
<i>Resolución A/HRC/RES/24/20 Consejo de Derechos Humanos, (2013)</i>	Resonando en la resolución 65/182, de la Asamblea General celebrada el 21 de diciembre de 2010, en seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, con el propósito de aumentar la protección de los derechos humanos de las personas de edad, dentro del marco internacional vigente y detectando las posibles deficiencias para corregirlas.
<i>Resolución A/HRC/RES/21/23, Consejo de Derechos Humanos, (2012)</i>	Hace énfasis, en la resolución del Consejo de Derechos Humanos fechada el 12 de septiembre de 2012 sobre los derechos humanos de las personas de edad.
<i>Resolución A/RES/67/139, Asamblea General, (2012)</i>	Enmarcado hacia un instrumento jurídico internacional amplio e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas de edad. Motivada por un alto interés de los entes internacionales en promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas de edad a nivel mundial; en un marco más extenso e integral. Reconoce que si bien, en la generalidad de tratados internacionales de derechos humanos se dirime

	acerca de varias obligaciones con respecto a las personas de edad es insuficiente, pues no existe ningún instrumento acerca de las personas de edad avanzada.
<i>Resolución A/RES/66/127, Asamblea General, (2011)</i>	Día Mundial de toma de Conciencia de Abuso y Maltrato en la Vejez. Hace referencia que el maltrato en las personas mayores es un problema a nivel mundial, teniendo consecuencias como afectaciones en la salud y quebrantamientos en los derechos humanos. Razones por las cuales; amerita, especial interés ante la comunidad internacional.
<i>Resolución A/RES/65/182, Aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010.</i>	Asamblea General, (2010) Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, así mismo del estado actual de la situación social, el bienestar y la participación en el progreso de los derechos de la persona de edad.
<i>Resolución A/RES/70/164, Asamblea General, (2015)</i>	Se establecen medidas para mejorar la promoción y la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas de edad. Invita a todos los Estados miembros a asegurar que todas las personas de edad tengan participación dentro de una sociedad y gocen de sus derechos humanos. Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.

Fuente: elaboración propia

Tabla No. 3

Sobre Informes del secretario general de las Naciones Unidas se destacan los siguientes:

Nombre del informe del secretario general de las Naciones Unidas	Características
<i>Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, A/70/185, (2015)</i>	Hace un análisis de la forma como el programa para el envejecimiento se agenda para el desarrollo después del año 2015 junto a sus objetivos sostenibles. Se concentra en 6 puntos importantes desarrollados posterior al 2015; con respecto a la pobreza, la salud, la igualdad de género, el empleo y el trabajo decente. También se presentan aspectos relacionados a informes actualizados del envejecimiento. Información realizada por las comisiones regionales. Finalizando con algunas recomendaciones para que ninguna persona de edad quede por fuera de agenda para después de 2015.
<i>Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, A/69/180, (2014)</i>	Tiene en cuenta los aspectos más relevantes relacionados a los derechos humanos de las personas mayores haciendo referencia a la discriminación por la edad, el abandono, el maltrato y la violencia contra personas mayores.
<i>Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea</i>	En él se reconocen tres aspectos para la ampliación del Plan de Acción Internacional

<p><i>Mundial sobre el Envejecimiento, A/68/167, (2013)</i></p>	<p>de Madrid sobre el envejecimiento 2002, apoyado en los resultados del Plan de acción 51 de sesiones de la Comisión de Desarrollo social; con temas como el acceso de las personas de edad al trabajo y el empleo decente, los malos tratos y la violencia en contra de los ancianos y los mayores de edad, así también en lo referente a la salud.</p>
<p><i>Informe del secretario general, Ulterior aplicación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002, E/CN.5/2014/4, (2014)</i></p>	<p>Se realiza este informe de acuerdo a la solicitud efectuada por el Consejo Económico y Social, con ocasión a la falta de avances en los objetivos planteados en la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento. El informe trata asuntos relacionados a la seguridad en materia de ingresos, los nuevos desafíos en la prestación de servicios sanitarios, el maltrato la violencia y la discriminación por motivos de edad.</p>
<p><i>Resolución 65/182 titulada Seguimiento de la Segunda Asamblea General</i></p>	<p>El secretario solicitó su respectivo informe en el que debía incluirse la situación de las personas mayores en todas las regiones del mundo. Enviando por parte del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, a todos los órganos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como a las instituciones nacionales el informe acompañado de un cuestionario, acerca de la legislación, políticas, programas con relación a derechos humanos de la persona de edad.</p>

	Obteniendo contribuciones positivas. Informes del secretario general de las Naciones Unidas
--	---

Fuente: elaboración propia

De lo anterior se deduce que sigue los lineamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en diferentes sesiones teniendo en cuenta las aristas como la pobreza, desempleo, salud, trabajo decente, el género; igualmente en problemáticas como discriminación por motivos de edad, abandono, maltrato y la violencia en sus diferentes ámbitos, prestación de servicios sanitarios o salud, seguridad en materia de ingresos. Así mismo, solicita informes relacionados con las políticas y legislaciones exigidas a los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), incluyendo el seguimiento de la situación de las personas mayores en el mundo. Tiene en cuenta las medidas e intervenciones para solucionar esta problemática en los diferentes países, los costos que acarrea el maltrato y la situación de las personas de la tercera edad.

Tabla No. 4

Principales instrumentos regionales de protección al adulto mayor.

<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.</i>	Está fundada bajo el respeto de los derechos esenciales del hombre.
<i>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)</i>	Está fundado bajo el respeto de los derechos esenciales del hombre, con respecto a los atributos de la personalidad. En los artículos 6 y 7, el primero titulado Derecho al Trabajo; refiere, que toda persona tiene derecho al trabajo y a su desempeño en actividades lícitas, con libertad de escogencia en condiciones justas, equitativas y satisfactorias que le

	<p>permita a través de oportunidades conseguir los medios necesarios para vivir una vida digna y decorosa.</p>
<p><i>Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos</i></p>	<p>Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil Ecuador el 26 de julio de 2002. En sus primeros artículos reconoce que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad de toda persona, respetar y hacer respetar los derechos humanos, que son universales, y en el marco de estos, todos los países miembros de la carta andina deben proteger la democracia</p>
<p><i>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Fundada sobre los valores indivisibles, universales de la dignidad humana y como principio basado en la democracia, libertad e igualdad.</i></p>	<p>En su Artículo 15 bajo el título de Libertad Profesional y Derecho a Trabajar; toda persona, tiene derecho a trabajar y a elegir una profesión, de buscar un empleo.</p> <p>Artículo 25. Derecho de las personas mayores. reconoce el derecho de las personas de edad a llevar una vida con dignidad e independencia y en su participación de llevar una vida social y cultural. Con respecto a la Seguridad Social en el artículo 34, reconoce el derecho al acceso a las prestaciones de Seguridad Social y a los servicios sociales en garantía para una protección como la dependencia o la vejez entre otros.</p>

<p><i>Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.</i></p>	<p>Reconoce el respeto de los derechos humanos, establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; así como en otros instrumentos internacionales y regionales. El objetivo principal de esta convención es afirmar en igualdad el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores en procura tanto de la inclusión como de la participación en la sociedad.</p> <p>Instrumentos regionales de protección al adulto mayor</p>
---	---

Fuente: elaboración propia.

Los instrumentos regionales como las convenciones y protocolos interamericanos de San José, Costa Rica, San Salvador y la Unión Europea sobre el adulto mayor tienen como objetivo la protección de los derechos humanos, los derechos del hombre, reconocen otros instrumentos internacionales y regionales. Entre los derechos de las personas mayores se destacan el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, a los servicios sociales para su protección en la vejez, con el fin de conseguir una vida digna y decorosa, con inclusión y participación en la sociedad, con el derecho a vivir una vida libre y con independencia donde los Estados miembros tienen la obligación de proteger a la población mayor.

Tabla No. 5

Otros eventos, *estrategias regionales de América latina España y el Caribe para la protección de la tercera edad:*

Eventos regionales	Características
---------------------------	------------------------

<p><i>La Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003)</i></p>	<p>Organizada por el Gobierno de Chile con apoyo de la CEPAL y del grupo interinstitucional sobre envejecimiento, se llevó a cabo en las instalaciones de la CEPAL del 19 al 21 de noviembre de 2003.</p> <p>Se reconoce que el envejecimiento, es un fenómeno mundial que exige un compromiso para un cambio enorme en la sociedad, en cuanto a la reestructuración de políticas y programas. Otro de los documentos principales es el Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento; el cual está dirigido a hacer recomendaciones con prioridad a las personas de edad a su desarrollo, al fomento de la salud y al bienestar en la vejez, la creación de un entorno propicio y favorable. Los países deben adaptarse en beneficio de ofrecer todas estas garantías de acuerdo al marco regional presentado para beneficio de la persona mayor.</p>
<p><i>La Declaración de Brasilia (4 al 6 de diciembre de 2007)</i></p>	<p>Destaca que, a pesar, que los Estados se han preocupado por los derechos de las personas de edad con la creación de protección de marcos legales; muchas de las personas mayores, no acceden a la seguridad social, la salud y servicios sociales. Sectores en donde la sociedad debe ser más inclusiva; y es allí, donde se visibiliza las mayores formas de discriminación, siendo la edad la que más se destaca. Teniendo en cuenta que el envejecimiento es una de las principales causas de generación de discapacidad y dependencia, se deben ampliar los sistemas de protección social para cubrir los riesgos de la vejez.</p> <p>De esta manera, los Estados deben orientar los esfuerzos para proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de edad, con la erradicación</p>

	<p>de todas las formas de discriminación y violencia para proteger las personas mayores. Se insta a “crear conciencia de la evolución de la estructura de la población, sobre todo en cuanto al ritmo de envejecimiento demográfico y sus consecuencias económicas, sanitarias, sociales y culturales”.</p>
<p><i>El Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009).</i></p>	<p>A partir de mandatos Internacionales y Regionales se crean las estrategias y el Plan de Acción para las Personas Mayores, basada en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud “el goce del máximo grado que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”</p> <p>Se espera que las personas mayores que disfrutan de buena salud sigan aportando beneficios a las familias y a la sociedad. Se debe asumir estrategias para que contribuyan a la sociedad evitando que se conviertan a la problemática, se debe aprovechar el crecimiento de la población con el planteamiento de inversiones sociales.</p> <p>De acuerdo a los mandatos internacionales y regionales con estrategias regionales, con planes de acción para las personas mayores.</p>
<p><i>La Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).</i></p>	<p>Adoptada en la tercera conferencia regional intergubernamental sobre el envejecimiento en América Latina y el caribe.</p>

<p><i>La Declaración de Compromiso de Puerto España (2009). En Trinidad y Tobago Entre el 17 y 19 de abril, en la quinta cumbre de las Américas</i></p>	<p>Los gobiernos se comprometen a mejorar el bienestar social, económico y cultural de todos los pueblos, adelantando soluciones conjuntas a las necesidades de los gobiernos democráticos de las Américas con el lema “Asegurar el futuro de nuestros ciudadanos promoviendo la prosperidad humana, la seguridad energética y la sostenibilidad ambiental que de acuerdo a su preámbulo numeral 4 establece: Renuevan con todos los pueblos de las Américas mejorar su calidad de vida mediante el fortalecimiento de la cooperación interamericana y, con el apoyo de las instituciones de las Naciones Unidas, del sistema interamericano y otras instituciones regionales pertinentes, complementario aún más a esfuerzos para asegurar mayores oportunidades de trabajo decente; mejorar la nutrición y el acceso a la salud, la educación de calidad y la vivienda; promover un acceso adecuado y sostenible a la energía, los alimentos y el agua y manejar responsablemente el medio ambiente.</p>
<p><i>Protocolo de San Salvador (aprobado por la ley 319 de 1996)</i></p>	<p>Consolida un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos humanos esenciales de los hombres.</p> <p>Reconoce que los derechos de hombre no nacen con el simple hecho de nacer en una nación, sino que nacen en los atributos de la apersona humana.</p> <p>Precisa la vigencia de los derechos económicos, civiles, políticos y sociales. Constituyéndose en un todo para el reconocimiento de la dignidad humana.</p>

	<p>El Protocolo de San salvador es una herramienta jurídica cuyo objetivo es</p> <p>la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes de América Latina y el Caribe.</p> <p>Emana obligaciones para los estados parte en lo relacionado con la salud, la educación, el trabajo y la vivienda entre otros derechos fundamentales.</p> <p>Mediante este protocolo se persigue la promoción, la equidad social y económica en la región al igual que el fortalecimiento de la protección de los grupos en estado de vulneración. Es imperante que los estados se adhieran a los compromisos establecidos a fin de asegurar el bienestar y la dignidad de los ciudadanos en especial de la persona mayor.</p> <p>Eventos, estrategias regionales de América latina España y el Caribe para la protección de la tercera edad:</p>
--	---

Fuente: elaboración propia.

Desde las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano, la Organización Panamericana para la Salud y otros organismos regionales están comprometidos en la elaboración de estrategias cuyo propósito es que se pueda acceder a una mejor nutrición, a salud y a la educación, con un adecuado sostenimiento de energía, agua y manejo responsable del medio ambiente.

De acuerdo a las estrategias y declaraciones en los diferentes eventos realizados especialmente sobre la situación del adulto mayor se concluye que el envejecimiento es un fenómeno mundial que tiene consecuencias económicas, sanitarias, sociales y culturales, donde se debe hacer un cambio de mentalidad en los Estados y la sociedad adoptando estrategias y políticas pública adecuadas.

La población en general debe ser más inclusiva y reconocer el envejecimiento como fenómeno mundial, considerando que los adultos mayores son sometidos a varios tipos de discriminación, en especial en lo que se refiere a la edad.

Los países deben desarrollar cambios en beneficio de las personas mayores, protegerlos con el desarrollo de marcos legales, ampliación de la protección social y los servicios en salud y protección de sus derechos fundamentales; erradicando todas las formas de discriminación; implementando estrategias con la inversión social y planes de acción para su protección, el envejecimiento puede ser una causa de discapacidad y dependencia.

Se debe implementar planes de salud y seguridad para quienes su condición económica no les permitió acceder a estos servicios en procura de mejorar su bienestar. Así mismo, se enfatiza que las personas mayores que gozan de buena salud pueden continuar aportando a la familia y la sociedad.

2.4 Marco legal y jurisprudencial del Estado colombiano para protección de la persona mayor.

En Colombia la protección de los adultos mayores se halla consolidada en la Constitución Política de 1991, en especial en lo que respecta a derechos fundamentales en garantía de una vida digna y el derecho al mínimo vital. Además, de formar parte de los tratados, convenciones y de organismos internacionales que protegen a los adultos mayores explicando que el legislador en Colombia define al adulto mayor como la persona que cuenta con 60 años de edad o más.

En la norma de normas que rige a los colombianos, la Constitución Política de 1991 con relación a la protección de las personas mayores establece en el artículo 46:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En cumplimiento del lineamiento constitucional y teniendo en cuenta la fragilidad de la Persona Mayor en la última etapa de su vida en donde se evidencia la disminución de las capacidades físicas, que le impiden obtener recursos para su propio auto sostenimiento, ligado al

desgaste natural y deterioro físico de su cuerpo, se debe garantizar una vida digna tanto por parte del Estado colombiano como por la sociedad, en el entendido que en ésta última se entiende inmersa la familia de tal forma, que el Estado colombiano está en la obligación de garantizar la protección de los adultos mayores, avalando el acceso a programas y mecanismos económicos suficientes que les permitan cubrir sus necesidades básicas y mantener una calidad de vida adecuada.

En este sentido, desde los derechos humanos, la política pública orientada hacia un grupo social específico está reconociendo la atención fundamental de las sociedades democráticas entre igualdad y diversidad. Igualdad de derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política y la ley como mecanismo de legitimidad del Estado Social de Derecho, y diversidad de libertades propias y específicas de colectivos sociales por pertenencia étnica, género y edad, en lo propio de las personas adultas mayores.

Igualmente, la Constitución Política de Colombia en cuanto a la protección al adulto mayor acoge a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, desarrollando una legislación interna. Del mismo modo, las altas Cortes como la Corte Constitucional mediante los pronunciamientos de sus providencias en el marco del adulto mayor como población vulnerable priorizan la protección de la vida digna y el derecho fundamental a un mínimo vital.

Sin embargo, los aspectos normativos sobre derechos humanos de las personas adultas mayores son de reciente aparición en el contexto latinoamericano, tomando como punto de referencia El Protocolo de San Salvador, suscrito en noviembre de 1988 y ratificado por Colombia, ocho años después, mediante la ley 319 de 1996.

En diferentes estamentos se menciona que los derechos humanos son universales, por tanto, pertenecen a todo ser humano, sin distinción de sexo, raza, edad, clase social, origen étnico o religioso, que también son imprescriptibles, es decir que prevalecen en el tiempo y que también son innatos e irrenunciables queriendo decir entonces, que las personas nacen con estos derechos y que además su existencia deriva de la propia naturaleza humana, constituyéndose de esta forma, en mandatos constitucionales.

De otra parte, en el marco del Bloque de Constitucionalidad, o conjunto de normas, que, aunque no están comprendidas en el texto de la Constitución son de aplicación de jerarquía constitucional. Ellas conforman los tratados internacionales ratificados por Colombia, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, entre otros. Estas normas son esgrimidas por los jueces colombianos para interpretar y aplicar la Constitución en casos concretos.

Dándose como principal característica dentro del Bloque de Constitucionalidad en el marco de la protección de la Persona Adulta Mayor, y de los cuales ya se desarrollaron más ampliamente en páginas anteriores y dentro de los cuales se destacan:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobados por la ley 74 de 1968).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobados por la ley 74 de 1968), así mismo se hace alusión al respecto en la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada por la ley 16 de 1972).
- El Protocolo de San Salvador (aprobada por la ley 319 de 1996), y la Convención de Derechos de las personas con discapacidad (1346 de 2009), en este orden se resalta también el Protocolo de San Salvador. Derecho a la Seguridad Social. (artículo 9, numeral 1) y por supuesto la Constitución Política de Colombia artículos. 46 y 48.

El Bloque de Constitucionalidad en orden de importancia a través de los convenios con los diferentes Estados parte, en el cual Colombia participa de manera activa y que en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

2.5 Leyes internas del Estado colombiano para la protección de la persona mayor.

Además de acogerse el Estado colombiano a los lineamientos de la comunidad internacional sobre la protección del adulto mayor en Colombia, su protección se halla reglamentada teniendo en cuenta la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el Plan de Viena de 1982, la Asamblea Mundial de Madrid y demás diversos tratados y convenios, dentro de los cuales el Congreso de Colombia ha emitido las siguientes:-

Tabla No. 6*Leyes promulgadas antes de 1991*

Ley	Características
<i>Ley 29 de 1975</i>	-Faculta al gobierno para establecer la protección a la ancianidad, en favor de los mayores de 60 años carentes de recursos. -Crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida
<i>Ley 12 de 1986</i>	Se promovió y se hizo relativa a la cesión de impuestos a favor de la construcción, mantenimiento y dotación de servicios de salud y ancianatos.
<i>Ley 48 de 1886</i>	<i>Se autoriza a las asambleas departamentales y comisariates y al Consejo Distrital de Bogotá, a la emisión de una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en cada una de las respectivas entidades territoriales</i> (Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá,2003)

Fuente: elaboración propia

Con las anteriores leyes se dan los primeros pasos en favor de la protección del adulto mayor y se ordena la distribución de recursos para el funcionamiento de los centros de bienestar para el adulto mayor con vigencia a la fecha.

Después de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano ha emitido leyes de protección para el adulto mayor ver tabla No. 7

Tabla No. 7

Leyes de protección y defensa de los derechos del adulto mayor.

Leyes	Características
<i>Ley 1251 de 2008.</i>	En su artículo primero establece que el Estado y en general la sociedad deben orientar políticas para regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez. Teniendo en cuenta el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el Plan de Viena de 1982, los Deberes del hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios internacionales suscritos por Colombia. Con el objetivo que los adultos mayores formen parte en el desarrollo de la sociedad, considerando sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.
<i>Ley 1850 del 2017, modifica la ley 1251 de 2008, y se modifican las leyes 1251 de 2008, la 1315 de 2009, la 599 de 2000 y la 1276 de 2009.</i>	La ley que establece el marco legal para la protección de los derechos de las personas de la tercera edad. Con esta ley se reconoce a los adultos mayores como sujetos especiales de atención y protección por parte del Estado, y restablece lineamientos para garantizar el bienestar

	<p>físico, psicológico, social y económico y penaliza el maltrato de la persona mayor.</p> <p>Se penaliza el maltrato al adulto mayor en diferentes aspectos como el económico, físico, psicológico y el abandono entre otros por parte de la sociedad, representada por la familia.</p>
<p><i>Ley 74 de 1968 Congreso de la República- Diario oficial No. 32682 de 30 de diciembre de 1968</i></p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Civiles y Políticos junto a su último protocolo facultativo, el cual fue aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en New York, de forma unánime el 16 de diciembre de 1966. En consideración a los principios de las Naciones Unidas, La libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo la dignidad del ser humano y la igualdad derechos.</p>
<p><i>Ley 271 de 1996.</i></p>	<p>El Congreso de la República decreta el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado, el cual se celebra el último domingo del mes de agosto de cada año.</p>
<p><i>Ley 1171 de 2007</i></p>	<p>Tiene como objeto otorgar algunos beneficios a las personas mayores de 62 años brindando garantía a sus derechos en atención a la educación, a la recreación, a la salud, propiciando un mejoramiento en las condiciones generales de vida.</p>

<p><i>Ley 294 de 1996</i></p>	<p>Mediante la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, no se hace mención a víctimas de edad avanzada; como en la mayoría de las legislaciones de América Latina, se habla de “cualquier miembro de la familia”, connotación que resulta amplia, en materia de interpretación y más aún de tipificación de infracciones o delitos.</p> <p>Sin embargo, tal como se encuentra en otras leyes de la región, se prevé penalmente como circunstancia de agravamiento punitivo que la conducta delictiva se ejecute contra personas mayores de 60 años (artículo 166 del Código Penal).</p>
<p><i>Ley 687 de 2001</i></p>	<p>Modifica la Ley 48 de 1986; por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destino y se dictan otras disposiciones;</p>
<p><i>Ley 700 del 2001.</i></p>	<p>A través de la cual se estipulan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.</p>
<p><i>Ley 1276 del 2009, modifica la Ley 687 del 15 de agosto del 2001.</i></p>	<p>Establece nuevos criterios de atención integral al adulto mayor. Teniendo por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén a través de los Centros Vida, como instituciones</p>

	<p>que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p> <p>Destacándose que el Artículo 3 por el cual se modifica el artículo 1 de la ley 687 de 2001 que reza: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera Edad.</p>
<p><i>Ley 1315 de 2009</i></p>	<p>Dirigida a garantizar la atención y prestación integrales con calidad a adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.</p> <p>En su artículo 6 se especifica que el gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, ya sea en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.</p>
<p><i>La Ley 100 de la Seguridad Social Integral de 1993</i></p>	<p>Con la que se establece que el objeto del sistema general de pensiones es “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la</p>

invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” (artículo 10).

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes entre sí, pero que coexisten a saber en su artículo 12

a) Régimen Solidario de Prima Media: con prestación definida;

b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Fondo de Solidaridad Pensional:

Con destino a ampliar la cobertura mediante un subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.

Así mismo, dentro de la normatividad colombiana se crea en favor y garantía del bienestar y la seguridad social de la persona mayor la ley 100 de 1993.

La falta de efectividad en lo atinente a la ley 100 de 1993, con respecto a la cobertura universal de protección al sistema de seguridad social dirigido a la población más vulnerable han llevado a las Altas Cortes Constitucionales a intervenir en repetidas ocasiones

	<p>mediante diferente jurisprudencia al amparo constitucional del mínimo vital en garantía para una vida digna en favor de la persona mayor.</p>
--	--

Fuente: elaboración propia

Es importante destacar que dentro de la reciente Ley 1850 de 2017, en la que se penaliza el maltrato al adulto mayor en diferentes aspectos como el económico, físico, psicológico y el abandono ente otros por parte de la sociedad, representada por la familia, y aunque en esta ley se determina desde varias esferas la protección al grupo poblacional en su edad de oro.

Cabe mencionar que en ninguna parte de su articulado se menciona concretamente el derecho a un trabajo, por ende a un salario para el propio auto sostenimiento, y aunque se relaciona la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez, condiciones para el mejoramiento en el estilo de vida, persiguiendo un equilibrio es muy ambiguo y clasista y desde la óptica personal su fortalecimiento se desempeña más en terapias ocupacionales y programas de asistencialismo a las personas de la tercera edad como se evidencia en el artículo 12 que desarrolla programas de asistencia a las personas de tercera edad de acuerdo a lo que establece:

En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de granjas para adultos mayores para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables (Diario oficial No. 50.229 de 19/07/2017).

Esta ley, basada más en la parte proteccionista y asistencialista se puede afirmar que es excluyente ya que para participar de los socorros se debe pertenecer y demostrar el puntaje Sisbén con los niveles más bajos, limitando la ayuda únicamente para un grupo específico.

Otra ley que trajo desventajas y transgresiones contra los derechos de los adultos mayores asalariados es la ley 100 de 1993, a nivel laboral como en seguridad social yendo en contradicción con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la adición del Acto legislativo 01 del 2005.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A pesar que el Estado colombiano se ha vinculado a la legislación, convenios y normas internacionales que buscan la protección del adulto mayor, este solo se ha dedicado a emitir legislación de tipo asistencialista con la creación de centros de protección, pero no ha tenido en cuenta las recomendaciones y convenios que desde las Naciones Unidas han buscado la no discriminación en todas las esferas de su vida y el aseguramiento de un sistema de seguridad social que le brinde un nivel de vida estable inmerso en su dignidad humana.

El Estado colombiano y la sociedad en general no brinda garantías de un trabajo digno y estable sin discriminación alguna, destacando la situación que impide el acceso a un trabajo como lo es el edadismo, aun cuando las recomendaciones de las normas internacionales es propender porque las personas mayores accedan a un trabajo contribuyendo a su familia y a la sociedad.

De otra parte, los derechos fundamentales a la no discriminación de raza, género, edad y otros son vulnerados por la sociedad en general, destacando el área laboral aun cuando existen diferentes formas de incentivos por la contratación de personas de edad, se rechaza por el edadismo a las personas mayores que aún tienen la capacidad de aportar a la sociedad y contribuir a su auto sostenimiento y el de la familia, sumiéndolo en el aislamiento e inutilizándolo.

El maltrato al adulto mayor lo sanciona el Estado colombiano solo como una circunstancia de agravación (artículo 186 del Código Penal Colombiano) cuando se cometen delitos contra la familia que es amparada en el artículo 42 de la Carta Magna. El abuso, la violencia y el maltrato solo se aborda hasta el año 2017 con disposiciones a favor de la persona de la tercera edad.

La Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez reconoce e incorpora de manera integral el marco de derechos, Crea condiciones para promover y garantizar condiciones de protección integral social y facilita la participación de las personas mayores como ciudadanos en la construcción de un proyecto colectivo de orden económico, político y social justo en Colombia.

2.6 Jurisprudencia emitida por el Estado Colombiano sobre protección del adulto mayor.

Así entonces, en asuntos relacionados en la protección del adulto mayor con respecto a la jurisprudencia se hace referencia a las decisiones y criterios adoptados por los tribunales y órganos judiciales en vía de garantizar los derechos y la protección de las personas mayores.

Esta jurisprudencia dimensiona aspectos como la acción de tutela, el derecho a la vida digna, la protección frente al maltrato y abuso, el mínimo vital y la seguridad social, entre muchos otros temas relevantes para protección de la calidad de vida de los adultos mayores en Colombia.

De esta manera, la Corte Constitucional ha manifestado el empoderamiento en la protección a la población adulto mayor, por ser ésta de alto riesgo de vulnerabilidad y que a falta de legislación a tiempo puede incluso ir en contra de su propia vida, siendo así éste, un mecanismo efectivo de protección y competencia en momentos en que la tardanza en legislar puede atentar contra la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.

En un sinnúmero de sentencias de manera insistente se ha evaluado las diferentes situaciones de esta población de especial protección en las que se han otorgado los derechos favorables a sus peticiones, y aunque el derecho a la pensión no es un derecho fundamental está en conexidad con el mínimo vital y una vida digna.

Es así como mediante Acción de Tutela de la Corte Constitucional se reafirma y rescata derechos de protección y vida digna en favor de las personas mayores.

A continuación, y para mencionar algunas de las sentencias de Tutela, la Corte Constitucional ha reiterado brindar especial protección a aquellas personas que se encuentran en situaciones de fragilidad y vulnerabilidad que les impide su auto sostenimiento.

Tabla No. 8

Sentencia T 169 de 1998.

Fecha	30-04-1998
<i>Magistrado ponente</i>	Dr. Fabio Morón Díaz

<i>Caso concreto</i>	Los accionantes son personas de la tercera edad. Cuentan con sus mesadas para vivir de una manera digna. Es indispensable recibir su pensión de forma completa y oportuna y no la mitad. La empresa Vanytor Ltda., con su omisión ha vulnerado el mínimo vital, poniendo en peligro no solo la subsistencia en condiciones dignas y justas sino la propia vida de los accionantes.
<i>Decisión</i>	<p>Primero: Revoca fallo del Tribunal Superior donde se confirmaba el fallo judicial del juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual negó la acción de tutela interpuesta por los interesados.</p> <p>Segundo: Se concede la tutela impetrada y se ordena a la empresa Vanytor Ltda. A reanudar los pagos dentro de las siguientes 48 horas a la notificación. Las mesadas causadas y no pagadas, deben acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir su pago.</p>
<i>Conclusión</i>	En este sentido, la sentencia T 169 de 1998, cobra importancia jurídicamente, reconociendo y protegiendo los derechos fundamentales de las personas mayores en Colombia. En esta sentencia la Corte Constitucional instaura que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas concretas y efectivas en garantía del bienestar y la dignidad de los adultos mayores, en especial de quienes se encuentren en situación de pobreza extrema. Así mismo, la

	<p>sentencia robustece la importancia de la solidaridad y protección de los más vulnerables en un Estado de Social de Derecho. Enfatizando acerca de la necesidad en la implementación de políticas públicas que impulsen la inclusión social y la igualdad de oportunidades para las personas mayores.</p> <p>Con esta sentencia se presenta un avance valioso en la protección de los derechos de las personas mayores en Colombia, se reconoce la condición de vulnerabilidad y establece la responsabilidad del Estado en garantizar el bienestar y dignidad.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (30 de abril de 1998) Sentencia T 169. [M.P. Fabio Morón Díaz]</p> <p>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-169-98.htm</p>
--	---

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia es el reflejo de algunas de las situaciones que vulneran los derechos de los pensionados, se manifiesta la importancia de garantizar los derechos fundamentales.

Para los adultos mayores la dependencia y el goce de una pensión completa es esencial para su subsistencia, más aún cuando se ha trabajado toda la vida para ser merecedores de tener una vida digna.

La omisión de la empresa Vanytor Ltda., puso en riesgo no solo el bienestar físico sino el emocional.

Esta clase de situaciones hace notoria la necesidad de robustecer la protección hacia el adulto mayor en garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales y asegurando que todas las personas mayores logren vivir una vida tranquila, agradable y feliz en los últimos años de su ciclo de vida sin la angustia que produce la inseguridad económica.

Tabla No.9
Sentencia T- 297 De 1998

Fecha	Junio 16 de 1998
Magistrado Ponente	Dr. Alejandro Martínez Caballero
Caso Concreto	<p>La Corte Constitucional ha enfatizado en diversas ocasiones que la Acción de Tutela en lo relativo a obligaciones con la seguridad social son excepcionales, pero en casos en los que las personas se encuentran en condiciones donde se ven comprometidos la vida, la salud y se afecta la dignidad humana, el derecho a la pensión de jubilación o vejez se hace de aplicación inmediata en garantía del mínimo vital básico de las personas de la tercera edad , no solo por debilidad manifiesta sino porque su sustento y manutención se derivan de los dineros de una pensión. Constitucionalmente se protege la vida, la salud, el trabajo, la seguridad social. En eventos relacionados con el mínimo vital a la protección se basa en garantizar el pago de las mesadas pensionales futuras evitando así la violación a derechos fundamentales.</p>
Decisión	<p>Primero: revocar la sentencia materia de revisión y en su lugar tutelar los derechos a la vida y a la seguridad social de la señora y de su hijo menor.</p> <p>Segundo: Ordenar, al Gerente del Fondo de Pensiones del Magdalena que si aún no lo ha hecho reanude el pago de las mesadas pensionales del año en curso de la</p>

	<p>señora y de su menor hijo en un término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, so pena sanciones Decreto 2591 de 1991 para el desacato.</p> <p>Tercero: Informar a la señora, que, frente a las mesadas pensionales del año 1997, que se adeudan, cuenta con la defensa judicial del proceso ejecutivo laboral.</p> <p>Cuarto: Compulsar copias de esta decisión a la Procuraduría para lo pertinente.</p>
<p><i>Conclusión</i></p>	<p>La Corte Constitucional insiste en la importancia de protección al derecho de la pensión de jubilación como parte de la seguridad social, en particular en situaciones de asegurar el mínimo vital a las personas mayores de edad. Subraya la aplicación inmediata de este derecho en condiciones donde se comprometa la vida, la salud y la dignidad humana, dando prevalencia a la protección de los derechos fundamentales de las personas vulnerables y de especial protección.</p> <p>Destaca la necesidad de garantizar el pago de las mesadas pensionales futuras en aras de evitar transgresiones a los derechos fundamentales de las personas preservando de esta manera el bienestar tanto económico como social en la vejez.</p> <p>La acción de tutela se presenta como un mecanismo excepcional, pero en circunstancias necesarias para resguardar los derechos de las personas en situaciones de debilidad. Haciendo énfasis en la relevancia de la seguridad social y el derecho a la pensión como compendios fundamentales en garantía del bienestar y la</p>

	<p>dignidad de las personas mayores. Corte Constitucional de Colombia. (16 junio de 1998) Sentencia T- 297. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]</p> <p>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-297-98.htm</p>
--	---

Fuente: elaboración propia

En el caso en concreto de esta sentencia se destaca la pertinencia de la Acción de Tutela en el marco de la seguridad social, en situaciones específicas y críticas que perturban tanto la vida, la salud como la dignidad humana de las personas de especial protección constitucional.

Es necesario reconocer que la Corte Constitucional ha priorizado la protección de los derechos fundamentales de las personas mayores en especial las que se encuentran en condición de vulnerabilidad, que dependen de una pensión.

Desde este punto de vista, la Acción de Tutela se justifica, y se convierte en una herramienta garantista para acceder a la protección de los derechos económicos y sociales que, son menoscabados dentro de la sociedad. Poniendo en relieve la necesidad de una respuesta que sea inmediata y efectiva por parte del Estado en favor de la protección del mínimo vital.

De otra parte, la Corte Constitucional ha referido que el derecho a la pensión más que un beneficio económico, es un reconocimiento de la dignidad humana a través del recorrido laboral efectuado por estas personas.

El derecho a la protección del mínimo vital no se constituye como una asistencia, sino que se debe reconocer como una obligación ineludible del Estado para con las personas en estado de vulnerabilidad.

Por consiguiente, es imperioso que las entidades encargadas procedan con celeridad y responsabilidad en vía de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales. A la luz de la Constitución, prima el respeto a la vida, la salud y el bienestar de la población lo cual es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad. Construyendo un entorno más justo que

reconozca y dignifique la existencia de cada sujeto, principalmente de aquellos que han aportado a la sociedad durante su trayecto laboral merecedores de una vejez digna.

Tabla No.10

Sentencia T 010 de 2017

Fecha	Enero 20 De 2017
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Caso Concreto	<p>En el asunto que se resuelve, señora de 84 años, quien interpone Acción de Tutela contra el Consorcio Colombia Mayor, por haber sido bloqueado el desembolso del subsidio, que satisfacía los gastos básicos de subsistencia por motivo de encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de sus hijos quienes devengaban un salario de \$687.000 para los años 2014 y 2015, motivo del retiro del programa de la accionante...</p> <p>Es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, con un puntaje Sisbén de 34.17, la ayuda percibida por sus hijos es esporádica por desempeñar labores en las fincas en forma ocasional. De tal manera que el subsidio otorgado por el programa Colombia Mayor era de gran ayuda para solventar su congrua subsistencia y una vida en condiciones dignas.</p>
Decisión	<p>Primero: Revocar el fallo de mayo 10 de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, en única instancia que denegó el amparo solicitado contra el Consorcio</p>

	<p>Colombia Mayor y en su lugar tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso administrativo de la mencionada señora.</p> <p>Segundo: Ordenar al Consorcio Colombia Mayor y a la Alcaldía Municipal de Montenegro (Quindío) que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, por intermedio de sus representantes legales efectúen los trámites administrativos pertinentes para la inclusión de la mencionada señora al Programa Colombia Mayor del cual era beneficiaria.</p> <p>Tercero Ordenar al consorcio de Colombia Mayor que una vez ejercido el numeral segundo de esta disposición y a la alcaldía Municipal de Montenegro, garanticen la permanencia de la señora en el Programa Colombia Mayor, hasta que no se confirme que las condiciones socio-económicas que originaron el reconocimiento del subsidio, han cesado.</p>
<i>Decisión</i>	<p>Primero: Revocar el fallo de mayo 10 de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, en única instancia que denegó el amparo solicitado contra el Consorcio Colombia Mayor y en su lugar tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso administrativo de la mencionada señora.</p> <p>Segundo: Ordenar al Consorcio Colombia Mayor y a la Alcaldía Municipal de Montenegro (Quindío) que, en el</p>

	<p>término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, por intermedio de sus representantes legales efectúen los trámites administrativos pertinentes para la inclusión de la mencionada señora al Programa Colombia Mayor del cual era beneficiaria.</p> <p>Tercero Ordenar al consorcio de Colombia Mayor que una vez ejercido el numeral segundo de esta disposición y a la alcaldía Municipal de Montenegro, garanticen la permanencia de la señora en el Programa Colombia Mayor, hasta que no se confirme que las condiciones socio-económicas que originaron el reconocimiento del subsidio, han cesado.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>En el presente asunto siendo sujeto de especial protección constitucional por su edad, a quien le fue asignado un puntaje Sisbén de 34.17, advirtiéndose que la ayuda percibida por parte de sus hijos es de manera eventual al desempeñar trabajos en las fincas en forma esporádica. De tal manera, que el subsidio otorgado por el programa Colombia Mayor era de gran ayuda para solventar su congrua subsistencia y una vida en condiciones dignas.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (20 de enero de 2017) Sentencia T- 010. [M.P. Alberto Rojas Ríos] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-010-17.htm</p>

Fuente: elaboración propia

El mecanismo interpuesto contra el Consorcio Colombia Mayor evidencia las falencias y la necesidad de revisar y abordar las fallas y vacíos que se presentan en las políticas públicas obligados a la protección de la persona mayor.

Es inaceptable que por gozar de una afiliación a salud como beneficiaria de sus hijos y a pesar de tener un puntaje que demuestra el estado de vulnerabilidad se le haya bloqueado el subsidio impidiendo satisfacer sus necesidades primarias.

Es importante resaltar que las ayudas y subsidios de asistencia social reconozcan situaciones especiales y se comporten de una manera más flexible teniendo en cuenta que cada caso en particular es único y diferente y que por lo tanto no se debe ser tan rígido ni se debe interpretar como un privilegio solo para quienes cumplen con todos los requisitos sino como un derecho garantizado para todos los ciudadanos.

Tabla No.11

Sentencia T- 716 De 2017

<i>Magistrado Ponente</i>	Diciembre 07 De 2017 Dr. Carlos Bernal Pulido
<i>Caso Concreto</i>	La actora en su reclamación alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, por la desvinculación de las listas de beneficiarios del Programa Colombia Mayor, por tanto, se ha visto enormemente perjudicada tanto en su parte económica como emocional y de salud.
<i>Decisión</i>	Luego de hacer un exhaustivo estudio ordenado por la Corte Constitucional se aportaron pruebas que no se vulnera ningún derecho por cuanto la quejosa tenía 9 hijos quienes le suplían sus necesidades, además tenía una vivienda digna y alimentos adecuados.

<i>Conclusión</i>	<p>Primero: LEVANTAR la suspensión de términos en el presente asunto.</p> <p>Segundo: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, salvo el numeral segundo de la parte resolutive el cual se revoca. Esto es Priorizar la documentación con el fin de realizar estudios pertinentes para conocer si la actora puede hacer parte de la lista de priorización del municipio de Pacho Cundinamarca o si es rechazado por no cumplir con el lleno de los requisitos.</p> <p>Tercero. Librarse por secretaría general art. 36 Decreto ley 2591 de 1991.</p> <p>La Corte Constitucional determinó que no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital de la actora, ya que contaba con apoyo económico de sus hijos, vivienda y alimentos adecuados. En consecuencia, se declaró infundada la demanda de tutela presentada por la actora en contra de la desvinculación del Programa Colombia Mayor.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (7 de diciembre de 2017) Sentencia T- 716. [M.P. Carlos Bernal Pulido]</p> <p>https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-716-17.htm</p>
-------------------	--

Fuente: elaboración propia

La decisión tomada por la Corte Constitucional se realizó con base a la valoración socioeconómica fundamentada en el apoyo económico por parte de sus hijos consistente en vivienda y alimentos adecuados, por tanto, se determina que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital. Al plantear la vulnerabilidad de las personas mayores

y la necesidad de las políticas públicas en garantía del bienestar sin tener en cuenta la situación familiar.

Es una manera de exhortar al mejoramiento de los programas sociales con capacidad de atención a las personas más necesitadas no sólo enfocando indicadores económicos sino teniendo en cuenta el contexto social y emocional de los beneficiados.

Tabla No.12

Sentencia T 194 de 2024

Fecha	Bogotá 28 de mayo de 2024
Magistrado ponente	Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo
Caso Concreto	El 30 de agosto de 2023, la señora Eugenia presentó solicitud de tutela contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, la Alcaldía de Soledad y la Secretaría de Gestión Social, alegando que se violaron sus derechos fundamentales al suspender y retirar su subsidio del programa “Colombia Mayor” por no cobrar subsidios en dos giros consecutivos.
Decisión	La sala revisó las sentencias de tutela del caso de la señora María Eugenia en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Municipio de la Soledad, por la suspensión del subsidio del programa “Colombia Mayor”. Los jueces de primera y segunda instancia declararon improcedente la tutela, argumentando falta de inmediatez y subsidiariedad. Sin embargo, la sala determinó que sí cumplía con los requisitos y concedió la protección al derecho al debido proceso, porque las autoridades no actuaron con diligencia. Ordenó su reintegro al Programa Colombia Mayor y la reanudación de su subsidio, el pago de montos adeudados y apoyo en la gestión del subsidio.

Conclusión	<p>Se concluyó que la señora Eugenia actuó con diligencia al intentar reactivar su subsidio tras su suspensión, mientras que el DPS y el municipio de Soledad fueron negligentes al no atender sus solicitudes ni permitir su derecho a la defensa. A pesar de la justificación su no cobro de subsidio por problemas de salud y movilidad durante la pandemia, las autoridades no valoraron sus razones ni siguieron el procedimiento administrativo adecuado, resultando en un retiro arbitrario del programa que ignoró las circunstancias excepcionales de los adultos mayores.</p> <p>También se desconocieron las garantías al mínimo vital y a la vida digna</p> <p style="text-align: center;">Corte Constitucional de Colombia. (28 de mayo de 2024) Sentencia T- 194.[M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]</p> <p style="text-align: center;">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-194-24.htm</p>
------------	---

Fuente: elaboración propia

La sala confirmó que los jueces de primera instancia se equivocaron al declarar la improcedencia del amparo. En consecuencia, concedió el amparo fundamental al mínimo vital y al debido proceso, ordenado su reintegro y el de las mesadas adeudadas.

Tabla No.13

Sentencia T- 339 De 2017

Fecha	Mayo 19 De 2017
Magistrado Ponente	Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado

<p><i>Caso</i> <i>Concreto</i></p>	<p>Subsidio económico para el Adulto Mayor. La vulneración de derechos fundamentales por parte del Consorcio Colombia Mayor se atribuye a la decisión de suspender el pago del subsidio del que era beneficiario una persona de avanzada edad y con dificultades motoras, argumentando el registro a su nombre de más de un bien inmueble, lo cual se asegura en la solicitud de amparo, no es cierto. Luego de verificar los presupuestos formales de procedencia de la acción de tutela, se aborda temática relacionada con la igualdad y los sujetos de especial protección constitucional (tercera edad) y, el Programa Colombia Mayor, sus generalidades y aproximación.</p> <p>Se CONCEDE el amparo reclamado. Se exhorta al Ministerio del Trabajo para que, en adelante, se abstenga de dictar órdenes generales que afecten, en cualquier modo, el pago del subsidio del Programa Colombia Mayor sin un proceso administrativo previo. Precisa la Sala, que, para hacerlo, debe ceñirse a la normativa vigente en la materia y asegurar el derecho a la defensa previa, posterior y oportuna de los afectados, teniendo en cuenta la calidad de sujetos de especial protección.</p>
--	--

Decisión	<p>Primero concede el amparo reclamado por el actor.</p> <p>Segundo ORDENA al Ministerio de trabajo incluir en la nómina del Programa Colombia Mayor en las mismas condiciones que estaba a momento de su suspensión. Así mismo las sumas de dinero dejadas de percibir.</p> <p>Tercero Exhortar al Ministerio de trabajo de abstenerse en adelante de dar órdenes generales que afecten el pago del subsidio sin tener previo un acto administrativo, debe ceñirse a la norma vigente.</p>
Conclusión	<p>Se demuestra la importancia de proteger los derechos fundamentales de las personas mayores de edad, en situaciones particulares en las que se observan afectaciones por decisiones contrarias de entidades públicas. En este caso, se toman decisiones a favor de una persona mayor de edad, a quien le había sido privado el subsidio económico de manera improcedente, y se advierte al Ministerio de Trabajo a abstenerse de dar órdenes que atañen esta clase de pagos y además sin tener previsto el debido proceso administrativo previo, garantizando el derecho a la defensa de los afectados. Así mismo, resalta la necesidad de dar garantías sobre el derecho a la igualdad y la protección de la población adulta mayor y de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (19 de mayo de 2017) Sentencia T- 339. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]</p> <p><u>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-339-17.htm</u></p>

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional donde se establece que los adultos mayores tienen derecho a percibir un mínimo vital suficiente para garantizar el bienestar económico y social.

Así mismo, ha señalado que los adultos mayores que no cuentan con una pensión o no tengan alcance a otros ingresos económicos tienen derecho a recibir un subsidio económico por parte del Estado, con el fin de garantizarles un mínimo vital y la vida digna.

Sintetizando, tanto en la normativa vigente como en la reiterada jurisprudencia nacional se ha reconocido la importancia de garantizar a la persona mayor un mínimo vital, con el fin de garantizar su vida digna y contribuir a su bienestar en general. A pesar de las políticas y programas implementados por el Estado colombiano para ese fin no se llevan a satisfacción, pues no se logra cumplir con el objetivo, al no prestar una cobertura universal de la población quedando desprotegida la gran mayoría a espera que se libere un cupo.

Considerando que gran parte de la sociedad colombiana, y en general la población más vulnerable se ubica dentro de las clases sociales de estratos más bajos, con niveles de Sisbén 1, 2 y 3 para su sobrevivencia, se ven sometidos al acogimiento de las políticas públicas y programas sociales.

Ya que esta población en la mayoría de los casos no cuenta con la formación adecuada y suficiente para conocer sus derechos acerca de los programas sociales y políticas implementadas en favor de la protección y en lo relativo al derecho a un mínimo vital para su vejez, este último catalogado como derecho fundamental y respaldado por los diferentes organismos y la comunidad internacional.

Se identifican algunos de los mecanismos de protección tanto a nivel nacional como a nivel internacional destacando la diversidad de jurisprudencia que desde la Corte de Constitucional se ha venido elaborando en pro de mejorar no solo la calidad de vida de la persona mayor sino el asegurar la protección necesaria para este grupo de especial cuidado, teniendo en cuenta la doctrina como mandato para la protección de la persona mayor que da cuenta de la ineficacia existente de la protección del mínimo vital de esta población, incluso, en cuanto a las políticas públicas precarias e insuficientes que de ser satisfactorias no se acudiría a mecanismos de amparo.

En los casos en que la aplicación de la legislación no es efectiva y oportuna, ha servido como herramienta referencial para la búsqueda de protección y garantías en términos económicos y del mínimo vital de la persona adulta mayor.

Teniendo en cuenta factores como el crecimiento poblacional, la falta de oportunidad laboral, la falta de formación técnica y profesional, la inestabilidad de contratación, el estado de pobreza, la falta de oportunidades y demás indicadores económicos y modelos de pensión discordantes con la realidad, han conllevado a una poca efectividad; demostrándose de esta manera que la persona adulta mayor en el momento de su jubilación no cuenta con una pensión que brinde una estabilidad económica que satisfaga las necesidades primarias y elementales de cualquier ser humano en un Estado Social de Derecho.

En Colombia, el desempleo ha marcado el hito de la supervivencia, el rebusque del día a día, de esta manera se ha generado o implementando una forma más de empleo según calificaciones que se le da al trabajador independiente por parte de entidades como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

No obstante, los señalamientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 y 7, donde determina correspondientemente que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo.

Los Estados deben garantizar por lo menos un mínimo, un salario equitativo e igual por trabajo, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por igual trabajo.

Condiciones de existencia dignas para ellos y para su familia. Conforme a las disposiciones del presente Pacto.

Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

La Constitución Política de Colombia de 1991 menciona en su artículo 25 “El trabajo es un derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado”. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El DANE refiere que la mayor parte de población del sector en la informalidad, en el total nacional, para el mes de enero del 2023, la población informal se ubicó en 58.0% teniendo una variación de 0,9 puntos porcentuales frente al mismo mes de 2022, cuando fue de 57,1%.

En tanto que en Colpensiones se estima que para el mes de febrero de 2023 es de 6.775 personas afiliadas y en los fondos privados según informes de la superintendencia Financiera de Colombia con corte a enero de 2023 es de 18 millones de afiliados. (La república jueves 14 de septiembre de 2023).

La entidad administradora Colpensiones en sus estadísticas establece que de cada 10 aportantes a pensión 6 de ellos no lo logran.

De acuerdo a dichas consideraciones, estudios y estadísticas realizadas y a la gran preocupación sobre todo por el enorme déficit fiscal se buscan alternativas de protección económica para la persona mayor que no logró por múltiples causas una pensión surgiendo la gran idea de los BEPS.

Estos se crean inicialmente pensando en aquellas personas de escasos recursos, personas en la indigencia y extrema pobreza de estratos Sisbén bajos 1 y 2, y hasta ahí eran satisfactorios entre comillas, lo negativo radica en la serie de modificaciones de forma gradual o progresiva que se han venido efectuando en éstos, hasta el punto, de casi dar paso al reemplazo de la pensión por el programa de ahorro individual voluntario de los beneficios económicos periódicos (BEPS).

2.7 Reglamentación de los BEPS desde la Constitución de 1991 y otras normas que las respaldan.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 46 y 48 reconoce el derecho de los trabajadores con bajos ingresos a la seguridad social. Se hace referencia a estas disposiciones constitucionales por ser la base fundamental para la creación de los Beneficios Económicos periódicos (BEPS), el cual representa un programa de protección social en búsqueda de la garantía

del bienestar económico y vida digna de la población más vulnerable y frágil de Colombia, la persona adulta mayor.

El objetivo que se pretende por medio del programa social BEPS es dar una oportunidad a quienes por diferentes causas no pudieron acceder a una pensión digna que satisfaga el cubrimiento de sus necesidades primarias en la jubilación. También busca la inclusión financiera e incentivar el ahorro entre las personas con trabajos independientes, de escasos recursos con niveles de Sisbén bajos que deseen vincularse a este sistema, para así construir un colchón financiero que les permita tener una vejez sin riesgos de pobreza.

De esta manera los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se establecen como la base legal de respaldo en la implementación de los BEPS como un sistema garantista de bienestar económico en la etapa de la vejez, generando la igualdad de oportunidades al acceso a la seguridad social, ayudando al desarrollo socioeconómico del país.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 48 dice que: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

En este artículo se garantiza la irrenunciabilidad a la seguridad social. También se aduce que no se podrán ocupar ni emplear los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para otros propósitos.

Se adiciona al artículo 48 de la Carta Magna el Acto Legislativo 01 de 2005 Adicionado hasta el Parágrafo transitorio 6° por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo nuevo texto es el siguiente:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto

Legislativo deberán asegurar la sustentabilidad financiera de lo establecido en ellas.

Establece puntualmente en uno de sus apartados, que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

2.7.1 Acto legislativo 01 de 2005

Con el Acto legislativo 01 de 2005 se dio inicio a la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), como sistema de seguridad social para las personas que en su condición de ocupación en trabajos independientes no tuvieron oportunidad de acceder a la vinculación de manera formal a los regímenes tradicionales de seguridad social en Colombia.

El programa de los BEPS, facilita a los trabajadores el ahorro y acumulación de recursos durante su trayectoria productiva en vías de garantizar un sustento digno al momento de la jubilación. sumando otros incentivos como un subsidio del 20% sobre lo ahorrado, seguros de vida, participación en rifas entre otros.

El Acto Legislativo 01 de 2005 determina tanto las condiciones para la implementación y operación de los BEPS, como las disposiciones en garantía a la sostenibilidad y viabilidad a largo plazo.

Al igual se establecen también medidas de promoción en búsqueda de la participación y afiliación de los trabajadores informales al sistema de seguridad social.

En consecuencia, con el Acto Legislativo 01 de 2005 se busca asegurar la protección social adecuada para las personas que tengan trabajos independientes de bajos ingresos en el país en pro de garantizar una vida digna.

2.7.2 Ley 100 de 1993

El congreso de la República el 12 de diciembre de 1993 con la ley 100 se crea el sistema integralidad de la seguridad social en Colombia.

En su preámbulo se define como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de los cuales dispone una persona o una comunidad para gozar de una calidad de vida, basados en la ejecución de la planeación y programas que el Estado desarrolle en beneficio para el cubrimiento de los eventos que puedan ocasionar disminuciones o daños a nivel de la salud y capacidad económica de los ciudadanos colombianos, cuyo objetivo persigue el bienestar individual, integración y cobertura social.

El objeto principal dentro de los principios generales es garantizar derechos irrenunciables de las personas, que los proteja y haga partícipes de una vida digna.

Teniendo como obligación tanto en el presente como en el futuro que el Estado y las instituciones garanticen una cobertura de prestaciones integrales de salud, económicas y de servicios complementarios.

Teniendo en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad y participación, el desarrollo del artículo 48 con dirección a organizar el Sistema de Seguridad Social, cuyo objetivo es lograr la garantía de la seguridad social en correspondencia a nexos laborales o en su defecto a quienes tengan la capacidad económica para afiliarse al sistema.

La conformación del sistema de seguridad social se encuentra bajo armonía de entidades tanto de carácter público como privado, conformando así los regímenes de pensión, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios estimados en la ley.

2.7.3 Ley 1328 de 2009, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2373 del 2010.

En su artículo 87 regula lo relacionado con los Beneficios Económicos Periódicos con respecto a las personas que por sus escasos recursos no han realizado aportes o ahorros periódicos mediante el ahorro individual determinado por el Gobierno Nacional, incluyendo las que habla el artículo 40 de la ley 1151 de 2007. Estas personas podrán recibir los beneficios económicos

periódicos inferiores a un salario mínimo legal vigente de que habla el acto Legislativo 01 de 2005, toda vez se cumpla con los requisitos previstos en los regímenes de pensión:

En primer lugar, que se haya cumplido con la edad. Que la sumatoria de los recursos ahorrados, los aportes obligatorios, los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y los demás que sean autorizados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del mismo fin no sean suficientes para alcanzar una pensión mínima. Como último requisito el monto anual del ahorro deberá ser inferior al aporte anual establecido para el sistema General de Pensiones.

2.7.4 Decreto 604 de 2013 reformado por Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

Por medio del decreto 0604 de 2013 modificado por el decreto 1833 de 2016 se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en aplicación a la posibilidad que el Estado colombiano pueda determinar los casos en que se pueda conceder los beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo legal vigente a las personas de escasos recursos que por diferentes motivos no pudieron acceder a una pensión para su vejez.

2.7.5 Decreto 1328 de 2009 y su artículo 87.

Por medio de este decreto se señala en el artículo 87 los requisitos que se deben cumplir para acceder al servicio social complementario de los beneficios económicos periódicos (BEPS), también se da paso para establecer los incentivos periódicos y puntuales, por tanto, el gobierno nacional deberá reglamentar dicho mecanismo de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el Conpes Social.

Así como también se menciona en las consideraciones, el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos” 2010-2014 precisando la necesidad de implementar un sistema para la protección de la vejez universal con características de inclusión y equidad y desarrollado dentro de los principios de progresividad y gradualidad.

Fundado Como alternativa para la protección a largo plazo de la vejez, sumando el esfuerzo del ahorro individual con los incentivos o subsidios que otorga el Estado colombiano reflejando de esta manera los principios de solidaridad y participación.

El diseño e implementación fue hecho a través del Conpes 156 de 2012 recomendando al Gobierno Nacional su reglamentación y de esta manera reforzar la protección del adulto mayor con óptimas condiciones de calidad de vida.

Teniendo como objeto la reglamentación del acceso y operación del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

2.7.6 Decreto 295 de 2017

Adiciona un capítulo al título 13 del decreto 1833 de 2016 para reglamentar la contribución de terceros para vinculados al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

A resumidas cuentas, haciendo referencia a la ineficacia y si se pudiera afirmar al fracaso de la ley 100 de 1993 con la reforma pensional en el ordenamiento colombiano, que precisa analizar la medida adoptada mediante el acto legislativo 01 de 2005, que trata de los Beneficios Económicos Periódicos como medida alternativa de servicios sociales complementarios para quienes por diferentes motivos no consiguieron ser cobijados por un régimen pensional, es realmente una figura de protección para la persona adulta mayor en materia económica como aparece en el articulado 48 de la Carta Superior; o, por el contrario, va en detrimento de los derechos consagrados a gozar y tener una vida digna en la etapa de la vejez.

El objetivo del Estado colombiano pareciera ser únicamente buscar el sostenimiento del régimen pensional (RPM) actual, que viene siendo afectado por el déficit fiscal desde hace muchos años atrás, siendo evidente el debilitamiento y la falta de sostenimiento y capacidad económica de la entidad administradora de pensiones Colpensiones.

Visibilizando también que el único interés que persiguen los fondos privados son la captación de los dineros de los vinculados, situación que en últimas los favorece puesto que los fondos privados no tienen como objetivo primordial pensionar.

El Estado nacional debe inyectar de los recaudos, capital a la entidad para el sostenimiento de las pensiones.

Uno de los factores atribuidos a esa incapacidad económica de la entidad es el paralelismo existente con el régimen de ahorro individual de los fondos privados, en el sentido que estos tienen el recaudo de más de 15 millones de afiliados y Colpensiones solo se acerca a los siete millones de afiliados y sus recaudos, pero, sumándose a los egresos por concepto de pensiones.

Razón por la cual se predica que en el futuro la administradora Colpensiones solo se encargará de administrar el sistema de programa social de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, dando paso a que el actual régimen de prima media con solidaridad RPM pase a ser administrado por las entidades privadas y los grandes banqueros de nuestro país.

Teniendo en cuenta que a través de diferentes tratados y convenios internacionales se han creado para la protección de la persona mayor; leyes, tratados, algunos de estos ratificados por Colombia.

En el marco de la protección a la persona mayor se debe mencionar que con miras a garantizar una vida digna consecuente al Estado Social de Derecho y en vía de garantizar un mínimo vital y una calidad de vida adecuada a la Persona Mayor, se han implementado diferentes formas y programas de protección social como Colombia Mayor, los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y los actuales sistemas de pensión el régimen de prima media (RPM) y el régimen de ahorro individual (RAIS) diseñados para garantizar una vida con dignidad dentro de la etapa de jubilación.

Con relación al régimen de prima media con prestación definida (RPM) creado bajo la ley 100 de 1993 y administrado por Colpensiones, mediante el cual se garantiza al afiliado o, a sus respectivos beneficiarios, una vez cumplidos los requisitos pertinentes el beneficio de una pensión por vejez, invalidez o de sobrevivientes y según sea el caso el derecho a una indemnización o la devolución de los dineros en el evento de no cumplir los requisitos tanto de semanas cotizadas como el de la edad.

En cuanto al régimen de ahorro individual con solidaridad de pensión (RAIS), administrado por fondos privados quienes gestionan los aportes sufragados por cada uno de sus afiliados, que para el caso son el trabajador y su empleador invirtiendo así en su propia pensión,

con aportes que se efectúan durante su vida laboral; con el objetivo de garantizar a sus afiliados una pensión, atendiendo contingencias al igual que en el sistema (RPG) por vejez, invalidez y muerte.

No obstante, la falta de cobertura de la población en los actuales regímenes es la dificultad que se presenta ante la falta de oportunidad de mantener un empleo y una contratación estable y duradera.

Una de las principales problemáticas que se observa como impedimento al derecho de gozar de una pensión es la inestabilidad laboral del país dejando como resultado la inconstancia en las cotizaciones, lo cual se puede atribuir como principal causa para no lograr el objetivo de una pensión para la vejez.

Según Acosta (2023) para el año 2022, las AFP concentran aproximadamente 18.63 millones de afiliados, mientras que la administradora Colpensiones 6,77 millones de los pensionados, lo que implica que por cada 10 afiliados 7 cotizan en los fondos privados.

Se menciona que con corte al décimo mes del año 2022 había 845.977 más afiliados que en octubre de 2021 y que un 54,9% son hombres y un 45,1 son mujeres.

Sin embargo y a pesar de las cifras Anif ha enumerado una serie de retos y yerros del sistema, afirmando que se evidencia en primer lugar la desprotección de las personas más vulnerables de la tercera edad, como también alude la desigualdad: “a pesar de que las pensiones públicas representan un total de \$73 billones, los pocos pensionados pertenecen a la población demayores ingresos. Más de 70%% del total de los pensionados se encuentra en 20% de la población con mayores ingresos”

Que el 43% de los afiliados al sistema pertenecen a los estratos más altos de la población en contraste con las personas de niveles económicos menos favorables, los de escasos recursos solo cubren un 1.1% de las afiliaciones.

La diferencia en el privilegio de cobertura para la cotización a pensión puede deberse a factores como la estabilidad laboral la cual solo la consigue un porcentaje menor de la población, quedando abandonada el restante de la población sometándose a empleos informales

y por ende sin derecho a cotizar y planificar una vida digna para su vejez.

De acuerdo a Villar, L (2018) se presenta un déficit presupuestal y fiscal de la administradora de Pensiones Colpensiones ha ocasionado su detrimento, donde el gobierno destinacasi el 4% del producto interno bruto para cubrir el déficit lo que representa el 27% de los ingreso tributarios de la nación, en este debilitamiento económico incide con los fondos de pensiones del régimen privado quienes son los que perciben los mayores ingresos dejando la mayor carga de egresos a Colpensiones quien debe ser inyectada de capital de las arcas del Estado colombiano, yaque la mayor carga de pagos a pensionados es asumida por la nombrada entidad.

En palabras más técnicas la competencia entre Régimen de Prima Media y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y arbitraje en contra del Estado consiste en que las tasas de reemplazo en RAIS son muy bajas vis a vis las del RPM.

Razones: subsidios en RPM e impuestos en RAIS (para el FGPM y el FSP). Adicionalmente que la salida más fácil que encuentra la población es trasladarse al final de sus vidas laborales del RAIS al RPM lo que contribuye a generar grandes costos actuariales para el Estado, donde éste con miras de dar una solución para garantizar una vida digna a personas mayores que por diferentes causas no lograron hacer un ahorro en ninguno de los dos regímenes de pensión, ha implementado programas de servicios sociales y complementarios como ColombiaMayor y el programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

La Constitución Política de Colombia establece en su articulado que “Colombia es un Estado Social de Derecho, ...fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la gran prevalencia del interés general...” (Artículo1).

De acuerdo a la Constitución Política de 1991, los principales fines del Estado están orientados “a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución nacional” ... (Artículo 2).

Dentro de este marco, el gobierno nacional a través de la ley 100 de 1993, especialmente

en el artículo 25, creó el fondo de solidaridad pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y cuyos recursos son administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades

fiduciarias del sector solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario.

El Gobierno Nacional es el responsable de reglamentar la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Así mismo, el artículo 2 de la ley 797 de 2003, modificó el literal i del artículo 13 de la ley 100 de 1993, creando así el fondo de solidaridad pensional, ampliando la cobertura destinada a la protección de los grupos de personas que bajo circunstancias socioeconómicas desfavorables no tuvieron la oportunidad de vincularse a la seguridad social; grupos tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias.

Se crea la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional con el fin de brindar protección a las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Además, el Libro Cuarto- “servicios sociales complementarios”, artículo 257 de la citada ley 100 de 1993, establece la creación de un programa de auxilio destinado a los adultos mayores en condiciones de indigencia y pobreza extrema que habitan en centros de protección social para la persona mayor.

En el párrafo 1 dicho artículo 257 se instituye que el Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una Institución sin ánimo de lucro y que cumplan con los requisitos exigidos.

En este sentido, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 de acuerdo al Informe del Ministerio de Trabajo, “Colombia Mayor”; una vejez más digna” (2016), el primer programa orientado a esos fines de atención a la persona mayor fue el programa REVIVIR para el año de 1994.

En 1998 fue sustituido por el Programa de Atención Integral para la Población Adulta Mayor (PAIAM) y en el año 2002, producto de reformas realizadas a la ley 100 de 1993, se instituyó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), que para finales del año 2010 contaba con aproximadamente 482.000 beneficiarios. (Colombia Mayor, 2016;53).

Para el año 2012, en cumplimiento al Plan de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, se constituyó el Programa Colombia Mayor adscrito al Ministerio de Trabajo, toda vez que el Fondode Solidaridad Pensional pertenece a esta cartera. (Ibid.)

El Programa Colombia Mayor tiene como objetivo la distribución por parte del Estado un subsidio económico con destino a personas de la tercera edad que se estima se encuentra en estado de desamparo, que vivan en la indigencia, o se hallen en condiciones de pobreza extrema, esto con el objetivo de garantizarles un ingreso permanente y vitalicio que les permita cubrir necesidades básicas.

Hasta el primer semestre del año 2022 tenía un monto de \$80.000 en periodos bimestrales, subsidio que no alcanza a satisfacer las necesidades primarias de un mínimo vital. Reflejando de esta manera, la precariedad de calidad de vida del adulto mayor.

Es importante acotar que en tiempos y únicamente para tiempos de pandemia el gobierno del presidente Iván Duque Márquez incrementó esta cantidad a \$160.000 pesos. Seguidamente para el año 2022 bajo el gobierno del presidente Gustavo Petro ese monto se planea incrementar a la suma de \$225.000 pesos, sujeto a aprobación del Congreso. No obstante, esta cantidad sigue siendo insuficiente para el cubrimiento total de las necesidades primarias de este grupo poblacional de especial protección.

Ahora bien, con el acto legislativo 01 de 2005 se da paso a la creación del programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS, como alternativa de protección para el adulto mayor; en el cual se especifican varias condiciones, está diseñado para personas de escasos recursos, con niveles de estratificación bajos, que pertenezcan al Sisbén pero, además, y lo más importante es que sus afiliados deben hacer un ahorro anual no superior al 85% de un salario mínimo legal vigente, destacándose que este ahorro voluntario goza de una flexibilidad, esto es, que no tiene unos tiempos definidos para efectuar los ahorros, estas diferentes formas pueden ser de manera semanal o mensual y por la cantidad que esté al alcance de cada uno de los

vinculados hasta cumplir la meta.

Enfatizando que en caso de no lograr efectuar el ahorro para los aportes no se genera ninguna clase de multas, sanciones, intereses o moras. Lo anterior con el único objetivo de lograr que se cumpla la meta del ahorro programado del 85% del salario mínimo legal vigente durante el transcurso del año.

Para lograr conseguir este objetivo y generar una cultura de ahorro se han ingeniado una serie de incentivos tales como la entrega de un 20% de subsidio que otorga el gobierno sobre los ahorros, también se resalta que por la consulta de saldos tampoco se generan gastos administrativos, otros de los beneficios es que los vinculados tengan acceso a seguros por muerte con cubrimiento exequial y finalmente la elección del beneficiario del destino del dinero ahorrado, si en montos bimestrales o en su defecto para cuotas o pagos para compra de una vivienda.

La Constitución Política de Colombia de 1991, cita textualmente en su artículo 46 El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Continuando, esta investigación se enfoca a analizar la eficacia del programa de ahorros voluntarios de los Beneficios Económicos Periódicos, en satisfacción de las necesidades primarias del Adulto Mayor y en qué medida el Estado colombiano se vuelve invisible ante la obligación de protección de la población mayor, en sentido que la Persona Adulta Mayor sólo recibirá una mesada cada dos meses y sobre los ahorros que haya alcanzado a generarse durante la etapa productiva y de sobrevivencia en el marco del trabajador independiente y de las personas que no cumplieron con las semanas de cotización, ni con la edad para alcanzar una pensión de vejez.

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) son un sistema similar a los fondos de pensiones privados, incluso en los requisitos, pero, teniendo en cuenta, como premisa principal que el ahorro programado es limitado a una cifra anual inferior a un salario mínimo legal y que no es heredable a sus familiares en caso de muerte.

Estos programas además de no tener las capacidades de cubrimiento a toda la población adulta mayor, no satisface las necesidades de un mínimo vital y bajo esta inferencia la Carta Superior, indica en su artículo 2

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Como se observa en el último párrafo “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”, afirmación que riñe con el artículo 48 en su inciso 5 en el aparte, “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente”, incurriendo en contradicción nuevamente al adicionar: el acto legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política “Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al salario mínimo a personas de escasos recursos que cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Luego entonces, cómo puede entenderse que una persona de escasos recursos logre asumir y cumplir con un ahorro voluntario programado, cuando no se tiene un empleo estable y que no vive sino sobrevive al día a día.

Es importante señalar que los trabajadores independientes se obligan con un esfuerzo sobrehumano a hacer un ahorro con miras a garantizarse una vejez económicamente estable,

ahorros que los grandes banqueros colombianos administran para que, en el futuro, en el tiempo justo para su jubilación le sea devuelto por cuotas de períodos extensivos de cada dos meses, esto en el caso que se pueda cumplir con la expectativa del ahorro programado.

Adicionalmente, el valor del ahorro programado correspondiente al 85%, se le suma tan solo un 20% de subsidio otorgado por el Estado sobre el total de lo ahorrado, que en realidad es una cantidad irrisoria si se tiene en cuenta que la gran mayoría de las personas vinculadas no

cumplirán la meta esperada por cuanto no cuentan con un ingreso fijo y seguro, esto por lo fluctuante de la economía.

Aún, así, sin pasar por alto la persecución que se hace a los vendedores ambulantes por parte de entidades como el Instituto para la Economía Social IPES, entidad con acogimiento a la Alcaldía Mayor de Bogotá, quienes en colaboración con la Policía Metropolitana despojan de sus pocas mercancías a los trabajadores independientes.

Por tanto, el programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), solo tienden a beneficiar a los grandes banqueros, administradores y a sus creadores, con una posible hipótesis, cuyo único objetivo a futuro es dar muerte a Colpensiones con su actual régimen de pensión de prima media (RPM), a la vez que se fortalece el régimen de ahorro individual porque todos los ingresos de los nuevos aportantes irían directo a sus fondos; de manera tal que Colpensiones solo se ocuparía de la administración de los BEPS; y por supuesto, de una manera gradual como se ha venido elaborando hasta el momento.

De ahí la política del actual presidente Gustavo Petro con la reforma al sistema pensional, de los más de 25 millones de ciudadanos que hacen sus aportes al sistema de pensiones tan solo el

6.7 están afiliados bajo este modelo. Lo que significa que de cada 10 afiliados 7 pertenecen a los Fondos Privados y solo 3 al sector público. De ser aprobada la reforma de Petro daría un giro y esa población con ingresos de hasta tres salarios mínimos pasará a cotizar a Colpensiones y que según estimaciones del DANE corresponde a un 84 % de esa población ocupada.

Hipotéticamente puede fundamentarse en la medida en que se acostumbre a ver esta

figure los BEPS como la única posibilidad de un futuro económico para la vejez y con el objetivo de ir dejando en el olvido la pensión del régimen de prima media, así como la responsabilidad tanto de los empresarios como del Estado colombiano.

Así los requisitos de los BEPS tienen similares semejanzas al actual régimen de ahorro individual de los fondos privados exceptuando algunos requisitos de forma.

Es valioso tener en cuenta que este nuevo sistema de programa BEPS está inmerso en el Plan Nacional de Desarrollo de Iván Duque Márquez y que desde su creación se han venido presentando, adaptando, y obviando requisitos para una mayor cobertura.

Retomando la idea anterior el único interés que prevalece con los BEPS es el beneficio propio de los banqueros, pues como bien se estima, el ser humano gozaría de una vida digna mientras las necesidades primarias sean satisfechas y no se pase por la penuria, la precariedad y la inexistencia o la falta de un mínimo vital, consagrando de esta manera la dignidad humana y muy lejos están estos derechos inalienables de los seres humanos a ser satisfechos con un 85% anual del salario mínimo con retorno a su ahorrador en forma bimestral.

Es importante tener en cuenta que debido a la falta de ingresos y a obtener un medio de subsistencia eficaz se ven gravemente afectados derechos inherentes a la persona, ya que si no se cuenta con un mínimo vital no se podrán satisfacer las necesidades humanas para tener una vida digna y alejada de cualquier forma de sufrimiento por el hecho de no tener ni lo mínimo o suficiente para la subsistencia. Aclarándose que dentro de ese mínimo vital no solo se hace referencia a los alimentos sino a suplir todas las necesidades primarias como la educación, la salud, la recreación, la vivienda, el vestido, entre otros.

2.8 Afectación de los derechos de los adultos mayores debido a la falta de un ingreso para satisfacción de necesidades básicas.

A continuación, se recordarán conceptos de los derechos inherentes afectados por el hecho de no tener un ingreso digno, en deducción con los Beneficios Económicos Periódicos y si éstos son suficientes para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas mayores de manifiesta vulnerabilidad y de especial protección constitucional con escasos recursos económicos y sin oportunidad de generarlos.

En un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, garantista de protección como lo habla el preámbulo de la Constitución en el que se enmarca la generalidad de derechos para tener y gozar de una vida digna se encuadra la dignidad humana de la cual se hará referencia a continuación resaltando las principales formas y condiciones mínimas que merece todo ser humano.

2.8.1 Vulneración de Dignidad Humana de la persona mayor.

Amplio es el concepto de dignidad humana desde su universalidad en cuanto a la parte ontológica y jurídica, autores como Humberto Nogueira Alcalá nos ofrece una definición fácil de entender:

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autonomía y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

La dignidad de la persona irradia la libertad y la igualdad como principios básicos que se van a concretar en derechos humanos.

Germán Bidart Campos señala que, asimismo, del concepto de dignidad derivan los derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal.

Cabe resaltar que la primera vez que se reconoció en un documento jurídico el concepto de dignidad humana fue en el ámbito internacional, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en su preámbulo manifiesta, Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Más adelante con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 en cuyo preámbulo se refiere en dos ocasiones a la idea de la dignidad humana.

Así mismo, trayendo a colación algunas de las constituciones en las que se menciona el término de dignidad humana y como primera institución que incorporó el concepto de dignidad humana fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en su artículo 1º.; “La dignidad del hombre es intangible”.

Mencionando algunas de las constituciones que hacen referencia al término de dignidad humana se destacan la Constitución de Portugal de 1976 dispone que “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana [...]”

La Constitución española de 1978 dice La dignidad de la persona, los derechos inviolables que son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y el derecho a los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Haciendo referencia a las constituciones latinoamericanas la Constitución de Brasil de 1988 indica que el país se constituye en un Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos III. La dignidad de la persona humana [...]

Por otra parte, en la Constitución política de Colombia de 1991 expresa Colombia es un Estado Social de Derecho.... Fundada en el respeto de la dignidad humana [...]

También hacen alusión a la Dignidad humana constituciones como la de Chile de 1980, la de Paraguay de 1992 entre otras.

De esta manera la dignidad humana es el valor que tienen las personas por sí mismas, esto es, el mero hecho de serlo. No es una condición provista por ninguna persona u organización, sino que es consustancial a la humanidad, sin distinción de sexo, raza, religión u orientación sexual, y es además irrenunciable, inalienable, es decir, forma parte de la condición humana misma.

La dignidad humana o la valía humana puede entenderse de formas distintas y puede implicar muchas cosas diferentes, pero en general se trata de un concepto filosófico y jurídico. Su reconocimiento por parte de los Estados, los compromete a combatir los aspectos sociales,

económicos, culturales o de otra índole que supongan una existencia humana indigna, esto es despojada de las condiciones mínimas que merece cualquier persona.

Con ello, una existencia digna o al menos digna del ser humano suele definirse como aquella que le permite explotar sus capacidades y esforzarse por crecer en el mundo. Esto solo es posible cuando ciertos elementos mínimos fundamentales están cubiertos, como el derecho a la vida, a la libertad, a tener una vivienda y a ser remunerado por el trabajo entre otros.

La mayor parte de esos derechos están contemplados hoy en día en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-881 de 1999 da una síntesis de la configuración jurisprudencial del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras:

El objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferentes; (I) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera). (II) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (III) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (I) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (II) La dignidad humana entendida como principio constitucional. (III) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En sentido amplio el concepto de dignidad trasciende a los diferentes ámbitos de la vida y en su integralidad a la falta de uno de ellos necesariamente se ve afectada la dignidad.

Hay quienes pueden opinar que la dignidad del ser humano se manifiesta a través de la

vida espiritual, otros entenderán que es en cuanto a la parte sanitaria, como también al bienestar económico, entendiéndose desde los diversos derechos tanto los inalienables y los adquiridos como seres humanos dentro de la sociedad.

En resumen, la dignidad humana, se ve reflejada entonces en cada uno de esos derechos que se adquieren y bajo la observancia del punto de vista de los derechos humanos y en empatía con el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a una seguridad social, a la protección y a un mínimo vital supliendo las principales necesidades básicas.

Como consecuencia, la dignidad humana se entrelaza con la calidad de vida, teniendo en cuenta la parte económica, el derecho a un empleo a un salario para tener la oportunidad de solventar la exigencia del cubrimiento de las necesidades básicas que como ser humano debe cumplir a satisfacción tanto a nivel personal como con la misma sociedad.

2.8.2 Vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de las personas mayores.

De acuerdo con Villán (2009) en la historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales habla de la historia de los derechos económicos, sociales y culturales, DESC, donde se reconocen en el texto de la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, en la terminación de la primera guerra mundial (4 de enero de 1918) y en la revolución rusa, dos acontecimientos importantes de la historia de la humanidad del siglo XX:

Esta declaración se redactó al calor del marxismo ascendente de la época y de los valores propios de la revolución rusa en oposición a lo que hasta entonces se entendería por derechos humanos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la revolución de (1789), en la Declaración de los Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) y en la Declaración Americana, de la independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776) (P.9).

Cada uno de esos precedentes representa una concepción individualista de los derechos humanos, como también de los derechos civiles y políticos, y por lo tanto se pierde la visión de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por el contrario, en la Declaración Rusa se hace eco de las reivindicaciones económico-sociales de la clase trabajadora y de la revolución industrial del siglo XIX en Europa, y por primera vez se presenta el embrión de los futuros DESC, esto es, el derecho al trabajo, a un salario digno, al descanso, a la jubilación, [...]

Con respecto a este último párrafo, el derecho al trabajo, a un salario digno, al descanso ya la jubilación, en un sentido convexo representan los mayores desafíos y dificultades para visionaren un ahorro programático, voluntario y futurista en un país con un alto índice de personas que trabajan de manera informal e independiente, dedicadas al rebusque. En estas circunstancias, la propia subsistencia se basa en sobrevivir día a día, por lo que no es una opción elegir entre la provisión de alimentos o el ahorro para garantizarse una vida digna en el futuro.

Los DESC en Colombia están reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, y hacen referencia a los derechos económicos, sociales y culturales que son necesarios para una vida digna y libre, como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, y en medio ambiente adecuado.

Estos derechos también son protegidos por el sistema Interamericano de Derechos y pueden ser protegidos y reclamados por medio de herramientas judiciales. Sin embargo, según un informe de la universidad Autónoma de Colombia, aún existen desafíos en la implementación efectiva de estos derechos en el país.

2.8.3 Establecimiento de los DESC:

Hacia el año de 1948 fue adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y con ésta la implementación de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales fundamentales, derechos de los que deben disfrutar todas las personas.

En el año de 1966 los DESC implantados como derechos legales en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y que en unión con la DUDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integran la conocida carta de derechos humanos- en tratados universales y mecanismos regionales. Se conoce que de 160 Estados han ratificado el PIDESC, convalidando en diferentes países el compromiso con los DESC, haciéndolos

parte de sus constituciones y legislación nacionales.

- **Principios fundamentales de los DESC.**

El PIDESC, ha elaborado una serie de principios para el desarrollo de los DESC, los cuales también se encuentran inmersos en diferentes tratados.

Bajo este panorama de los PIDESC los Estados se comprometen y se obligan a tomar medidas de forma progresiva “empleando el máximo de los recursos disponibles”.

Los Estados están obligados incluso los niveles subnacionales a cumplir los siguientes lineamientos:

- Respetar los DESC (abstenerse de violarlos)
- Proteger los DESC (impedir que otros los violen)
- Cumplir los DESC (tomar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, como aprobar la legislación pertinente y disponer de partidas presupuestarias y los debidos procesos administrativos).
- Buscar y proporcionar asistencia y cooperación internacional en la realización de los DESC.

Los Estados están comprometidos a evitar toda clase de discriminación en el acceso a los DESC, los cuales están basados motivados y especificados en el PIDESC y con referencia a raza, color, sexo, religión, idioma, opinión política; así como también el de origen nacional o social, posición económica.

Mediante el desarrollo de este arduo trabajo en algunas de sus observaciones generales el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) han logrado identificar otros posibles modos de discriminación como son la discapacidad, la edad, la nacionalidad, el estado civil, situación familiar, orientación sexual e identidad de género, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social las cuales no están sujetas a una realización progresiva, sino que son obligaciones inmediatas.

Motta (2016) En su investigación, el análisis frente a los compromisos internacionales de los pactos DESC, Haciendo referencia a la regulación de los derechos sociales en Colombia frente a la ratificación del pacto de los derechos sociales con la expedición de la Constitución Política de 1991 no se clasificaron como fundamentales, pero hacen parte de los derechos económicos, sociales y culturales; así en el artículo 48 hace referencia a la seguridad social, en el 49 a la salud, en el 51 a la vivienda digna, en el 53 trabajo digno, en el 64 propiedad de la tierra de trabajadores agrarios, servicio de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones y en el artículo 70 a la cultura.

Del mismo modo las Altas Cortes han sentado diversos pronunciamientos en relación a estos derechos.

Curiosamente no existe ningún pronunciamiento con respecto al agua, solo se manifiesta al medio ambiente en una forma ambigua, como tampoco se menciona el derecho a la alimentación.

Con respecto a la seguridad social, se afirma en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social” (ONU 1966).

En Colombia este derecho se encuentra normado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, al cual fue adicionado el Acto Legislativo 01 de 2005 que trata de los BEPS; en el inciso tercero, menciona la participación de entidades tanto públicas como privadas para la prestación de la seguridad social, representados en los dos regímenes de pensión, el de prima media que es administrado por el Estado colombiano mediante la institución de Colpensiones y el de régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por particulares.

En dicha investigación se hallaron muchas deficiencias, como en el sistema de seguridad social integral en Colombia, que radican en la opción de aplicación progresiva que se le da en el Pacto, dejando a cada Estado libertad en el desarrollo de sus políticas que, deja como consecuencia el letargo institucional.

Dentro de la misma investigación se analiza la aplicación de la normatividad en

Colombia frente a los compromisos asumidos con la ratificación del Pacto de los DESC.

Encontrándose que pese a la actuación del Estado colombiano en cumplimiento a la ratificación no se evidencia que las políticas implementadas tengan un favorecimiento a la población, pues es notorio que las reformas, los procedimientos judiciales, la actualización de códigos se hacen con afectación y perjuicios negativos para la sociedad.

Así por ejemplo la Corte Internacional de Derechos Humanos, condenó a Colombia en el sonado caso Duque Vs Colombia, “De acuerdo por lo señalado por la comisión el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuesta mente con base a que se trataba de una pareja del mismo sexo” (Silvera, Sacker 2013).

Dentro de algunas de las conclusiones encuentra tres pilares en el sistema de seguridad social de Colombia y estas son:

- Cobertura de toda la población
- Trabajo en condiciones dignas, justas y decentes.
- Contrato real, cobertura en salud, riesgos laborales, pensiones, beneficiarios.

Indudablemente para tener un goce pleno de los DESC, lo fundamental es contar con un contrato de trabajo estable y duradero con el que se garantice un salario mínimo vital y una vida digna.

En Colombia, los DESC están reconocidos en la Constitución política de 1991 y en varios tratados internacionales de derechos humanos. A pesar de los diferentes progresos y avances en la legislación y en las políticas públicas, coexisten incontables desafíos que impiden garantizar la completa ejecución y realización de estos derechos en la población colombiana, esencialmente para grupos que durante su trayectoria histórica han sido marginados como grupos indígenas, afrodescendientes, comunidades campesinas y personas en situación de pobreza.

El desarrollo de los DESC en Colombia afronta inconvenientes como la falta de

recursos, la corrupción y otras situaciones como la violencia armada, la discriminación, la desigualdad social, la inestabilidad económica. De cierto modo, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos, entes gubernamentales y la comunidad internacional hacen esfuerzos para trabajar en equipo en la promoción y protección de estos derechos en Colombia.

En síntesis, los DESC en Colombia hacen parte fundamental de la agenda de derechos humanos y desarrollo sostenible en el país y su plena realización es la clave en la manifestación para garantizar una sociedad un poco más justa, equitativa y libre de discriminación fundada sobre la igualdad de derechos.

A pesar de contar con un marco normativo que protege estos derechos, su efectiva garantía y cumplimiento enfrenta diversos retos, especialmente en lo que respecta a los beneficios económicos periódicos (BEPS).

Estos últimos como estrategia de protección social que buscan garantizar a los ciudadanos el acceso a ingresos periódicos en su vejez, en caso de enfermedad, desempleo o invalidez.

En Colombia este sistema se apoya mediante programas como el Sistema de Seguridad Social Integral y el régimen de pensiones.

No obstante, diversos estudios evidencian que, pese a la presencia de estos programas, la garantía efectiva y total de los BEPS en el país se ve condicionada por factores como la informalidad laboral, la falta de cobertura de la seguridad social para sectores vulnerables de la población, la insuficiencia de las pensiones y los altos niveles de desigualdad social y económica, siendo la corrupción, la falta de transparencia y la deficiencia en la gestión de los recursos destinados a la protección social las principales barreras que se suman para la garantía de los DESC en Colombia.

En este contexto se puede concluir que, si bien en teoría es posible garantizar el cumplimiento de los DESC, incluyendo los beneficios económicos periódicos, en la práctica existen varios obstáculos que entorpecen su efectiva implementación.

En vía de lograr una garantía efectiva en la realización de estos derechos, se hace indispensable enfrentar estas barreras fortaleciendo los mecanismos de protección social, implementando y adoptando políticas públicas que promuevan la igualdad de acceso a los servicios y beneficios sociales.

Con una mirada a los Derechos Humanos que son un conjunto de derechos que les corresponden a todas las personas sin ninguna distinción. A partir de la adopción realizada por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 el mundo empezó a tomar conciencia respecto de estos derechos.

Igualmente, y en sentido amplio los derechos humanos son los que figuran en los instrumentos internacionales, obligatorios para los Estados y pueden ser **civiles** como el derecho a la vida o el derecho de toda persona a no ser sometido a torturas, el derecho al nombre, el derecho a practicar libremente una religión, el derecho a acceder a la justicia. **Políticos** como el derecho a votar y a participar de elecciones libres, **económicas, sociales y culturales, como** por ejemplo la educación, la alimentación y el derecho a la cultura.

De acuerdo a lo anterior se entiende que todos los derechos humanos están concatenados, y que la falta de uno sólo de ellos genera la vulneración de otro. Cada uno de ellos es complemento entre sí.

Cuando un Estado no cumple con garantizar el derecho a la educación, está incurriendo en la violación de una serie de derechos fundamentales. Es relevante entender que el acceso a la educación no solo es un derecho en sí mismo, sino que es la base para el desenvolvimiento de otros derechos, como lo es el derecho a un trabajo con salario digno, garante de todas las prestaciones de ley, con una remuneración justa, con lo cual se estaría proyectando un adecuado nivel de vida en la vejez.

El incumplimiento de esas garantías origina consecuencias graves, como la imposibilidad de acceder a un salario justo, resultando la incertidumbre de un futuro estable y seguro y adicionalmente la vulneración del mínimo vital indispensable para una vida digna.

Lo que va en contra de los principios constitucionales y de los estándares internacionales

de derechos humanos socavando el propósito de un verdadero Estado social de derecho.

Es fundamental que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación y al trabajo en condiciones dignas, ya que de esta manera se estará asegurando el pleno goce de una vida digna para todos los ciudadanos.

Siendo la educación la base para el desarrollo personal y profesional de todos los individuos, ante la negativa de este es perpetuar la desigualdad, la pobreza en la sociedad que es a su vez la base para el desarrollo de la economía de un país. Por tanto, se hace necesario que cada Estado vele por el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales para así asegurar el bienestar y la igualdad de oportunidades para toda la población.

2.8.4 Vida digna como derecho del adulto mayor

La vida digna como concepto fundamental en cualquier sociedad significa garantizar las condiciones mínimas de vida a todos los individuos para vivir de forma digna.

En Colombia pese a los progresos en los últimos años, aún prevalecen retos significativos en términos de garantizar una vida digna para la población.

Dentro de las vías fundamentales cercanas para garantizar una vida digna en Colombia se encuentra el acceso a servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, salud, y educación de calidad.

Otro aspecto importante es el empleo digno como llave para garantizar una vida digna en Colombia. Es trascendental que los ciudadanos tengan acceso a empleos estables, con justa remuneración, que les permita satisfacer las principales necesidades básicas.

No obstante, en Colombia persisten altos niveles de trabajadores informales y desempleo, lo que dificulta el acceso a empleos dignos para muchos ciudadanos.

2.8.5 Derecho a la Igualdad y no discriminación en el adulto mayor.

La garantía a la igualdad y la no discriminación es otro talante fundamental para asegurar una vida digna a los ciudadanos colombianos. Todos los ciudadanos deben tener acceso a los mismos derechos y a las mismas oportunidades acorde a sus capacidades, independientemente de su género, raza, orientación sexual.

A pesar de los avances en términos de protección de los derechos humanos en Colombia, aún persisten casos de discriminación y violencia en contra de los grupos más vulnerables y marginados de la población.

Una vida digna en Colombia, conlleva a garantizar el acceso a servicios básicos, a un empleo digno, a la igualdad y a la no discriminación.

Aunque se han logrado avances importantes en los últimos tiempos, persisten desafíos importantes que el gobierno y la sociedad en unión deben enfrentar en pro de asegurar a que todos los colombianos puedan vivir de forma digna y plena.

Así pues, la idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas estas necesidades primordiales, no puede tener una vida digna.

Es importante tener en cuenta que aquello que se entiende como vida digna varía de acuerdo a las personas y la cultura. Es habitual, como decíamos líneas arriba, que la vida digna se vincule a la posibilidad de dormir bajo techo, alimentarse todos los días y tener acceso a la educación y a los servicios de la salud, entre otras cuestiones consideradas imprescindibles para que un ser humano pueda subsistir y desarrollarse.

Sin embargo, un individuo puede ser millonario y tener resueltas todas sus necesidades materiales, pero a su vez, no tener una vida digna, ya que basó su fortuna en actividades criminales.

Así entonces, se puede afirmar que la vida digna abarca todos los aspectos de la vida humana sin distinción de sexo, edad, clase social. La vida digna se traduce entonces, en vivir bien sin necesidad de experimentar sufrimiento alguno.

2.9 Necesidades Humanas

Uno de los mayores intereses en este sentido es la dignidad humana, en cuanto a no padecer carencia de las principales necesidades humanas, sin perder de vista que hay algunas necesidades humanas que simplemente se conectan con el consumismo y esto debido al ritmo de vida del ser humano y a los avances científicos que ha venido sufriendo el mundo a partir de los cambios y transformaciones tecnológicos, es decir, que además de las necesidades básicas humanas para vivir en dignidad como son el agua, el alimento, el vestido, educación, la vivienda y otros, se suman las tecnologías como las redes sociales.

En efecto, después de la segunda guerra Mundial la imagen del hombre sufrió una mutación simbólica, y la mayoría de los seres humanos fue convertida en el “hombre necesitado” (Iván Illich)

Con una mirada desde la protección social: Antecedentes en la tradición del ILO. Colombia hace parte del ILO desde su constitución en 1991.

De acuerdo con los estatutos de este organismo, los países miembros tienen la obligación de ratificar e incorporar en su legislación cada uno de los convenios aprobados en las respectivas conferencias.

Sin embargo, el país no ha ratificado aún el Convenio 103 [1952], que se refiere a las normas mínimas que cada país miembro debe adoptar en materia de seguridad social, y que están dirigidas a la protección no solo de los trabajadores asalariados, sino también de por lo menos el 50% de todos sus ciudadanos, así como a sus cónyuges e hijos.

Este convenio entró en vigor en abril de 1955, contiene las siguientes pautas de protección social todas ellas, parte integral de un Estado Social de Derecho como el que consagró la Constitución Política de Colombia [1991] que hasta hoy es un proyecto en implementación.

De la misma manera su recomendación 202 [2012b], sobre Pisos de Protección Social (PPS) consagra que:

Los miembros, en función de sus circunstancias, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social.

Estas garantías deberán asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica de ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.

Entonces, ¿qué es un Piso de Protección Social? Ante todo, busca garantizar el acceso a una canasta básica -definida a nivel nacional- de bienes, servicios y transferencias de ingresos para asegurar que la gente no sufra hambre, no padezca enfermedades evitables, no se quede sin educación, no tenga que recurrir a aguas insalubres ni se quede sin vivienda.

Su base es una idea muy simple: quienes tienen acceso a un conjunto básico de bienes, servicios y transferencias salen de su estado de pobreza o vulnerabilidad y pueden contribuir de manera más productiva a la economía si están en edad laboral, y si están en edad de retiro forzoso, pueden disfrutar de una mejor calidad de vida con acceso a servicios de cuidado [Chichón et al. 2011].

El Estado colombiano no solo ha adoptado los convenios de ILO en materia de seguridad social, sino que su actual modelo profundiza una política precaria, excluyente y demagógica porque no garantiza la cobertura ni la protección a la mayoría de la población durante la vejez, ni siquiera de los más pobres.

Desde la expedición de la ley 100 [1993], se ha impuesto un modelo de capitalización y aseguramiento que está al servicio de los fondos privados de pensiones y del sector financiero, sin que ello resuelva la situación fiscal y la concentración del ingreso.

En Colombia el régimen de protección social como se ha manifestado a lo largo de este trabajo de investigación, está reglamentado por la ley 100 de 1993, en la cual se estableció un régimen de seguridad social integral de acceso de los trabajadores a los servicios de seguridad

social integral y protección frente a los riesgos laborales, y aseguramiento de los ingresos en situaciones de incapacidad, invalidez, desempleo y vejez.

Lamentablemente la ley 100 ha desvirtuado el carácter social del Estado Social tan elogiado en Colombia al permitir que los particulares convirtieran en negocio y fuente de rentas extraordinarias la seguridad de salud, riesgos laborales, desempleo, cesantías y vejez. Condicionando y privando de esta manera, el acceso real a esos derechos excluyendo a quienes no tienen un empleo formal y estable; o sea, en un promedio de 54.6% de la población [DANE 2019].

El incumplimiento de la ley 100 de 1993 en Colombia respecto a la universalidad de la protección social se debe en parte a la estructura del mercado laboral, que es mayor mente informal y precario. La alta flexibilidad laboral, con tercerización y contratos de servicios, dificulta la afiliación al sistema pensional, ya que la cantidad de trabajadores por cuenta propia es mayor que la de los asalariados situación que afecta la cobertura y fidelidad al sistema.

Desde el punto de vista de las necesidades humanas y citando a (Abraham Harold Maslow; Nueva York, 1908- California, 1970) Psiquiatra y psicólogo estadounidense, impulsor de la psicología humanista, que se basa en conceptos como la autorrealización, los niveles superiores de conciencia y la trascendencia, creó la teoría de la autorrealización que lleva su nombre.

En obras como Motivación y Personalidad (1954), Psicología del ser (1962) y la Psicología de la ciencia (1966), Abraham H. Maslow postuló que cada individuo tiene unas necesidades jerárquicas -fisiológicas, afectivas, de autorrealización- que deben quedar satisfechas, y que el objetivo fundamental de la psicoterapia debe ser la integración del ser.

Cada nivel jerárquico domina en cada momento de consecución y las necesidades inferiores en la jerarquía (comida, refugio o afecto), en caso de no quedar cubiertas, impiden que el individuo exprese o desee necesidades de tipo superior.

La teoría de la autorrealización de Maslow se sitúa dentro del holismo y la psicología humanista y parte de la idea de que el hombre es un todo integrado y organizado, sin partes diferenciadas.

Cualquier motivo que afecta a un sistema afecta a toda la persona. Maslow llevó a cabo una crítica a las teorías sobre la motivación de Sigmund Freud y Clark L. Hull. Según Maslow, el modelo de Freud sólo describe los comportamientos neuróticos de sujetos que no toleran las frustraciones, mientras que la teoría de Hull trata exclusivamente de organismos movidos por una situación de déficit.



Nota. Tomado de https://www.cladera.org/biografias/admindetails.php?id_adm=8

Frente a ellos Abraham Maslow propuso una teoría del crecimiento y desarrollo partiendo del hombre sano, en la cual el concepto clave para la motivación es el de necesidad.

Describe una jerarquía de necesidades humanas donde la más básica es la de crecimiento, que gobierna y organiza a todas las demás. A partir de aquí existen cinco jerarquías o niveles, desde las que procede a la necesidad de supervivencia, que es relativamente fuerte, de naturaleza fisiológica y esencial para la homeostasis, hasta las que se originan en la necesidad de crecimiento, relativamente débil y de naturaleza más psicológica.

La jerarquía de las necesidades humanas ordenadas según la fuerza (las fisiológicas son las que tienen más fuerza o “dominancia” y las de autorrealización tienen menos fuerza) es la siguiente: necesidades fisiológicas, necesidades de protección o seguridad, necesidades sociales

de amor y pertenencia a un grupo, necesidades de estima o reconocimiento (autoestima, confianza en sí mismo) y por último necesidad de autorrealización entendida como la realización de todo el potencial que encierra el individuo.

2.8.6 El mínimo vital en los adultos mayores.

En Colombia el mínimo vital hace referencia a la parte económica mínima con que debe contar toda persona para satisfacer todas sus necesidades básicas en garantía de una vida digna.

Con referencia a la persona mayor el mínimo vital se estructura como un derecho fundamental, cuyo objeto es que se tenga posibilidades a una pensión o en su defecto un ingreso favorable y suficiente con el cual se pueda cubrir gastos esenciales tales como la vivienda, la alimentación, la salud. Persiguiendo como finalidad la protección de los adultos mayores garantizando una vida con calidad.

Como antecedentes del concepto mínimo vital suele mencionarse la institución en Roma de una garantía de base, en que todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo. Esta concepción desapareció, en la Edad Media, época en la que los teólogos y su derecho de los pobres ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos normativos.

Posteriormente, autores de la Edad Moderna como Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau, desarrollaron esta idea, pero concebida como un deber laico para con los indigentes.

En el siglo XX en Francia se propugna un mínimo social garantizado para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente de su trabajo o condición, y en Inglaterra se reivindicó la creación de un dividendo social.

En la actualidad, las prestaciones asistenciales públicas se realizan fundamentalmente en el ámbito de la asistencia social (Carmona, 2012).

Ahora bien, puede tomarse como primer antecedente del derecho al mínimo vital, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, donde se construye el derecho a un mínimo vital a partir de la conexión entre el derecho a una vida digna y el principio de Estado Social de Derecho (Arin-Barnuevo 1996).

Para Burbano (2000), el desarrollo jurisprudencial del mínimo vital parte de una idea arraigada en todas las ciencias humanas, el hombre debe ser considerado como una unidad inescindible de cuerpo alma-espíritu; no como un conjunto de capas superpuestas que podamos separar, es bajo este supuesto que se declara la inseparabilidad entre condiciones mínimas materiales y dignidad humana.

Es importante señalar que el mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, la cual en sus artículos 23 y 25, establece:

Artículo 23 Numeral 3: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna:(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [- que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

No existe un concepto unívoco sobre el mínimo vital, algunos doctrinantes suelen denominarlo también derecho de supervivencia o subsistencia. Por ejemplo, para Ferrajoli (2011) una consecuencia del derecho a la vida es el derecho a la supervivencia, que conlleva el ejercicio de varios derechos sociales y que implica tomar las medidas necesarias mínimas para garantizar la supervivencia, a través de la satisfacción de mínimos vitales.

Así, la garantía de los derechos sociales, entendidos como el componente del concepto de mínimo vital, estaría relacionada con el ejercicio pleno de los derechos políticos y de la libertad, por una parte, y por otra, con la garantía del derecho a la vida (p.18 y ss.)

De acuerdo a lo anterior, el mínimo vital en Colombia se considera un derecho fundamental para los adultos mayores, garantizando que dispongan de los recursos económicos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y llevar una vida digna. Este concepto, que ha ido evolucionando

con el tiempo, resalta la relevancia de la protección social y el reconocimiento de la dignidad humana en el marco de los derechos fundamentales.

Alexy (1995) considera que los derechos prestacionales como el mínimo vital, se correspondan con aquellos derechos del individuo, frente a los cuales el Estado debe tener medios económicos suficientes para su protección, teniendo el individuo derecho a la prestación cuando se vea comprometido, por su carencia, el principio de libertad fáctica.

De esta manera el investigador considera que los derechos prestacionales, como el mínimo vital, son esenciales para asegurar que el Estado cuente con los recursos necesarios para proteger a las personas. Estas tienen el derecho a recibir las prestaciones cuando no cuenten con los recursos necesarios.

Por otra parte, Silva (2014), encuentra que el concepto de mínimo vital alude a la cobertura de ciertas condiciones mínimas, vinculadas con las necesidades básicas de los individuos.

Quesada (1997) plantea que el derecho a la subsistencia, como la provisión por parte del Estado de las necesidades básicas de cualquier individuo, de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos los recursos necesarios.

De otra parte, Carmona (2012), define el derecho al mínimo vital, como el derecho de todos los individuos de contar con una cantidad mínima para hacer frente a las necesidades más vitales como la alimentación y el vestido.

Finalmente, Aguirre (2014) señala que se trata de un derecho a recursos mínimos garantizados por parte del Estado, cubiertos por los servicios públicos.

Analizando los conceptos anteriores se señala que el mínimo vital se refiere al derecho que tienen las personas a recibir del Estado los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, asegurando así su subsistencia y bienestar. Este derecho implica ofrecer condiciones mínimas que garanticen el acceso a elementos esenciales como la alimentación y el vestido

En Colombia en pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en sentencia T 716 de 2017 el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad.

Alude que uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

Dice la Corte Constitucional que este derecho se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “En consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla.

Por esta razón el Estado está en la obligación de dar prioridad en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”.

El trato dado a la persona mayor desde la Constitución Política de Colombia en el artículo 46, en donde el Estado colombiano asume el compromiso junto con la sociedad y la familia en pro de la protección y garantías sociales de la persona mayor teniendo en cuenta el estado de vulneración y de pobreza extrema.

Además, sin perder de vista otros factores de vulnerabilidad como la discapacidad física para solventar su propio auto sostenimiento, el desplazamiento social a causa de su edad, el aislamiento laboral entre otros, los que se constituyen en impedimentos para tener un mínimo vital disponible para suplir sus necesidades.

Desde el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, al analizar la protección de las personas mayores, consolida una construcción argumentativa en la redacción de la norma, que dista bastante de ser el resultado de una investigación sobre las condiciones reales de este sector poblacional, y por el contrario hace evidente la necesidad de reevaluar la posición que ocupan los adultos mayores en la sociedad p 238 Carlos Parra Dussán, Alejandro Quintero Romero.

De tal forma siendo pertinente el tratamiento de conceptos trabajados en la jurisprudencia con respecto a las personas mayores para ubicar puntos coincidentes, que faciliten el estudio del camino trazado por los fallos, en el manejo de los derechos de las personas que han llegado a la tercera edad y de acuerdo a lo anterior y en primer lugar se debe mencionar el concepto de vulnerabilidad y grupos vulnerables.

La Constitución Nacional en su artículo 13 inciso segundo dice: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este concepto ha sido retomado por un organismo perteneciente a las Naciones Unidas (CEPAL CELADE).

Ya sea en el tema de jurisprudencia o en el de política pública, los grupos “vulnerables” se han manejado desde la óptica del artículo 13 que incorpora circunstancias como la debilidad manifiesta y la indefensión situaciones especiales de sectores de la población que los hacen vulnerables. Por esto, tanto los fallos judiciales como los documentos que conforman los lineamientos de política del Estado encuentran coincidencia entre estas tres palabras para identificar las situaciones especiales y difíciles de ciertas personas o cierto grupo de personas de la tercera edad.

Tanto la debilidad como la marginalidad son conceptos que han sido comúnmente tratados por los jueces constitucionales a la hora de pronunciarse sobre la realidad de los mayores. Estos términos, enunciados anteriormente, han estado íntimamente relacionados con el de vulnerabilidad y son una constante en las líneas argumentativas como en la Sentencia T-438 de 1997, donde se expresa lo siguiente:

El pensionado es normalmente débil y, si bien no siempre pertenece a la tercera edad, es casi seguro que las mesadas han de constituir su único ingreso o la parte más importante del mismo.

En muchos casos se trata de personas que no están en capacidad para procurarse los medios de subsistencia ni de ejercer por sí mismas su defensa. Su energía física e intelectual se ha deteriorado, se encuentran en estado de abandono o son víctimas de discriminación. Es lo corriente que dependan económicamente de su pensión, en la que se encuentra involucrado su mínimo vital. P 5.

El mínimo vital tiene connotación de fundamental goza de gran relevancia constitucional, y de acuerdo a la conexidad que existe con los derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la igualdad, el derecho al trabajo, a la seguridad social a la salud: como se menciona en el artículo sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial Encuentros, vol. 17, núm. 01, pp.80-95,2019 Universidad Autónoma del Caribe, cuyo objeto es analizar el rango de protección dado por la Corte Constitucional al mínimo vital definiendo el concepto de mínimo vital y realizando una línea jurisprudencial en búsqueda de las pautas que se tienen en cuenta por parte de las diferentes Cortes en cuanto a la toma de decisiones con respecto a la protección como derecho fundamental del mínimo vital.

Para ello tuvieron en cuenta tres aspectos, el primero dirigido a la protección del mínimo vital, en conexidad con la vida digna, el segundo, entendiendo que, aunque el mínimo vital no es un derecho fundamental si se le da pertinencia constitucional y tercero se toma en consideración el mínimo vital como un derecho constitucional autónomo.

Dentro de la línea jurisprudencial se hace el análisis tomando la sentencia T 510 de 2016 como la arquimédica, en razón que a partir de la construcción de los hechos resuelve la pregunta planteada de la investigación, si el mínimo vital es un derecho fundamental. Se puede apreciar en la tabla la sentencia fundadora de la línea T 426 de 1992, derecho innominado - etapa de conexidad; la sentencia Hito, explicando, que son las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional T 011/98 y SU 995/99. Periodo de progresividad y transmutación las demás que son sentencias confirmadoras.

Tomándose la siguiente tabla de su autoría, en la que compila una línea jurisprudencial con las principales sentencias

Tabla 14.

Nicho de citaciones de la Sentencia T 510 de 2016

Sentencia Arquimédica T 51. De 2016	
<i>T-426/14</i>	SU 995/99, T-146/96, T015/95, T-011/98, T-072/98, T- 384/98, T-365/99, T-140/02, T-1084/07,
<i>T-457/11</i>	T-205/10, T-027/03, SU-995/99, T-416/08. T-484/08, T992/05T-582/08, T-205/10, T-535/10
<i>T-490/09</i>	T-426/92
<i>T-291/09</i>	T-772/04
<i>T-140/02</i>	T-439/00, T-394/01, T144/99, SU-342/95, T-019/97, T-394/01, T-210/98, T-01/97, T-527/97, T-081/95, T-261/97, T-063/95, T-220/98, T-439/00, SU-995/99
<i>SU-995/99 Derecho fundamental</i>	T-015/95, T-710/99
<i>T-384/98</i>	T-011/90
<i>T-011/98 Derecho fundamental</i>	T-426/92,
<i>T-146/96 Derecho subsistencia</i>	T-015/98

<i>T-015/95 Derecho subsistencia</i>	https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/476661525007.pdf
--------------------------------------	---

Fuente: elaboración propia

En razón a que no es el fin de este trabajo debatir una línea jurisprudencial acerca del mínimo vital no se ahondará en ello, solo se relaciona a manera de ejemplo para resaltar la importancia que marca el mínimo vital y su trascendencia en lo atinente a la parte constitucional y se deja en claro la referencia de la fuente para su profundización.

Como conclusión del tema que nos ocupa con respecto de los Beneficios Económicos Periódicos como alternativa para la protección del adulto mayor y en relación con el mínimo vital que consagra los derechos inherentes de toda persona, esto es, no sólo los derechos de alimentos sino a la educación a la salud, al trabajo, a la recreación entre otros, no son suficientes ni garantes de una vida digna, decorosa y con calidad para el adulto mayor, empero desde su génesis al estar por debajo de un mínimo legal vigente no es garantía de una vida digna.

Aunque está muy claro, en la Carta Magna que los BEPS no son una forma de pensión sino precisamente un beneficio económico con lo cual se pretende disfrazar el fracaso de los actuales regímenes pensionales y la falta de garantías constitucionales al derecho al trabajo y a un salario digno.

Además, teniendo en cuenta, que en el transcurso de la vida laboral no se alcance a cumplir con las metas requeridas de ahorro implica no beneficiarse del 20% de subsidio que ofrece el Estado colombiano por el total de lo ahorrado y la pérdida de oportunidad de beneficiarse de los incentivos otorgados por culminar la meta de ahorro.

Sin perder de vista que la suma que se recibirá al momento de la jubilación, una vez cumplidos los requisitos exigidos es únicamente la base del monto de lo ahorrado.

Ahora bien, desde la óptica de la complementariedad podría llegar a ser beneficioso, mencionando aquí el sistema de equivalencias del Decreto 1494 de 14 de agosto de 2022, con el cual se considera la posibilidad de convertir los ahorros BEPS en semanas para obtener una pensión de vejez, pero, esto solo ocurre en casos aislados.

3. Capítulo II: Características principales de los beneficios económicos (BEPS) y su eficacia para la protección de la persona adulta mayor en aspectos económicos que garanticen lo de la vida digna.

3.1. Definición de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), son un sistema de ahorro flexible y voluntario, diseñado por el gobierno como alternativa para la protección y garantía de una vida digna de la persona adulta mayor, al recibir un ingreso de por vida.

Destinado a personas de escasos recursos con niveles de Sisbén uno y dos, con ingresos inferiores al salario mínimo legal vigente, quienes debido a la informalidad de sus actividades económicas no cumplen con los requisitos para acceder a los diferentes regímenes de pensión establecidos en Colombia.

3.2 Creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), fueron creados mediante el Acto Legislativo 01 del año 2005 por el gobierno colombiano, adicionando al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y administrados por Colpensiones de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007.

Dentro de los beneficios del programa se incluyen la independencia para ahorrar, el soporte gubernamental, la forma vitalicia del ingreso y la individualidad del mismo.

Además, de ser un sistema flexible de ahorro individual, se crea pensando en el alto porcentaje de colombianos que siendo trabajadores informales o independientes y de bajos ingresos no pudieron acceder al régimen pensional diseñado únicamente para las personas con contratación formal que gozan de una estabilidad laboral.

Busca que los ciudadanos participen voluntariamente en construir un capital que les permita mejorar sus ingresos en la edad adulta ahorrando desde ahora en su vida productiva los recursos que puedan y cuando puedan, lo importante es cumplir la meta anual, para lo cual el

gobierno estimula ese esfuerzo entregando un 20% de subsidio sobre el total de lo ahorrado. Última modificación 27-11-2017.

Inicialmente los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) se crearon para vendedores ambulantes, embellecedores de calzado, loteros, chanceros, pescadores, recolectores de café, campesinos y en general todo aquel que tenga un trabajo independiente o se encuentre en algún trabajo informal cuyos ingresos sean inferiores a un mínimo legal vigente y que pertenecieran a estratos 1 y 2 de Sisbén.

Los BEPS, también están encaminados para los colombianos mayores de 18 años que vinculados al Sistema General de Pensiones no cumplieron con los requisitos de cotización, esto es, el tiempo de cotización equivalentes a 1300 semanas o la edad de 57 años para el género femenino y 62 para el masculino.

El inciso final del artículo 87 de la ley 1328 de 2009, indicó que la implementación de los beneficios económicos periódicos, se ejecutarían conforme al reglamento, que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

A su vez el Conpes Social 156 de 2012, indica que los gastos administrativos asociados al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos pueden provenir según defina el reglamento del Fondo de Solidaridad Pensional o del Presupuesto General de la Nación como uno de los incentivos señalados a ese documento.

3.3 Características de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS

Son un programa de ahorro individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, diseñado por el gobierno nacional para la protección de la vida digna del adulto mayor. Destinado a las personas que durante la vida activa laboral por diferentes razones no lograron cotizar al sistema pensional convencional.

A continuación, se describen las principales características de los Beneficios Económicos Periódicos.

3.3.1 Ahorro:

Este programa ofrece flexibilidad en el monto del ahorro y la periodicidad del mismo a la hora de efectuar su aporte, es decir, “ahorre lo que pueda y cuando pueda” según sus capacidades. Sobre los ahorros el Estado otorgará a quienes se vinculen al programa algunos beneficios adicionales como por ejemplo los seguros BEPS. Última modificación 27-11-2017

3.3.2 Incentivos:

Cuenta con incentivos para que los colombianos de escasos recursos ahorren y participen voluntariamente en la construcción del capital que les permita mejorar sus ingresos en la edad de jubilación.

Aduce Colpensiones que dentro del programa de los Beneficios Económicos Periódicos- BEPS, se cuenta con incentivos para que los colombianos de escasos recursos ahorren y participen voluntariamente en la construcción del capital que les permita mejorar sus ingresos en la edad adulta, tales como el 20% de subsidio otorgado por el gobierno sobre el total de lo ahorrado, en forma de anualidad vitalicia. (última modificación 12-05-2016)

3.3.3 Incentivo Puntual:

Tiene como objetivo promover la cultura del ahorro y está conformado por los siguientes:

- Seguro de Vida
- Obtener la garantía de poder adquisitivo
- No se incurre en gastos de administración

3.3.4 Los BEPS no son una pensión.

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), no se trata de una pensión, sino de un programa social. Al no ser pensión, el ingreso es ligeramente inferior al salario legal vigente colombiano. Sin embargo, es un recurso que se percibe por el resto de la vida del interesado en periodos bimestrales.

3.3.5 Los BEPS no son heredables

Es importante tener presente que los BEPS no son heredables, el ingreso de por vida BEPS, que disfruta una persona se extingue cuando esta fallece, por lo que no es heredable ni sustituible. En el caso que la persona vinculada fallezca en la etapa de ahorro, sus herederos pueden solicitar los ahorros acumulados con sus rendimientos. última modificación 13-04-23.

3.3.6 Ahorro Anual

El valor del aporte anual, no sólo opera, como requisito, sino que es una de las características más importantes ya que no puede ser superior a un salario mínimo mensual legal vigente que para el año 2023 el tope de ahorro anual será de \$1.620.000, que fuera aprobado por la Comisión Intersectorial de Pensiones y el Programa BEPS el 30 de diciembre de 2022 Colpensiones.

Cuando se llega a la edad de jubilación y se está vinculado a los BEPS la persona tiene un ingreso equivalente al ahorro efectuado, al cual se adiciona un 20% de subsidio como incentivo otorgado por el Estado colombiano en forma de anualidad vitalicia.

El subsidio periódico se calcula anualmente de manera individual, según los aportes hechos y cuyo valor será igual al 20% de los aportes, es decir por cada millón de pesos de ahorro el Estado entrega doscientos mil pesos adicionales con el fin de aumentar el valor a recibir.

Ahora bien, el dinero que se perciba en este programa en la etapa de jubilación depende de los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el incentivo del subsidio otorgado por el Estado colombiano equivalente al 20% sobre lo ahorrado.

El beneficiario de este sistema puede elegir la forma de pago entre recibir las mesadas cada dos meses o destinarlo al pago total o parcial de una vivienda.

Se debe tener en cuenta que no se puede cotizar simultáneamente a pensiones y a BEPS, si se tiene los ingresos suficientes para aportar a pensión obligatoria no se puede ahorrar en la cuenta de los BEPS; Pero, si se está en el sistema de pensiones obligatorias y no se cumple con los requisitos para pensión es permitido el traslado a los BEPS.

Con relación al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 corresponde a Colpensiones la administración de los beneficios económicos periódicos BEPS de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a las condiciones para ahorrar en BEPS enfatiza Colpensiones que no existen, pero, se debe tener en cuenta que el valor mínimo de consignación en las redes de recaudo autorizado es de \$5.000 pesos, resalta que las consignaciones a los BEPS en las diferentes redes de recaudo no generan costos para el vinculado por tanto son gratis.

Se puntualiza que existe un tope anual para ahorrar en BEPS cuyo monto se informa al inicio de cada año, así entonces, para el año 2022 fue posible ahorrar hasta un millón trescientos noventa mil pesos (\$1.390.000)

También establece Colpensiones que es indispensable que el vinculado conozca los requisitos de ahorro para hacerse acreedor tanto del seguro de vida BEPS como de los otros beneficios otorgados.

Es importante tener en cuenta que los ahorros no se pueden retirar hasta que el vinculado cumpla o tenga la edad de retiro que es de 57 años para las mujeres y de 62 para los hombres.

De otra parte, en caso del fallecimiento del vinculado a los BEPS, sus ahorros pueden ser reclamados por los herederos previo reconocimiento por la ley.

3.3.7 Aportes a Terceros

Los aportes de terceros para fomento al ahorro no reciben el subsidio del 20% y en el caso que el vinculado exceda una anualidad vitalicia, esos dineros son regresados al tercero que los aportó. última modificación 13-04-2023.

Los Objetivos de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) perseguidos con el programa es crear en la población de escasos recursos, una cultura de ahorro voluntario a largo plazo, que sirva para que las personas logren obtener en la etapa del retiro laboral un beneficio económico según el esfuerzo y la permanencia de aportes de los ciudadanos mediante el ahorro,

con el fin de mejorar la calidad de vida de los colombianos en su etapa de jubilación. Última modificación 27-11-2017

3.4 Requisitos para ingresar a los BEPS

Los requisitos para ingresar al programa se encuentran estipulados en el artículo 2.2.1.3.2.1 del decreto 2833 de 2016, destacando, en primer lugar, que es necesario ser ciudadano colombiano y tener ingresos inferiores al salario mínimo mensual, pues de tener un salario mínimo o más, es de obligatorio cumplimiento cotizar al sistema de seguridad social integral.

Agregando a lo anterior, la afiliación a las BEPS se hace directamente en COLPENSIONES con el respectivo documento de identidad.

3.5 Condiciones necesarias para obtener los beneficios económicos periódicos

Dentro de los presupuestos o condiciones requeridos para hacerse acreedor u obtener los Beneficios Económicos Periódicos se identifica que las mujeres deben haber cumplido los 57 años de edad y los hombres deben tener 62 años; los anteriores requisitos son similares a los exigidos por los regímenes de pensión actuales en el país.

Además, no debe haberse logrado ahorrar el monto mínimo necesario para obtener una pensión en el sistema general de pensiones.

Otra de las exigencias es que las personas deben tener ingresos menores al salario mínimo legal y en un principio pertenecer al Sisbén bajo las categorías a, b y c.

3.6 Cifras BEPS

Explica Colpensiones que la anualidad vitalicia hace referencia específicamente al ingreso que los beneficiarios del programa social complementario BEPS recibe cada dos meses de acuerdo al ahorro individual, durante el tiempo de vida y hasta su muerte.

El monto otorgado es incrementado cada año según el costo de vida con adición del 20% de subsidio otorgado por el gobierno como reconocimiento, el cual sirve para incremento de los ahorros efectuados. (15042024, Colpensiones boletín estadístico marzo)

Gráfica 2. Anualidades Vitalicias

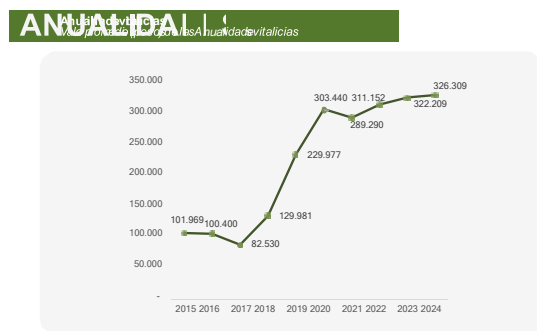
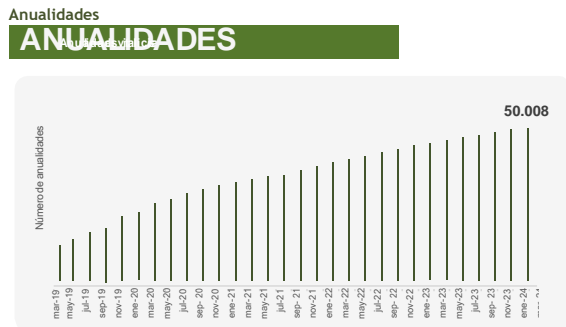


Colpensiones
en cifras

www.colpensiones.gov.co Fuente: propia de Colpensiones

A marzo del año 2024 se refleja el valor máximo en pesos que recibe un beneficiario de los BEPS cuyo valor corresponde a \$326.309 como lo refleja en la siguiente gráfica Colpensiones

Gráfica 3. Valor promedio (pesos) de las anualidades vitalicias



Colpensiones
en cifras

www.colpensiones.gov.co

Fuente: propia de Colpensiones

Así las cosas, se puede determinar el valor máximo con el cual una persona beneficiaria de los BEPS debe subsistir y garantizarse una vida digna en tiempos en que con el paso de los años y el deterioro natural de su cuerpo le impiden buscar otra fuente de oportunidades con la cual ampliar los recursos para suplir las necesidades básicas que todo ser humano afronta.

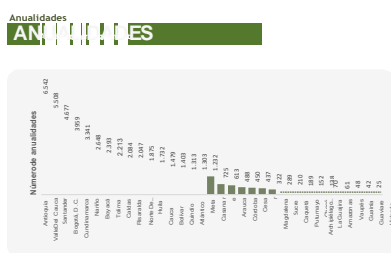
Es imposible que con prácticamente \$163.000 pesos correspondientes a la mitad de lo percibido se pueda sostener económicamente una persona, más teniendo en cuenta el alto costo de la canasta familiar que comprende alimentos, vestido, vivienda, servicios públicos, salud entre otros.

Queriendo decir al observar aquellas cifras que en el sistema pensional de Colombia evidencia la desigualdad existente en el régimen pensional colombiano y con ello la descalificación

social y económica para aquellos que no tuvieron la oportunidad de cotizar, que dentro de la coyuntura de la fuerza laboral es eminente la falta de garantías por la contratación inestable que es uno de los principales factores por los cuales no se logra completar las semanas de cotización exigidas para el goce de una pensión.

Entonces, es donde surge el dilema del maltrato para la persona mayor en términos económicos. Pensar que un adulto mayor pueda vivir la última etapa de su vida sostenido por medio de un subsidio o un programa BEPS es impensable, como lo es también considerar que en la etapa de vejez se crea que por el hecho de ser anciano ya se prescinde de cualquier necesidad y de ahí se desprende el desprecio de la sociedad y la marginalidad. Es bueno recordar que a los adultos mayores y antepasados se debe agradecer los privilegios de hoy. Que por el hecho de ser anciano no se pierde la categoría de ser humano ni los derechos inalienables.

Gráfica 4. Anualidades vitalicias por departamento



Colpensiones
EN CIFRAS

www.colpensiones.gov.co

Fuente: propia de Colpensiones

Gráfica 5. Personas afiliadas a Colpensiones (RPM)



Gráfica 6. Personas afiliadas por IBC en el mes.

Según Colpensiones un IBC es el ingreso correspondiente a la base de cotización o ingreso laboral sobre el cual se está efectuando las cotizaciones a pensiones.

3.7 Modificaciones y adiciones al Acto Legislativo 01 de 2005 sistema complementario de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

En razón a la adición por medio del acto legislativo 01 de 2005 que se hizo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagrando la posibilidad de que la ley establezca los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, es de precisar que al Acto Legislativo 01 de 2005, ha sufrido una serie de modificaciones y que como indicador se puede citar el decreto 1857 de 2021 por el cual se modifica el artículo 2.2.13.4.4 del decreto 1833 de 2016 relativo al Servicio social complementario de los Beneficios Económicos adicionado por Decreto 1494 de 2022.

Las modificaciones más relevantes que se han presentado en el acto legislativo 01 de 2005 a través del cual se evidencia que la esencia real de su creación cuyo objetivo principal se centró

en brindar protección económica para la vejez a personas de escasos recursos en estado de vulnerabilidad y que por diversas situaciones no se encuentran vinculados a alguno de los regímenes pensionales y en especial que estuvieran dentro del marco de estratos bajos del Sisbén.

De esta manera el decreto 1494 de 2022 adiciona el capítulo 15 al título 13 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016, con la finalidad de establecer Un sistema actuarial de equivalencias de semanas consistente en la aprobación de la vinculación de afiliados del sistema general de pensiones (SGP) en simultaneidad con la vinculación al servicio social complementario de los BEPS.

Que de acuerdo al artículo 2.2.13.15.3 Sistema de equivalencias en semanas de los recursos ahorrados en el servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos. BEPS . Los ahorradores en el Servicio Social Complementario, y se encuentren afiliadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán solicitar que los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario sean trasladados a la administrador de pensiones a la que se encuentre afiliada, con el fin de que sean contabilizados como semanas cotizadas o como capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Sistema general de pensiones tomando en cuenta la siguiente fórmula:

$$\text{Semanas Totales} = \text{Semanas SGP} + \text{Semanas BEPS}$$

Así mismo el artículo 2.2.13.15.4 establece el Cálculo en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS que para dichos efectos de realizar el cálculo de las semanas BEPS, se tendrá aplicación la siguiente fórmula:

$$\text{Semanas BEPS} = \frac{\sum_k \text{AhoBEPk}}{0.16 * 12 * \text{SMMLV}_k} * 51.42$$

Donde, AhoBEPK: son los aportes efectivos registrados en las cuentas individuales del vinculado al servicio social complementario de servicios económicos-BEPS, y el caso del 20% del incentivo en caso de que corresponda durante una vigencia equivalente a un año calendario (K.)

Semanas BEPS correspondería a la cantidad de semanas que se podrán sumar al Sistema General de Pensiones después de aplicar la fórmula de equivalencias al capital ahorrado en BEPS.

Teniendo en cuenta que, en cualquier evento, el cálculo deberá efectuarse anualmente y las semanas BEPS obtenidas a través de esta metodología se sumarán al final de la vida laboral del afiliado.

Bajo las reglas instituidas el numeral 3 del artículo 2.2.13.7.3. del decreto 1833 de 2016 dispone que si la persona se halla vinculada al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, puede solicitar la garantía de pensión mínima siempre y cuando los recursos ahorrados en BEPS y sus rendimientos le permiten completar el número de semanas mínimas requeridas, con aplicación al sistema de equivalencias mediante un mecanismo actuarial siendo los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación quienes lo definen, teniendo claridad que de esta manera no se hará acreedora al incentivo periódico.

Continuando con las modificaciones efectuadas al acto legislativo 01 de 2005, el decreto 1857 de diciembre 24 de 2021 modificando el artículo 2.2.13.4.4 INCENTIVO PUNTUAL del Decreto 1833 de 2016 en lo relativo al servicio social complementario de los beneficios

económicos periódicos, es un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, consistente en acceder en micro seguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el gobierno reglamente. BEPS.

En cuanto a la definición de las coberturas y los valores asegurados de los micro seguros, deberán ser aprobados por la junta directiva de Colpensiones, La garantía de mantener el poder adquisitivo de los aportes al servicio social complementario BEPS ofrecida por la administradora de dicho mecanismo con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios, se calculará al final de la etapa de acumulación, entendida ésta desde el momento en que la persona se vincula al mecanismo BEPS y el momento en que decide retirarse del mecanismo previo al cumplimiento de requisitos para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos.

Los gastos de administración relativos a este servicio social complementario también se constituirán en un incentivo puntual incluyendo los gastos que utilice la administradora del mecanismo para cubrir los desbalances financieros de las anualidades vitalicias BEPS calculadas con la tasa de interés técnico de IPC + 4%.

La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios, en virtud del seguimiento de que trata el parágrafo del artículo 2.2.13.4.2 de este decreto.

En el artículo 2.2.1.3.8.4 del decreto 1833 de 2016 se establece que para garantizar la sostenibilidad del mecanismo BEPS, Colpensiones establecerá un régimen de administración del servicio social complementario de BEPS, cuyos costos serán cubiertos por el presupuesto general de la nación, previo concepto de la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos y que dichos costos deberán incluir a los asociados a la administración de la anualidad vitalicia y que en ningún caso serán asumidos por los beneficiarios del mecanismo.

Que el artículo 2.2.1.3.1.0.1 del decreto 1833 de 2016 establece que para el cálculo de la prima de los seguros y de las reservas técnicas de las anualidades vitalicias BEPS por parte de las aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguros de vida BEPS deberán usar la tasa de interés técnico de 4%.

Luego entonces, al existir una reserva técnica para las anualidades vitalicias con una tasa, equivalente al IPC + 4%, el portafolio de inversiones de la aseguradora que respalda dicha reserva debería obtener como mínimo una rentabilidad equivalente para el producto de anualidades vitalicias BEPS esté balanceado financieramente.

De otra parte, con el Decreto 295 de 2017 (febrero 22) por medio del cual se adiciona un Capítulo al título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar la contribución de terceros para personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS:

Que en la implementación de los Servicios Sociales Complementarios de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones observó el interés de terceros en realizar contribuciones a personas vinculadas a BEPS, con la finalidad de contribuir con el incremento del ahorro para su vejez, por tanto, se hace necesario establecer los lineamientos para facilitar la contribución de terceros en favor de las personas vinculadas a BEPS, ya que tiene una incidencia positiva en el ingreso que al terminar la etapa laboral y productiva de la vida perciban la población BEPS.

Como principal objeto del artículo 2.2.1.3.1.2.1 es establecer las condiciones para la recepción y uso de las contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas a los Servicios Sociales Complementarios de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Hace referencia a la contribución voluntaria de terceros, a una suma de dinero que un tercero, denominado persona natural o jurídica da por una vez o periódicamente de forma voluntaria para una persona o grupo vinculado a los Servicios Sociales Complementarios de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se dan diferentes denominaciones a la persona, el vinculado beneficiario y el postulado.

El vinculado, debe ser un ciudadano colombiano, mayor de edad aceptado en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS; el vinculado beneficiario, hace referencia a la persona vinculada al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, que recibe una contribución voluntaria de un tercero; y el

Postulado, es la persona seleccionada por el tercero para ser potencial receptor de su contribución.

El artículo 2.2.1.3.2.2.3 con respecto del Uso de los Recursos dice que la contribución de dinero de un tercero para una persona o grupo se le puede dar los usos de:

- Financiación de una anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. o
- Financiación de aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

De otra parte y haciendo uso de la nueva tecnología de la inteligencia artificial bajo la pregunta: ¿Diga las razones por las cuales los BEPS no son favorables para el adulto mayor en Colombia?, a la inteligencia Artificial, se obtuvo que los Beneficios Económicos Periódicos y su no favorabilidad acerca de la situación económica de la persona adulta mayor se constituye en los siguientes puntos fundamentales:

- Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el ingreso percibido por este concepto no es suficiente para satisfacer las necesidades primarias de las personas adultas mayores, lo cual dificulta la estabilidad del estado económico.
- Los requerimientos para el acceso a la vinculación del mecanismo complementario BEPS, excluye y limita a muchos adultos mayores que no alcanzan a cumplir todos los criterios exigidos para la vinculación.
- Los BEPS en Colombia, no ofrecen ninguna clase de protección a la persona mayor, ni combate la pobreza al no ser suficiente el monto de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta que es la única fuente de ingreso y que no se cuenta con otra renta.
- La falta de indexación de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en Colombia a la inflación, teniendo en cuenta la devaluación de la moneda, hace que su valor real se reste con el tiempo, afectando de esta manera la capacidad de nivel de vida en la vejez.

- La falta de apoyo social y programas complementarios destinados a las personas mayores beneficiarios de los BEPS en el Estado colombiano son un limitante para el goce de servicios de salud, vivienda contribuyendo a la afectación del bienestar general de la persona adulta mayor.

3.8 Ley 100 de 1993

La ley 100 de 1993 ha sido una pieza fundamental en la estructuración de la seguridad social en Colombia, garantizando el acceso a servicios de salud y pensiones para todos los ciudadanos. A lo largo de los años, ha tenido un impacto significativo en la vida de millones de personas, brindando protección social y promoviendo el bienestar de la población. Sin embargo, también ha generado controversias y debates en torno a su eficiencia y equidad. En este sentido, es importante analizar de forma crítica los alcances y desafíos de esta ley para poder mejorar continuamente el sistema de Seguridad Social en el país.

La ley 100 de 1993 establece en una forma integral la Seguridad Social en Colombia, la cual está conformada por un sistema general de pensiones, un sistema general de seguridad social en salud, un sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

La Ley 100 de 1993 entró en vigor para los empleados del sector privado el 1 de abril de 1994 y para los empleados del sector público el 30 de agosto de 1994. El sistema de salud está conformado por una organización mixta compuesta por dos regímenes, el de contributivo y el subsidiado con iguales prestaciones de salud. Si bien de carácter provisional, existe un tercer régimen: el de vinculados transitorios.

El sistema de pensiones está conformado por dos regímenes: el régimen solidario de prima media (régimen público) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (régimen privado).

El sistema de riesgos laborales fue estructurado para otorgar el reconocimiento de prestaciones económicas a los trabajadores que eventualmente sufrieran un accidente de trabajo o se les produjera una enfermedad de tipo profesional.

En los servicios sociales complementarios hacen parte tanto el auxilio de vejez y el

subsidiofamiliar. (P.18).

3.8.1 Creación de la ley 100 de 1993

Con la Constitución de 1991 y con el ánimo de corregir las distorsiones que existían en el sistema (descrito en las diferentes épocas de la seguridad social), se aprobó la ley 100 de 1993. Esta reforma creó el sistema general de pensiones, compuesto por dos regímenes mutuamente diferentes: El primero el régimen de prima media (RPM) con beneficios definidos que agrupó todas las cajas existentes, el ISS, Cajanal, el segundo es un régimen de ahorro individual con solidaridad manejadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPS).

Como se desprende de la exposición de motivos que presentó el gobierno cuando radicó el proyecto de ley, los objetivos más importantes de la reforma eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (II) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (III) fortalecer el sistema financiero (Ahorro); y (IV) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. Vale la pena anotar que el proyecto que se radicó, en su versión original elimina el régimen de prima media.

Ahora bien, es importante mencionar que las diferencias entre los dos regímenes son fundamentales. En primer lugar, en el régimen de prima media las contribuciones van a un fondo común del que se retiran recursos para pagar la pensión. Por lo cual este régimen establece una serie de requisitos en términos de edad, ingreso base de cotización (IBC), y semanas cotizadas que una vez se cumplen, permiten obtener unos beneficios fijos en función de estos factores (no en valores monetarios).

El supuesto es que los requisitos son suficientes para que alcancen a financiar esa pensión, que se conoce desde el inicio del periodo de cotización (por eso, el régimen también se conoce como “Beneficio Definido”. Sin embargo, ese supuesto no es cierto, pues no se obtienen los recursos suficientes para financiar una pensión.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) los aportes se depositan en cuentas individuales que son propiedad de los afiliados. Los beneficios, entonces, varían según el monto y oportunidad del capital ahorrado y el rendimiento que se obtenga con las inversiones en el mercado de capitales. Adicionalmente, no se tienen que cumplir requisitos específicos de

edad u otros parámetros para poderlos obtener.

La Ley 100 de 1993 fue elaborada durante el gobierno del expresidente César Gaviria y posteriormente puesta en marcha durante el gobierno del entonces presidente de la República Ernesto Samper Pizano, con ponencia del Dr. Álvaro Uribe Vélez (Fragmentode internet)

Dentro del preámbulo de la Ley 100 de 1993 se estipula que:

La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (Santa María y et, p.8).

3.8.2 Principios de la Ley 100 de 1993

El conjunto de valores, la misión, visión, la estrategia y los objetivos estratégicos de esta ley y enmarcado en el Sistema Social de Seguridad Social Integral, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de contingencias que la afecten. Basándose en los principios de:

- **Principio de Eficiencia:**

Hace referencia a un manejo excelente y transparente de la parte social y económica tanto de los recursos administrativos, técnicos como de los financieros destinados para que los derechos otorgados a los beneficios de la seguridad social sean prestados en una forma adecuada, oportuna y suficiente.

Para obtener la eficiencia con relación a la seguridad social es indispensable realizar un adecuado uso y planificación de los recursos disponibles, evitando de esta manera malas gestiones que afecten la calidad de los servicios prestados.

Además, es importante que exista un medio de control o evaluación continua de los procesos y de sus resultados, con el objetivo de identificar posibles áreas de mejora y tomar las medidas acordes para optimizar el buen funcionamiento de los programas de seguridad social.

La eficiencia en la gestión de la seguridad social no solo se debe basar en la mejora de los recursos y en la optimización de la calidad de los servicios, sino que también apoye a la sostenibilidad de los sistemas de protección social y al bienestar de la población.

En resumen, la eficacia en la gestión de la seguridad social, es una forma fundamental para garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios de protección social, en pro de asegurar la prestación adecuada de los beneficios sociales.

- **Principio de Solidaridad**

El artículo 2 literal c. es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

En otras palabras, el principio de solidaridad en la ley 100 de 1993 en Colombia es la garantía y protección del derecho al acceso universal a la seguridad social de todo individuo en el país.

En él se determina que la población de Colombia está en la obligación de contribuir de manera equánime y en igual medida, con el fin de asegurar el estado financiero del sistema de seguridad social, avalando de esta manera la protección de todos los ciudadanos sin que medie para este fin la condición económica social o de salud.

Está cimentado en la idea, que el bienestar de un individuo es inherente con el bienestar

de la sociedad en su conjunto, por tanto, todos los ciudadanos son responsables de la contribución al sistema de seguridad social en vías de garantizar la sostenibilidad y equilibrio del mismo. La solidaridad se refleja mediante la reasignación de recursos, la ampliación de la cobertura y la protección de los grupos vulnerables de la población.

El principal pilar de la solidaridad en la ley 100 de 1993 es la creación del Sistema de Subsidio Familiar, con el cual se garantiza el acceso a los servicios de salud a personas que no tienen los recursos suficientes para la financiación, garantizando de esta manera la igualdad de oportunidades y el acceso igualitario al sistema de seguridad social.

Concluyendo, en Colombia, el principio de solidaridad en la ley 100 de 1993 es un pilar fundamental que busca garantizar la protección y el acceso universal en forma equitativa de toda la población a la seguridad social, estimulando la equidad, la justicia social y la protección a grupos vulnerables y menos favorecidos.

- **Principio de integralidad**

Artículo 2 literal d. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

Este principio hace referencia a la garantía que los servicios de salud prestados a las personas vinculadas al sistema de seguridad social en salud deben ser completos y cubrir todas las necesidades en atención médica. Significando que se deben brindar servicios de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, garantizando también el suministro de medicamentos, insumos y procedimientos indispensables que garanticen la salud de los afiliados. Persiguiendo el objetivo de ofrecer una atención integral y continua en el transcurso de toda la vida, en procura de un bienestar general y calidad de vida.

- **Principio de la Unidad**

Artículo 2 literal e. corresponde a la articulación de políticas, instituciones, regímenes,

procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

Tiene como propósito determinar en el sistema de seguridad social integral la unificación y coordinación de las diferentes entidades delegadas de la seguridad social en el país. El objetivo de este principio se enfoca en la garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos, así como asegurar que la prestación de los servicios de salud, pensiones y riesgos laborales, sean de forma eficaz y oportuna.

- **Principio de Participación**

Artículo 2 literal f Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones o del sistema en su conjunto.

La ley 100 de 1993 está fundada en la integración de los diferentes subsistemas de seguridad social, tales como son el sistema de pensiones, el sistema de salud y del sistema de riesgos laborales, con la finalidad de asegurar la cobertura universal y la equidad en el acceso a estos servicios para todos los ciudadanos.

3.9 Programa Colombia Mayor, características y eficacia para la protección de la persona adulta mayor en aspectos económicos en garantía de la vida digna

El sistema pensional colombiano ha experimentado cambios en los últimos 25 años, sin embargo, aún enfrenta importantes problemas de cobertura debido a barreras estructurales y normativas que dificultan el acceso a una pensión para gran parte de la población mayor, se estima que solo el 24,5% de los adultos mayores de 65 años cuentan con una pensión, lo que significa que la mayoría depende de esquemas asistenciales no contributivos para suplir sus necesidades.

Dos restricciones principales explican esta baja cobertura: el diseño inicial del sistema pensional basado en relaciones formales de trabajo no se adapta a un mercado laboral mayoritariamente informal, y los requisitos mínimos para acceder a una pensión son inalcanzables para muchos trabajadores que fluctúan entre el sector formal e informal. Ante estas limitaciones, el programa Colombia Mayor proporciona un subsidio no contributivo a personas mayores en situación de vulnerabilidad con pobreza extrema. Está financiado con recursos

solidarios y con presupuesto nacional. A pesar de su expansión, el programa enfrenta desafíos en cobertura, montos y su integración con el sistema contributivo.

El sistema pensional colombiano presenta problemas de cobertura debido a barreras estructurales.

3.9.1 Programa Colombia mayor

Es un programa destinado a fortalecer la protección de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Su objetivo principal es proporcionar un subsidio económico a aquellos ancianos que no cuentan con una pensión o que viven en condiciones de extrema pobreza, garantizando así un apoyo financiero que contribuya a mejorar su calidad de vida. Este programa busca disminuir el desamparo y asegurar que los adultos mayores reciban la atención y el respaldo que necesitan en esta etapa de la vida.

En la plenitud del siglo XX, hacia los años 90 se implementaron en Colombia los primeros programas de ayuda económica para los adultos mayores que no contaban con una pensión, pero sin asignarles fuentes de financiamiento estables. La ley 797 de 2003 trajo consigo reformas al sistema de pensiones, incluyendo la creación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), dando origen al pilar cero cuyo objetivo era extender la cobertura del sistema de pensiones para brindar subsidios aproximadamente a 911.000 adultos mayores en situación de pobreza o que estuvieran en estado de indigencia.

El financiamiento estaba basado en una combinación de aportes del Presupuesto General y contribuciones solidarias de trabajadores con salarios superiores a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. El PPSAM logrando beneficiar a más de 600.000 personas con un subsidio mensual cercano a los \$110.000 pesos.

Colombia Mayor se enfoca en la población mayor de 60 años que pertenece a los niveles 1 y 2 del SISBEN con aproximadamente 2,4 millones de posibles beneficiarios según el Conpes 156 de 2012 y el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Mencionando como principal diferencia que la rápida expansión observada desde el año 2012 en el número de beneficiarios se realizó con el mismo presupuesto del programa PPSAM,

produciendo de esta manera la disminución en el monto del subsidio entregado a cada beneficiario.(Villar, Becerra, & Forero,2017)

3.9.2 Características del Programa Colombia mayor

Colombia Mayor es un programa del Estado colombiano que busca ofrecer protección económica para la vejez a través de un sistema no contributivo. Este programa se basa en cuatro principios fundamentales: cobertura monto, financiación e integración con el pilar contributivo.

Con relación a la cobertura, Colombia Mayor busca beneficiar a los adultos mayores que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad. El monto del subsidio asistencial ofrecido por el programa también es determinado para garantizar un nivel adecuado de protección económica para los beneficiarios.

En términos de financiación, el programa se sustenta en recursos públicos para garantizar la sostenibilidad del mismo. Además, se busca integrar Colombia Mayor con el pilar contributivo del sistema de protección social, de manera que ambos puedan complementarse y garantizar una mayor protección para los adultos mayores.

En resumen, Colombia Mayor es un programa que busca ofrecer protección económica a los adultos mayores a través de un sistema no contributivo, teniendo en cuenta principios como cobertura monto, financiación e integración con el pilar contributivo.

- **Cobertura:**

La reestructuración al sistema no contributivo y tras la reforma a Colombia Mayor tuvo como objetivo expandir la cobertura del programa centrándose en criterios de acceso sujetas a la edad y el nivel de ingresos de las personas y teniendo en cuenta que sean

- i. Ciudadanos colombianos que hayan residido al menos 10 años en el territorio nacional
- ii. Personas que tengan mínimo tres años menos que la edad de pensión del sistema contributivo, esto es 54 años para las mujeres y 59 años para los hombres

- iii. Las personas mayores deben tener calificación de niveles 1 y 2 del SISBEN y que sean carentes de cualquier ingreso o renta que les permita sobrevivir.

Desde la génesis de Colombia Mayor en 2012 la cobertura se amplió en un 133%. Para el mismo año, antes de la reforma, el PPSAM contaba con 718.000 beneficiarios y a tan solo un año después el programa Colombia Mayor entregaba subsidios a 1.259.333 personas. En el año 2019 había 1.675.000 beneficiarios cifra cercana al total de beneficiarios identificados a través del SISBEN Ay B

Lo interesante de conocer las anteriores cifras es evidenciar que de ninguna forma estos subsidios otorgados por el Programa Colombia Mayor brindan una protección al adulto mayor para lo de la garantía constitucional de una vida digna.

Un gran ejemplo de esto es que la gran expansión de Colombia Mayor que se captó a partir del año 2012 no tuvo una fortaleza en la asignación presupuestal, significando que el mayor alcance se logró a expensas de la reducción del subsidio per cápita. De esta manera, el subsidio pasó de un valor máximo en 2010 de \$124.210 pesos mensuales equivalentes al 66% de la línea de pobreza para ese año, a un mínimo de \$50.466 pesos, 24% de la línea de pobreza en el año 2013.

- **Monto:**

A pesar de que la atención se enfoca en la transferencia de dinero, en realidad el programa Colombia Mayor ofrece un paquete de beneficios que incluye subsidios económicos directos e indirectos.

Los subsidios directos son recursos monetarios transferidos a los beneficiarios a través de una sucursal bancaria. En el año 2019, hubo cambios en el programa, como el cambio en la frecuencia del pago bimensual a mensual y la unificación del valor mínimo de la mesada en \$80.000 pesos en 2020. Además, algunos municipios tienen modelos de cofinanciación, como Bogotá, que ofrece un subsidio adicional de \$45.000 pesos a cada beneficiario.

Los subsidios indirectos, conocidos como Servicios Sociales Básicos, incluyen servicios

como alimentación, alojamiento, cuidado personal y servicios médicos en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor. (Ministerio de Trabajo 2018) Estos servicios complementarios recibirán financiamiento adicional a través de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, (artículo 217 de la Ley 1955 de 2019) según el plan de Desarrollo 2018- 2022.

- **Financiación**

El sistema no contributivo colombiano se financia a través del Fondo de Solidaridad Pensional, que opera mediante un mecanismo de solidaridad intergeneracional establecido por la ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Este Fondo está compuesto por dos subcuentas: la de la solidaridad y la de subsistencia.

La subcuenta de solidaridad originalmente subsidiaba el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), para complementar las cotizaciones de grupo vulnerables, mientras que la subcuenta de subsistencia financia programas de protección área adultos mayores en situación de indigencia o pobreza extrema, como Colombia Mayor.

La principal fuente de ingresos del Fondo proviene de un impuesto del 1% sobre los ingresos de personas que ganan más de 4 salarios mínimos legales, y hasta el 2% para los que ganan entre 10 y 16 SML. Estos recursos se distribuyen entre las subcuentas de solidaridad y subsistencia, aunque la Ley 797 de 2003 permitió la transferencia de fondos de la subcuenta de solidaridad a la de subsistencia. Además, el Presupuesto General de la Nación también aporta recursos proporcionales al recaudo solidario. (Villar, Becerra, & Forero, 2017)

3.9.3 Integración Programa Colombia Mayor con el Pilar Contributivo de la ley 2381 de 2024

Uno de los principios fundamentales en el diseño de los sistemas no contributivos es la integración con la contraparte. Sin embargo, los criterios de focalización pueden imponer restricciones a esta complementariedad, como en el caso de Colombia Mayor, cuyo subsidio es excluyente del beneficio pensional.

Tanto los sistemas contributivos como los no contributivos no están articulados y cubren únicamente a los extremos de la distribución de trabajadores, es decir, a los adultos más pobres

a través de Colombia Mayor o a los de mayores ingresos que alcanzan una pensión en el SGP. Cercadel 50% de la población mayor no tiene **acceso** a Colombia Mayor debido a los criterios de focalización, lo que significa que no cuentan con una fuente de ingresos estables en la vejez.

En este sentido, el Programa de Beneficios Económicos Periódicos juega un rol relevante en la provisión de ingresos para esta población vulnerable. (Villar, Becerra, & Forero,2017)

3.9.4 Requisitos para ingresar a Colombia Mayor:

- Ser colombiano
- Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional
- Tener mínimo tres años de edad menos de la que se requiere para apensionarse por vejez (mujeres 54 años y para hombres 59 años).
- Carecer de toda clase de rentas o ingresos para la subsistencia
- Calificación de SISBEN tomado los niveles de los grupos A, B y C hasta el C1-

3.9.5 Criterios de Priorización:

- Edad del aspirante
- Puntaje del SISBEN
- Minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante
- Personas a cargo del aspirante
- Ser adulto mayor que viva solo y no depender económicamente de nadie.
- Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con la capacidad económica para seguir aportando al sistema. Bajo tales circunstancias el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el

aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos, lo cual se implementará bajo la condición de que al beneficiario le hagan falta como máximo 100 semanas de cotización.

- Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio
- Solicitud de inscripción al programa en el municipio

La pretensión de los anteriores criterios es dar prioridad a las personas mayores con altas condiciones de vulnerabilidad. (Colombia Mayor- Prosperidad Social.2024)

3.10 Nuevo sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común ley 2381 de 2024

Es necesario incluir dentro de esta investigación algunos de los puntos más relevantes de la nueva reforma pensional y a manera de ilustración entender que no es suficiente el juego de palabras para establecer su efectividad y que por ejemplo en el caso de los BEPS el hecho de elevarlos a un rango en el pilar semi contributivo no implica su efectividad para el cumplimiento de las satisfacciones de las necesidades humanas básicas del adulto mayor; como tampoco lo es el cubrimiento total o universal de las personas mayores a los programas sociales como Colombia Mayor ahora denominado pilar de solidaridad cuando el monto asignado será una cifra tan precaria e insuficiente para garantizar una vida digna.

Que si bien es cierto aumenta en unos pesos el subsidio, su nuevo valor tampoco es suficiente para satisfacer las necesidades humanas de los individuos y garantizar la vida digna establecida en la constitución colombiana.

De otra parte, aunque se pretendiera otra forma más beneficiosa sería imposible de implementarla debido a los altos costos que ello implicaría, el déficit fiscal, entre otros factores. Al día de hoy se perciben las consecuencias de la ley 100 de 1993 que más del 50% de la población adulta colombiana no tenga el derecho a una pensión digna, privilegio que tampoco gozarán los jóvenes de hoy en su vejez, de seguirse alimentando a la población con ideas como la de “es mejor recibir una rentica así sea poquita, mejor eso que nada” y vendiendo la idea desde ya que si no se ahorra para la vejez es responsabilidad de cada individuo.

Es deshonesto por parte del Gobierno colombiano pretender descargar su responsabilidad en manos de los jóvenes ciudadanos cuando no se les garantiza el acceso a un empleo digno, estable y duradero con justo salario posibilitando forjar una pensión para tener una vejez digna.

La implementación de los BEPS como posibilidad de subsistencia en la ancianidad es simplemente la condena anticipada del futuro de precariedad que tendrá que atravesar la persona mayor.

El Congreso de la República de Colombia texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de abril de 2024, al Proyecto de Ley 293 de 2023 SENADO por

medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras disposiciones.

Cuyo objeto es el reconocimiento de los derechos de las personas de la tercera edad en garantía del amparo contra los eventuales riesgos que se presentan en la etapa de la vejez, invalidez y muerte. Constituida por 95 artículos, basada en los principios de universalidad, solidaridad, y eficiencia como se enuncia en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y estructurada en un sistema de pilares.

3.10.1 Pilar solidario:

Compuesto por personas con nacionalidad colombiana, focalizadas según lo establecido por el gobierno y que se encuentren en condiciones de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad. Estará financiado con Recursos del Presupuesto General de la Nación y con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Todo ello sin afectaciones al actual programa de Colombia Mayor.

3.10.2 Pilar Semi-Contributivo:

Conformado por las personas que cumplidos los 65 años hombres y 60 mujeres no cumplieron con los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema. Este pilar estará financiado con Recursos del Presupuesto General de la Nación en sumatoria con sus propios aportes a través de los mecanismos que implemente el gobierno nacional.

Es importante resaltar que para la investigación en curso y sobre el tema de los BEPS se incluyen dentro de este mismo pilar a las personas que están en el Programa de los Beneficios Económicos, con acuerdo a las normas vigentes y que según la reglamentación todas las personas que a partir de 150 semanas de cotización y hasta mil semanas pasan al pilar semi contributivo con dos características más desfavorables como son la variación que se tiene con respecto a las edades, pues con la ley 100 de 1993 se adoptaban las mismas que regían para los regímenes tanto público como privado esto es 57 años de edad para las mujeres y 62 años de edad para los hombres, con

la actual reforma se aumenta en tres años la edad quedando para los hombres en 65 años y para las mujeres en 60 años.

Otro cambio importante es el monto del valor del ahorro, con la ley 100 de 1993 el ahorro tenía un límite de hasta el 85 % de un smlmv con la nueva reforma solo se permite el ahorro hasta el 80% del total de un smlmv.

3.10.3 Pilar contributivo:

Este pilar está dirigido en especial a trabajadores (as) dependientes e independientes, servidores (as) públicos y en general a las personas con capacidad de pago que facilita obtener una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes. Este pilar está integrado por dos componentes:

3.10.4 Pilar contributivo en su componente de Prima Media:

Está conformado por todas las personas afiliadas al sistema en donde los cotizantes tendrán ingresos entre 1 un smlmv y hasta dos puntos tres (2.3) smlmv. Sus prestaciones estarán financiadas con recursos del Fondo Común de Vejez con prestación definida y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado a partir de la presente ley.

3.10.5 Pilar complementario de ahorro individual:

Integrado por las personas que cotizan más de dos puntos tres (2.3) smlmv. cuyas cotizaciones excedan los dos puntos tres (2.3) smlmv. y hasta las veinticinco smlmv. financiado con el monto de ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por este pilar contributivo es una sola correspondiendo a la suma de los valores determinados en los dos componentes el de prima media y el complementario ahorro individual, una vez se cumpla en primer lugar los con los requisitos de prima media.

3.10.6 Pilar de ahorro Voluntario:

Este pilar está integrado por personas que hagan un ahorro voluntario en el sistema financiero de acuerdo a los mecanismos existentes y de acuerdo a lo establecido por el régimen

y la ley teniendo como fin de complementar el monto del valor de la pensión de la vejez.

Este pilar no está regido por los principios ni disposiciones de esta ley. Los aportes voluntarios son inembargables.

El gobierno establecerá un sistema de equivalencias con el fin de que con los recursos de este pilar se logre completar los requisitos mínimos de semanas para acceder a una pensión integral de vejez en el pilar contributivo.

Junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se difundirá material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, se podrá disponer de los espacios de uso público en los medios de comunicación privada para hacer la respectiva difusión.

El Ministerio de Trabajo en conjunto con las autoridades, municipales, distritales y departamentales se les asignó la tarea de fomentar la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.

En su párrafo 1 menciona que la presente ley no aplicará en el pilar contributivo ni semi contributivo a las personas que estén afiliadas a los regímenes especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no tendrá aplicación en el Pilar Contributivo y semi contributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales exceptuados.

A continuación, se realiza una analogía con base en la ley 100 de 1993 y la ley 2381 de 2024.

Tabla No. 15

Programa Colombia Mayor ley 100 de 1993-Vs- Pilar Solidario Ley 2381 de 2024

Ley 100 DE 1993 - Programa Colombia Mayor		Ley 2381 Pilar Solidario	
<i>Características</i>	Para adultos mayores en condición de desamparo	<i>Características</i>	Adultos mayores en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad. -Beneficiarios del programa Colombia Mayor no elegibles
			para el pilar Solidario continúan con el beneficio del Programa Colombia Mayor. - Cumplidos los requisitos del Pilar Solidario accederán a éste. - No habrá coexistencia simultánea entre el Programa Colombia Mayor y el Pilar solidario.

<p>Edad</p> <p>En caso de haber solicitado anualidad vitalicia BEPS la edad es de</p>	<p>Mujeres 54 años.</p> <p>Mujeres 57 años</p>	<p>Hombres 59 años</p> <p>Hombres 62 años</p>	<p>Edad</p> <p>Edad</p>	<p>Mujeres 60 años.</p> <p>-Con discapacidad igual o mayor al 50%. edad 50 años.</p> <p>Por confirmar</p>	<p>Hombres 65 años.</p> <p>- Con discapacidad igual o mayor al 50%, edad 55 años.</p> <p>Por confirmar</p>
<p>Beneficiarios</p>	<p>Adultos mayores, en estado de indigencia o pobreza extrema</p>		<p>Beneficiarios</p>	<p>Registrados en el Censo del Ministerio del Interior</p> <p>- Personas pueblos indígenas</p> <p>-Personas pueblos negros.</p>	
				<p>-Afrocolombianos</p> <p>-Raizales</p> <p>-Palenqueros-</p>	
<p>Beneficiarios</p>			<p>Beneficiarios</p>	<p>Que se encuentren en el registro Administrativo de Campesinado</p> <p>-Comunidades campesinas</p>	

		Beneficiarios	<p>Personas cuidadoras de personas con discapacidad</p> <p>Que acrediten el requisito de la edad y focalización del Pilar Solidario.</p> <p>-Según criterios del Ministerio de salud y de Protección Social (ley 2297 de 2023)</p>
Requisitos	<p>-Ser colombiano</p> <p>-Acreditar residencia en territorio colombiano los últimos 10 años.</p> <p>-No tener pensión</p> <p>-Tener mínimo menos tres años de edad menos de la</p>	Requisitos	<p>-Ser colombiano</p> <p>-Acreditar residencia en territorio colombiano los últimos 10 años.</p> <p>-No tener pensión-</p>

	que se exige para pensión por vejez. Carecer de toda clase de renta para la subsistencia. -Sisbén grupos A, B C y hasta el C1		
Forma de pago	Subsidio económico	Forma de pago	Renta vitalicia solidaria mínimo a la línea de pobreza extrema certificada para el año 2023 A partir del año 2026IPC que certifique el DANE -No constituye una pensión.
Vinculación	-Ante el Ministerio de Trabajo	Vinculación	-Ante el Ministerio de Trabajo
Financiación	Sub cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional	Financiación	-Presupuesto General de la Nación. -Recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de solidaridad Pensional.

Fuente: elaboración propia.

Adicionalmente para el Programa Colombia Mayor se debe tener en cuenta varios factores que implican la pérdida del subsidio como lo son la muerte del beneficiario, retiro voluntario, falsedad en la información y fraude para conservar el subsidio, tener alguna clase de renta por más de medio salario mínimo legal vigente si vive solo, si viviendo en un grupo familiar los ingresos superan un mínimo legal vigente o en todo caso si percibe una pensión, mendicidad comprobada

como actividad productiva, el no cobro consecutivo de 4 subsidios programados o de 2 si el pagose efectúa bimestralmente.

En cada pago de nómina se ejerce un control de acuerdo a los anteriores parámetros.

Así pues, la ley 100 de 1993 se fundó bajo la integración de subsistemas de seguridad social, conformando el sistema de pensiones, el sistema de salud y del sistema de riesgos laborales.

El objetivo que se perseguía era el garantizar una cobertura universal basada en la equidad en el acceso a estos servicios para todos los ciudadanos lo cual no se logró pues sólo estaba diseñada para las personas que podían sostenerse bajo contratos de trabajos indefinidos y estable que les permitiera a lo largo de su vida laboral y productiva cotizar al sistema de pensión integral.

El principio de la cobertura universal fue en abstracto ya que para hacer parte del sistema se debía cumplir con varios requisitos que la mayoría de población colombiana no podía reunir, por encontrarse con un sistema económico desigual en donde la mayor parte de la población no podía acceder a las oportunidades de un empleo estable, sin la oportunidad de realizar las cotizaciones que le brindaran una vida digna en el tiempo de jubilación.

Ante estas circunstancias de fracaso y fragilidad de la ley 100 de 1993, el Estado colombiano se ve en la obligación y la necesidad de cumplir con mandatos de protección constitucionales creando los programas sociales en un principio el Programa Colombia Mayor, insuficiente en aspectos tanto de cobertura universal como de fondos insuficientes y precarios, para adultos mayores de escasos recursos mayores 60 años para mujeres y de 65 años para hombres.

Ya para el año 2005 mediante el Acto legislativo 01, que se adicionó al artículo 48 de la Constitución política de Colombia, se crean los Beneficios Económicos Periódicos inferiores a un salario mínimo legal vigente principal característica, para personas de escasos recursos que devenguen menos del salario mínimo legal vigente, en especial para personas con trabajos independientes bajo el lema de ahorro individual y voluntario, ahorre lo que pueda y cuando

pueda para su vejez.

Ahora bien, con la Ley 2381 de 2024 bajo la figura de pilares, tales como el pilar solidario relativo a Adultos Mayores en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad. En este pilar también se incluyen los beneficiarios del Programa Colombia Mayor y se hace una ampliación de cobertura para los pueblos indígenas, pueblos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros, campesinado, comunidades campesinas, personas cuidadoras de personas con discapacidad y mujeres y hombres con más de 50% de discapacidad.

En este Pilar no sólo se visibiliza ampliación en la cobertura sino el aumento en el valor del subsidio bimestral.

En cuanto a los beneficios económicos periódicos BEPS se clasificaron en el pilar semi contributivo aun cuando no son una pensión. En este pilar se ubican también a las personas que ya venían haciendo sus ahorros individuales en BEPS y a las personas con cotizaciones al sistema general de pensiones entre 300 y 900 semanas.

En este pilar los BEPS no podrán sobrepasar el 80% del salario mínimo legal vigente y el subsidio otorgado por el Estado estará basado sobre el 30%, también se tiene en cuenta el sistema de equivalencias.

4 Capítulo III: Factores socio-económicos que obligan a las personas a vincularse a los servicios sociales complementarios como mecanismo alternativo de los beneficios económicos periódicos (BEPS)

En este capítulo se desarrollan los factores socioeconómicos y las características de estos que obligan a los adultos mayores a vincularse a los BEPS como mecanismo alternativo para satisfacción de las necesidades básicas.

En este capítulo se abordarán los factores socioeconómicos con mayor incidencia como única alternativa de vinculación a los servicios sociales complementarios Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), tales como el envejecimiento de la población, la informalidad laboral existente en Colombia y la inestabilidad de contratación laboral.

“Todo individuo que no pueda satisfacer las necesidades esenciales establecidas en la Declaración de Derechos Humanos en cuanto a derechos sociales, económicos y culturales – como un trabajo digno o un ingreso- se considera que vive en condiciones de pobreza o miseria, según el grado”, así lo explica el economista Libardo Sarmiento Anzola, de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL), consultor en temas de economía política.

Varios de los factores que inciden en la pobreza radica en la falta de educación y formación para el desempeño laboral, esto debido al difícil acceso a centros educativos tanto de la parte económica como la dependencia de la clase social. Así, entonces, el salario depende del nivel de formación, si se tiene un título profesional determinante esencial para obtener un mejor nivel de vida y por ende una estabilidad laboral a largo plazo.

No obstante, a toda la problemática que encierra el desempleo y las consecuencias de desprotección, precisando todas estas formas de riesgos en las que puede incurrir cualquier sujeto de la población y en garantía del principio de universalidad la noción de Piso de Protección Social en términos de la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Magistrada sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado

El piso de protección social, alineado con las tendencias actuales de reestructuración de las instituciones de seguridad social, es una propuesta que busca garantizar la universalidad de sus beneficios. Su objetivo es proporcionar protección a todas las personas, no solo a los trabajadores

formales sino a las familias, para prevenir las consecuencias negativas que pueden surgir ante situaciones de desempleo, fallecimiento o problemas de salud. Esto busca liberar a las personas del temor a la pobreza y la miseria, y hacer realidad las promesas de la declaración Universal de Derechos Humanos” Esta propuesta se fundamenta en dos aspectos: por un lado, reconoce los riesgos mencionados no están exclusivamente ligados a la condición de trabajador formal, sino que son amenazas que cualquier individuo puede enfrentar a lo largo de su vida; por otro lado; considera la seguridad social como un medio para combatir la desigualdad, la exclusión y la pobreza. El alcance del piso de protección

(...) el piso de protección social no sustituye, sino que complementa el esquema de seguridad social que impera en cada uno de los Estados. No se trata de una alternativa al aseguramiento de los riesgos ya previstos y reconocidos en favor de los trabajadores y sus familias, sino una tendencia complementaria para ampliar la cobertura de los beneficiarios (dimensión horizontal) y de los beneficios(dimensión vertical) inicialmente previstos. En consecuencia, no reemplaza las garantías alcanzadas en materia de seguridad social, pues no es un camino alternativo, sino adicional.

4.1 Problemas sociales a que se enfrentan las personas mayores.

4.2. Análisis del desempleo en Colombia

En este aspecto se tendrá en cuenta el análisis realizado por la inteligencia artificial bajo la pregunta Análisis del desempleo en Colombia: causas, consecuencias y soluciones; desglosando las principales causas, consecuencias y posibles soluciones del desempleo en Colombia, haciéndose necesario ahondar este tema por el impacto económico sobre la vida digna del adultomayor con respecto a los BEPS.

En este sentido se pretende analizar el flagelo del desempleo en Colombia para identificar sus causas, consecuencias y propuestas de posibles soluciones que reduzcan el impacto en la economía del país. Todo a partir de la recopilación de datos y fuentes como el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y estudios académicos entre otros.

A nivel general, el desempleo es un fenómeno que se viene presentando a escala mundial, creando afectaciones a muchos países.

Colombia no es la excepción y durante las últimas épocas el país ha experimentado altos niveles de desempleo impactando diversos aspectos en la sociedad como son la pobreza, la desigualdad, y la criminalidad, por lo cual es pertinente analizar las causas subyacentes del desempleo en Colombia en busca de soluciones que promuevan y generen empleos en pro del desarrollo económico.

El desempleo en Colombia es una problemática latente cuyas afectaciones a distintos grupos poblacionales de edad incluye a los adultos mayores. (Tomado Al, s.f)

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), cuyo objetivo principal es brindar información acerca de desempleo, desempleo e inactividad; tamaño y estructura de la fuerza de trabajo, resaltando las principales características sociodemográficas las cuales permiten hacer una clasificación a la población teniendo en cuenta el sexo, edad, parentesco con respecto al jefe proyectando el nivel educativo, afiliación a seguridad social y salud.

De esta manera se logra extraer la siguiente información reflejada en la siguiente clasificación teniendo en cuenta los siguientes indicadores del mercado laboral colombiano Tasa Global de Participación (TGP), la Tasa de Ocupación (TO) y la Tasa de Desempleo (TD)

Esta investigación tiene aplicación continua con desagregación en todo el territorio nacional, las cabeceras, total centros poblados y rural disperso cobijando a las 23 ciudades principales áreas metropolitanas y San Andrés islas.

Pudiéndose observar en la siguiente tabla tomada del DANE, POBLACIÓN OCUPADA POR POSICIÓN OCUPACIONAL AÑO 2021.

Las posiciones ocupacionales que más aportaron de manera positiva a la población de ocupados fueron el trabajador por cuenta propia con 3.6 y el obrero, empleado particular con 2.8 puntos porcentuales.

Tabla No. 16

POBLACIÓN OCUPADA POR POSICIÓN OCUPACIONAL AÑO 2021

TOTAL NACIONAL					
POSICIÓN OCUPACIONAL	Enero-diciembre 2021	Enero-diciembre 2020	Distribución %	Variación Absoluta	Contribución en p.p.
Población ocupada	21.087	19.843	100,0	1243	
Trabajador por cuenta propia	9.474	8.758	44,9	716	3,6
Obrero, empleado particular	8.146	7.597	38,6	549	2,8
Empleado doméstico	571	519	2,7	52	0,3
Patrón o empleador	663	652	3,1	11	0,1
Obrero empleado del gobierno	806	824	3,8	-18	-0,1
Trabajador sin remuneración	678	708	3,2	-30	-0,2
Jornalero o Peón	743	777	3,7	-34	-0,2

Fuente: Elaboración propia

Fuente DANE, GEIH. Por aproximación de decimales, la suma de las proporciones y contribuciones puede diferir ligeramente con la información del anexo estadístico. Trabajador sin remuneración incluye a los trabajadores familiares sin remuneración y a los trabajadores sin remuneración en empresas de otros hogares.

Nota: La distribución porcentual de la población ocupada puede diferir del 100% por la no inclusión de la categoría “otro”. p.p Puntos porcentuales. Nota: Poblaciones en miles.

Con respecto a la incidencia de la vida digna en el adulto mayor con afinidad a los Beneficios Económicos Periódicos, es relevante mencionar que estos beneficios buscan garantizar una suma económica mínima a los adultos mayores que no cuentan con una pensión formal. Los BEPS se encaminaron en el año 2014 como una alternativa de seguridad social para quienes no cumplan con los requisitos para acceder a una pensión.

No obstante, la implementación y alcance de los BEPS ha sido limitada, y muchos adultos mayores continúan viviendo en situaciones de pobreza y precariedad económica. La falta de empleo o la presencia de empleos basados en la informalidad son inestables, por tanto, son factores que inciden en la falta de ingresos suficientes para tener una vida digna en la vejez. (Tomado de AI, s.f)

De otra parte, se debe tener en cuenta que los BEPS no son suficientes para la garantía de una vida digna, por tanto, el valor del ahorro mínimo es bajo y no cubre todas las necesidades básicas de los adultos mayores. Sumado, a la existencia de barreras al acceso que dificultan la afiliación a los BEPS, limitando su impacto en el mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores. (Tomado de AI, s.f)

El desempleo y la incidencia para una vida digna del adulto mayor en Colombia, también deja ver desafíos. Según el índice de Bienestar del Adulto Mayor (IBAM) del Ministerio de Protección Salud y Protección Social, en 2020, el 38%9% de los adultos mayores en el país se encontraban en situación de pobreza multidimensional. (Tomado de AI, s.f)

Concluyendo, la falta de empleo en Colombia es un flagelo que perturba a grupos poblacionales de todas edades dejando un impacto negativo en la posibilidad de tener una vida digna en la vejez.

Aunque los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) han sido implementados como alternativa para garantizar la vida digna, con un ingreso que no representa similitud de una pensión salvo en sus requisitos pues su alcance y efectividad son limitados, situación que menoscaba y deja en estado de vulnerabilidad económica a muchos adultos mayores. Por tal razón se hace ineludible fomentar políticas públicas más amplias que respondan y garanticen la seguridad económica y una vida digna para los adultos mayores en Colombia.

Bajo el punto de vista de la autora indica que toda vez que el sistema Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), requiere de un ahorro individual voluntario para garantizar una vida digna al adulto mayor en condiciones de pobreza, la falta de empleo y de ingresos a lo largo de la vida laboral dificultan alcanzar las metas propuestas de ahorro anual, lo cual resalta la fragilidad y la ineficacia de esta alternativa de ahorro para la vejez.

Teniendo en cuenta, además, que no es suficiente la capacidad de ahorro para forjarse una vejez digna sino tener las garantías del Estado colombiano y los medios propicios para lograr las metas, esto es, un ingreso estable y suficiente derivado de un empleo estable, un salario digno y políticas públicas que guarden los derechos de los menos favorecidos.

En este sentido riñen los derechos con la norma, pues si bien, a la persona con trabajo independiente o informal que busca hacerse acreedora de estos beneficios para su vejez paradójicamente se ve perseguida por autoridades del Estado, quienes en muchas ocasiones arrebatan y destruyen la mercancía de los trabajadores informales restando oportunidades para obtener ingresos.

4.2.1 Causas de desempleo en Colombia

El desempleo en Colombia es una dificultad que abarca la parte social y económica que ha perjudicado a una gran parte de la población en los últimos años. No obstante, pese a los esfuerzos del gobierno por fomentar la creación de empleo, los índices de desocupación siguen manteniéndose altos, menoscabando cada vez más a los sectores con mayor fragilidad de la sociedad.

El desempleo en Colombia se ha intensificado por causas como la informalidad laboral, la falta de educación y capacitación adecuada y la reducción de la economía. Lo cual ha generado un aumento en la pobreza y la desigualdad en el país, ocasionando un efecto adverso en el bienestar de la población.

En este escenario, es indispensable llevar a cabo políticas públicas efectivas que impulsen la generación de empleo formal, así como estimular la capacitación y formación de los trabajadores para que puedan acceder a mejores ofertas laborales.

Se requiere de manera urgente la ayuda de todos los sectores de la sociedad con el fin de encontrar soluciones que sean sostenibles y eficientes.

El desempleo en Colombia es un problema urgente que requiere de la colaboración de todos los sectores de la sociedad para encontrar soluciones sostenibles, equitativas y justas. (Tomado de AI, s.f)

De acuerdo a lo anterior se enuncian los siguientes factores como las posibles causas del desempleo en el país.

4.2.2 Factores estructurales

Falta de acceso a la educación de calidad en Colombia es un problema multifactorial.

Algunos de los factores son los siguientes:

- Desigualdad y relaciones sociales:

Existen grandes diferencias en cuanto a los ingresos y las oportunidades entre las diferentes regiones y ciudades. Las familias pobres a menudo tienen más dificultades para obtener una buena educación.

- Instalaciones educativas deficientes:

Muchas escuelas en regiones rurales y ciudades pequeñas carecen de infraestructura básica, como escuelas, servicios de salud, bibliotecas, instalaciones técnicas adecuadas y falta de acceso a internet.

- Falta de docentes calificados:

En algunos territorios especialmente en las zonas rurales hay pocos docentes calificados, lo que afecta negativamente la calidad de educación.

- Violencia y enfrentamientos:

La presencia de grupos armados al margen de la ley y los enfrentamientos internos han desplazado a muchas familias e interrumpido la escolarización en algunas partes del país.

- Desplazamiento forzado:

El desplazamiento debido o a la violencia impide que muchos niños y jóvenes accedan a la educación básica generando la perturbación en la carrera educativa.

- Barreras culturales y lingüísticas:

En las comunidades indígenas y afrodescendientes las diferencias culturales y lingüísticas pueden impedir el acceso a una educación que les brinde respeto y poder.

- Desigualdad de Género:

En algunas áreas, las niñas enfrentan otra clase de barreras para acceder a la educación como normas sociales que valoran más la educación en los niños que la de las niñas. (Tomado Al, s.f)

- Pobreza en políticas públicas:

Si bien existe una política pública en Colombia, la implementación y el seguimiento pueden no ser suficientes para satisfacer las diferentes necesidades de las diversas comunidades.

- La pobreza y la necesidad de trabajar:

En situaciones de pobreza familias suelen priorizar el trabajo, sobre la educación, lo que provoca que los niños abandonen la escuela para obtener dinero para la familia y contribuir a suplir las necesidades primarias de su núcleo.

- Impacto de la pandemia:

La crisis provocada por el COVID 19 incrementó muchas de las necesidades existentes afectando el acceso y efectividad de la calidad de la educación en el país.

Es de suma importancia tener en cuenta y tratar estos temas para superar y mejorar la educación en Colombia.

4.2.3 Factores demográficos

- Crecimiento poblacional

La tasa de crecimiento en Colombia ha experimentado un aumento poblacional moderado, pero la tasa de crecimiento ha ido disminuyendo en los últimos años. Según el DANE (Instituto Nacional de Estadística), la población de Colombia alcanzó los 50 millones en el año 2022.

- Estructura demográfica:

Los colombianos son en su mayoría jóvenes, lo que indica que Colombia tiene una gran cantidad de empleados. Esto ejerce una presión adicional sobre el mercado laboral para crear suficientes puestos de trabajo.

- Demanda de empleo:

A medida que crece la población, aumenta la demanda de empleo, especialmente entre los grupos de edad más jóvenes. Si la economía perjudica a un cierto número de personas puede provocar un mayor desempleo.

- Desigualdad:

El crecimiento demográfico no siempre conduce a un aumento del empleo. A menudo hay un desajuste entre las habilidades de los trabajadores y la demanda del mercado, lo que puede provocar desempleo, especialmente entre los jóvenes y los que no tienen educación especializada.

- Impacto Económico:

Factores económicos como el crecimiento, la inversión y la producción desempeñan un papel importante en la capacidad de un país para atraer nuevos participantes al mercado laboral. El desempleo aumenta en tiempos de crisis.

- Naturaleza y desempleo cíclico

La economía colombiana también experimenta desempleo cíclico (relacionado con cambios económicos) y estructural (como resultado de cambios económicos que afectan la demanda de empleos de ciertos sectores)

- Desaceleración Económica

Principalmente la economía colombiana ha sufrido periodos de desaceleración causando la falta de generación de empleo en sectores específicos como la industria, la construcción y el comercio:

De esta manera en Colombia, el crecimiento demográfico está estrechamente relacionado con el desempleo, y un aumento en el número de trabajadores que ejerce presión sobre el mercado laboral.

Abordar estos desafíos requiere un enfoque multifacético, que incluya educación, políticas económicas efectivas y la promoción de servicios energéticos. Apoyar estas iniciativas es fundamental para mejorar las condiciones de empleo en el país y reducir el desempleo de larga duración.

- Desigualdad regional

El crecimiento poblacional y la falta de políticas efectivas de planificación familiar contribuyen al aumento de la oferta de trabajo, superando la demanda y generando desempleo.

3.2.4 Factores educativos

La falta de acceso a una educación de calidad y la falta de capacitación adecuada para el mercado laboral crean dificultades para la inserción laboral de muchos jóvenes y adultos en Colombia.

Optando por los empleos informales como una forma de subsistencia y sobrevivencia, figura que lamentablemente es sostenida por la mayoría del pueblo colombiano.

3.2.5 Factores laborales

- Rígidas regulaciones laborales

En este sentido, las leyes laborales en Colombia pueden ser causa de dificultad en momentos de pactar acuerdos de contratación de trabajadores en lo correspondiente a la pequeña y mediana empresa lo que crea limitaciones de empleo. Tomado de (Al, s.f)

Falta de formación adecuada En este aspecto los trabajadores en Colombia con deficiente formación, capacitación y que no poseen las habilidades necesarias para su desempeño en áreas decrecimiento es un limitante al acceso laboral.

- Informalidad Laboral

La mayor parte de la población colombiana se ocupa en trabajos informales, situación que deja en evidencia la falta de oportunidad de vinculación a los beneficios laborales y por ende a la protección social que pueden gozar quienes tienen un empleo formal.

Esta es una de las principales razones de la creación de los (BEPS), estipulados para personas de escasos recursos o que no alcanzan a devengar un salario mínimo legal.

- Crisis en sectores específicos

Especialmente sectores como la industria petrolera y el sector agrícola se han visto afectados por un sinnúmero de crisis dejando como consecuencia la pérdida de empleos.

- Inestabilidad política y social

En Colombia en lo tocante al desequilibrio político y social crea entornos de incertidumbres y afectaciones en la inversión y la generación de empleo.

- Discriminación de empleo

Diferentes grupos poblacionales como las mujeres, los jóvenes, las personas con alguna clase de discapacidad y personas adultas mayores se ven afectados en el sector laboral y limitada la oportunidad de contratación laboral.

- Equidad Laboral con Enfoque de Género

El Ministerio de Trabajo [...] promueve el cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, en particular el decreto reglamentario del sector trabajo 4463 de 2011, que entre sus obligaciones está la promoción de los derechos de las mujeres en el mundo del trabajo.

Las brechas generalizadas entre hombres y mujeres son protagonistas de discriminación salarial y ocupacional desconociendo los derechos humanos de las mujeres. El acentuado énfasis patriarcal contribuye a limitar los derechos.

- El Enfoque de Género

Orientado en la observación, estudio y transformación de las diferencias culturales, económicas y políticas en la edificación y posición de hombres y mujeres que generan desigualdades derivándose en situaciones de discriminación exclusión social. Surge en primer lugar de la necesidad de apreciación de justicia e igualdad, ejerciendo un posible control sobre los efectos e impactos negativos que deja entrever situaciones de desventajas entre ambas partes, al tiempo que promueve la igualdad de oportunidades fortaleciendo las diferentes capacidades y competencias de las mujeres en aprovechamiento del empoderamiento en el derecho correspondiente como titulares. (Ppc.Cit (2012) UNPA, PNUD, UNICEF, ONU Mujeres)

4.3 Consecuencias del desempleo en Colombia

El desempleo es uno de los flagelos más graves a los que se ve enfrentado el Estado colombiano. Generando consecuencias a nivel individual, social y económico. La carencia de un empleo disminuye los ingresos de los individuos y sus familias afectando su capacidad adquisitiva, su poder de compra, el consumo y en términos en generales su bienestar y calidad de vida.

El desempleo aumenta la pobreza y la desigualdad social, puesto que las personas desempleadas no generan ingresos estables impidiendo los beneficios laborales, obstaculizando el acceso a los servicios básicos de educación, salud, vivienda. Convirtiéndose en un círculo vicioso y dificultando que las personas desempleadas puedan contratar un empleo formal impidiendo salir de la pobreza.

En aspectos macroeconómicos se enlistan consecuencias negativas, en tanto, que al reducirse la capacidad de producción de la economía se observan afectaciones fiscales con la

disminución de los ingresos lo que puede suscitar aumento en la informalidad laboral. Esta connotación puede ser generadora de tensiones sociales que conducen a las protestas debido a la inconformidad de ser excluidas y marginadas de la sociedad, que presentan las siguientes consecuencias:

- Aumento de la pobreza

El desempleo contribuye a la falta de ingresos y a la disminución de la calidad de vida de las personas, llevándolas a una situación de pobreza y precariedad.

- Desigualdad Socioeconómica

El desempleo afecta a diferentes grupos de la población de manera desigual, aumentando las brechas sociales y económicas. Tomado de (AI, s.f)

- Impacto social

La sociedad se enfrenta a una serie de problemáticas como el aumento de criminalidad. El desempleo puede llevar a la desesperación y al surgimiento de conductas antisociales y delictivas.

El sistema de seguridad social en Colombia afronta un déficit interesante que perjudica su sostenibilidad a largo plazo. Dicho déficit es producto de varios factores tales como el envejecimiento de la población, la informalidad laboral, la corrupción y la falta de eficiencia en la gestión de los recursos.

Siendo el envejecimiento de la población el principal reto que enfrenta el sistema de seguridad social, al aumentar la demanda de servicios de salud y de pensiones generando mayor gasto y presión de las finanzas públicas.

De otra parte, el alto índice de informalidad laboral en el país, reduce la base de cotizaciones al sistema lo mismo que los ingresos, impidiendo la sostenibilidad financiera.

La corrupción y la inadecuada administración de los recursos contribuyen al déficit del sistema de seguridad social en Colombia por si fuera poco se han descubierto casos de desfalco de los fondos destinados a la protección social de los ciudadanos, al igual que la falta de transparencia de las entidades encargadas de administrar el sistema. Se requieren medidas urgentes que garanticen su viabilidad en el futuro.

Razón por la cual es pertinente la implementación de reformas estructurales capaces de mejorar la eficiencia y transparencia de los recursos y lo más importante es el desarrollo de políticas que promuevan el empleo formal y de esta manera aumentar la base de cotizantes al sistema para su sostenibilidad. Es indispensable apoyarse en un marco normativo en vía de garantizar la sostenibilidad e igualdad del sistema de seguridad en el país.

4.4 Soluciones para reducir el desempleo en Colombia

Dentro de las posibles soluciones a tener en cuenta para contrarrestar el desempleo en Colombia se pueden enumerar las siguientes:

- Diversificación económica:

En la actualidad la promoción y diversificación económica se realiza mediante inversiones en sectores como la tecnología, la manufactura y los servicios que generen empleo de calidad sostenible.

- Fomento al emprendimiento:

Promover el espíritu emprendedor y facilitar el acceso a financiamiento para pequeñas y medianas empresas, que son el motor de la generación de empleo. En este sentido de formar empresa en Colombia el Estado debería otorgar beneficios y facilidades en lo referente a los impuestos y de esta manera contribuir a la activación de la economía en el país dado que la mayor parte de empleos son accesibles por la pequeña empresa.

El desempleo en Colombia es de gran complejidad ya que afecta diversos sectores de la sociedad. Es importante y necesario abordar las causas subyacentes del desempleo como son la falta de diversificación económica, deficiencias educativas.

La adopción de medidas efectivas para la fomentación y generación de empleo y reducir sus impactos negativos en la sociedad colombiana. La implementación de políticas de empleo activas, la promoción del emprendimiento y la diversificación económica son soluciones clave para combatir el desempleo y promover el desarrollo económico del país.

Colombia, en la actualidad afronta el desafío del desempleo como una de las más graves problemáticas y pese a que en los últimos años se ha evidenciado un alto crecimiento en su economía se registra también un alto porcentaje de personas sin empleo u ocupación.

De acuerdo con la ENS [2018], el empleo que se ha creado en Colombia es vulnerable con alta probabilidad de precariedad- ya que no goza de estabilidad y seguridad de ingresos regulares, de acceso a protección social y sin posibilidad de diálogo social.

Este tipo de empleo se duplicó en el país en los últimos 25 años; en 1992 había 5.4 millones de ocupados en condición de vulnerabilidad y en 2017 llegó a 11.3 millones. Es decir, que uno de cada dos ocupados no tiene trabajo decente.

El 80% de los ingresos de los hogares colombianos depende de los ingresos del trabajo salarios o ingresos por actividades independientes-, y el 70% de los ocupados gana menos de 1.5 salarios mínimos. En 2017, la tasa de informalidad laboral -medida por acceso a los tres sistemas básicos: salud, pensión y riesgos laborales- presentó una muy leve disminución de menos de un punto, al pasar de 66.7% en 2016 a 65.9%. Es decir, cerca de 14,750,000 ocupados siguen excluidos de estos sistemas. Por género, la tasa de informalidad de los hombres fue de 66.0% y la de las mujeres se ubicó en 65.8%. Las zonas rurales presentan una tasa de informalidad de 87.3%, es decir, alrededor de 4,280,000 ocupados. En el caso de las cabeceras municipales, la informalidad fue de 59.9% [Ibid.].

- Políticas de empleo:

La implementación de políticas de empleo activas que fomenten la formación y capacitación de los trabajadores, así como incentivos a empresas que generen empleos.

- Decreto 0533 de 2024

El actual gobierno del presidente de Colombia doctor Gustavo Francisco Petro Urrego se lleva a cabo la reglamentación del programa “Empleos para la vida”. Incentivos Para la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales.

El objetivo del programa fomentado por el Ministerio de Trabajo es incrementar el empleo formal a través de incentivos económicos y eliminar barreras de acceso para grupos especiales.

De acuerdo al Decreto 0533 de 2024 está dirigido a empleadores que retengan trabajadores adicionales en un periodo no inferior a seis meses. Siendo beneficiarios las personas naturales, jurídicas, uniones temporales y aquellas con patrimonio autónomos que demuestren, a través de la Planilla Integrada de Liquidación Pila siempre y cuando hayan cotizado el mes completo al sistema de Seguridad Social Integral

Los incentivos económicos que reciben los empleadores varían según el perfil del resto de trabajadores, de esa manera para las personas con alguna clase de discapacidad se obtendrá el 35% del salario mínimo legal, por cada trabajador adicional un 30%, para mujeres mayores de 28 años será el 20% y para los hombres mayores de 28 años el 15 % del salario mínimo, cuyas cifras calculadas con base al salario mínimo para el año 2024 son de \$455.000, \$390.000, \$260.000 y \$195.000 respectivamente.

Enfatizando que en el programa también se incluyen a las personas afrodescendientes, indígenas, gitanos, campesinos y la comunidad LGBTIQ+ [Consulte el decreto dando clic aquí](#)

- La protección de trabajadores desempleados.

La situación de desprotección de los beneficios de la seguridad social en Colombia es precaria tanto para la población ocupada como para la población desempleada. Evidentemente, en esta última se configura la mayor exclusión, dependiendo de si el desempleado es aquel que no encuentra empleo por primera vez -aspirante-, caso en el cual el sistema de seguridad social no lo cubre porque no ha contado aún con ingresos laborales que le permitan cotizar. En un segundo caso, si es desempleado por haber perdido la vinculación laboral -cesante- la protección permanece, temporalmente, si este desempleado no ha cotizado a todos los riesgos del mapa institucional en su previa condición de ocupado en el empleo formal.

En un país como Colombia, con una tasa de desempleo superior a la tasa promedio de América Latina [IDB 2017], la situación de desprotección de la población desempleada aspirante y cesante muestra de manera clara la precariedad del Estado Social. La primera no cuenta con ingresos que le asegure el mínimo vital mientras encuentra un primer empleo; la segunda solo cuenta con sus cesantías, cuyo monto depende del salario y del tiempo trabajado, que no siempre se conserva para cubrir el riesgo de desempleo, sino que la ley permite utilizar para financiar gastos de vivienda y de educación [Decreto ley 3743 1950]

Del total de la población ocupada solo 45.6% está afiliada a los fondos de cesantías y cuenta con la posibilidad de asegurar algún ingreso mientras esté cesante. La mayoría de estos afiliados, 62.88% se concentran en las ciudades de Bogotá con 34.9%, Medellín con 17.5%, y Cali con 10.4%. Entre los afiliados hay 986,252 trabajadores independientes y voluntarios que representan el 10.1% de los trabajadores por cuenta propia, un indicador de la precariedad laboral y social en que se encuentra la mayor parte de esta población trabajadora.

Esta situación de desprotección está claramente asociada con el alto trabajo por cuenta propia en Colombia, 41.7% del cual la mayoría es informal, pues este tipo de ocupación se convierte en una alternativa desesperada para rebuscarse algún ingreso que proteja a los desempleados y cesantes de caer en la pobreza o en la indigencia.

Hasta ahora las únicas intervenciones del Estado para asegurar un ingreso a los desempleados -únicamente cesantes y no aspirantes-, han sido establecer [1] un auxilio de cesantía a los trabajadores formales que se queden sin empleo [ley 6 1945], hoy con un tope de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.V.); [2] un subsidio de alimentación a cargo de las cajas de compensación familiar que equivale a 1.5 salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.V.) [Decreto 582 2016]

En lo pertinente a la persona mayor como principales dificultades para la contratación de trabajo se debe a factores como la discriminación por la edad, la falta de acceso a la educación que permita un espacio más amplio de desempeño, la falta de estabilidad laboral sin olvidar la mujer que se dedica al hogar y a la crianza de los hijos y muchos más que se quedan sin mencionar, elementos que en su conjunto no dejan otra opción sino la del trabajo independiente y el rebusque diario para su sobrevivencia.

Teniendo en cuenta el envejecimiento de la población y de acuerdo a estudios realizados por Saldarriaga Concha “El número y proporción de personas mayores de 60 años está aumentando a un ritmo sin precedentes a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se prevé que la población mayor en el mundo se duplicará para el 2050 (WHO,2021). En América Latina y el Caribe, este aumento va en un ritmo más acelerado, y se estima que para el 2030, la población mayor de 60 años alcanzará 17% del total de habitantes (BID, 2018).

Según este estudio realizado por Saldarriagaconcha.org y “en particular, Colombia es uno de los países de la región que envejecerá más rápidamente. En el contexto Nacional Bogotá es la ciudad con el mayor número de personas mayores de 60 años (1.113.938, DANE, 2021).

Lo más alarmante, “Más allá de las cifras, lo más inquietante para la región es el escenario en el que ocurre el envejecimiento poblacional caracterizado por la desigualdad, la pobreza, el avance del desempleo y del empleo de baja productividad (CEPAL,2018).

En el marco del envejecimiento acelerado de la población en “esta compleja transición demográfica, exige atender las necesidades particulares de las personas mayores, e implementar políticas públicas para garantizar el pleno goce y el ejercicio de sus derechos y participación en la sociedad, para lo cual la Organización de Estados Americanos, advierte que “es esencial conocer sus necesidades actuales y monitorear el nivel de disfrute de sus derechos establecidos en la convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la Organización de Estados Americanos (OEA,2015).

De acuerdo al Tratado adoptado en Washington, D.C. Estados Unidos con fecha 15 de junio de 2015 Conf./Asam/Reunión: Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General con vigor el once de enero de 2017, y con referencia a la inclusión productiva, en el artículo 18 de la Convención (1) se habla de manera explícita del derecho al trabajo digno, decente y en igualdad de oportunidades independientemente de la edad.

Los resultados documentan la opinión de los participantes con referencia a este tema. En ellos se enfatiza la importancia de prevenir la discriminación, ya que esta situación negativa y excluyente afecta las condiciones de las personas mayores, lo cual lleva a la dependencia económica del Estado, de la Sociedad o de la familia, y va en detrimento del goce efectivo de este derecho.

Como consecuencia los resultados muestran que las personas mayores se sienten discriminadas por las pocas ofertas laborales.

Se entiende que los estereotipos y prejuicios asociados a este grupo etario permean la oferta de servicios financieros y empleo. La obtención de un crédito es visto como algo especialmente

difícil lo que afecta también el emprendimiento del que se percibe, es complejo en cuanto a los trámites para el acceso a los mecanismos de financiación y apoyo técnico. (p.9)

Dentro de los Desafíos y prioridades, con respecto a la inclusión productiva, es necesario crear mayores oportunidades laborales, reducir la informalidad, y aumentar la cobertura de pensiones de las personas mayores del Distrito. Se menciona en el estudio que es “esencial mejorar y focalizar las oportunidades laborales, y fomentar y fortalecer las estrategias que permitan la formación para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en las personas mayores y sus familias.

Es necesario, a su vez, fortalecer el acceso al conocimiento, educación y capacitación de las personas mayores residentes en el Distrito, a través de estrategias que aumenten la oferta educativa a lo largo de la vida.

En apartes del artículo de autoría de Giraldo-Ocampo CP y Cardona Arango D, bajo el título “Ser viejo en Colombia tiene su costo laboral “, en su introducción se hace una revisión sobre el tema del sistema social y económico; sistema en el cual se privilegia la belleza y la juventud por encima de la experiencia y los conocimientos.

Se añade que ser viejo es tan natural como la vida misma; hace parte del proceso del ser humano; nacer, crecer, reproducirse, morir; proporciona experiencia y sabiduría, pero también acarrea consecuencias laborales, sociales y familiares.

La falta de oportunidades laborales para el adulto mayor, es un fenómeno que comienza a tenerse en cuenta en las agendas de gobiernos y organismos internacionales. Las alarmas están encendidas debido a su incremento – por la baja mortalidad y fecundidad – (3) y genera necesidad de ocupación laboral para el logro del bienestar integral de esta población.

También se menciona que, con relación al tema pensional de las políticas pensionales, la legislación colombiana viene incrementando la edad de jubilación; en contraste, no se

evidencia correspondencia con la proporción de la oferta de empleos para personas mayores de 60 años. Por lo tanto, los adultos mayores se ven abocados a competir con los jóvenes que inician su vida laboral, y como respuesta a esta situación recurren a la generación de empleo informal.

A la vez que señala que en algunos casos y al término de su vida laboral, las personas mayores se convierten en soporte de sus familias, encargándose del cuidado de los nietos o de los hijos en situación de discapacidad. [...]

Sobre el particular se destaca que, en cuanto a seguridad social, las reformas políticas modifican el papel del Estado respecto a la salud y pensiones de la *población adulta mayor*, pasando de una función del Estado a una del mercado. Dice, que, desde una perspectiva, envejecer que podría ser considerado como un éxito de la persona, se convierte en una corresponsabilidad individual y familiar. {...}

Alude que queda claro que en Colombia el adulto mayor solo es objeto de atención del Estado en caso de indigencia, no se valora su experiencia que genera un cúmulo de conocimientos. Dice Humberto Vanegas “la experiencia tiene un valor tan significativo como lo que se ha aprendido en forma académica... su vida (la del viejo) ha sido una escuela que puede servir a las nuevas generaciones, que combinado con las nuevas ideas o planteamientos que la sociedad en su conjunto busca, se pueda plasmar en un resultado más completo, al tener en cuenta tanto la teoría como la experiencia “(6).

4.5 La pobreza en Colombia y su incidencia con el desempleo

La incidencia de la pobreza y la falta de empleo en Colombia es una dificultad difícil que afecta a una gran parte de la población. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2020 la tasa de pobreza monetaria en el país fue del 42.5% lo que significa que más de 21 millones de colombianos viven en condiciones de pobreza.

El menoscabo en la oferta de empleo es uno de los principales elementos que favorecen a la pobreza en Colombia. A pesar de los esfuerzos del gobierno por crear empleo, la tasa de desempleo ha sido comprobadamente alta. Así es que para el año 2020, la tasa de desempleo alcanzó límites del 16.8%, esto como consecuencia de la crisis económica causada por la pandemia de COVID-19.

La inexistencia de un empleo formal y digno también es un problema trascendental. Muchos colombianos se ven forzados a trabajar en la economía informal, privando de contar con los derechos a la protección social, tampoco tienen acceso a beneficios laborales. Situación que liga e inmortaliza la pobreza y la desigualdad en el país.

Así mismo, la pobreza y la falta de empleo afectan de manera desmedida a ciertos grupos de la población, como las mujeres, los jóvenes, los afrocolombianos y los indígenas, y agregó a los adultos mayores.

Estos grupos enfrentan barreras adicionales para conseguir u obtener un empleo decoroso, por tanto, tienen mayores riesgos de vivir en pobreza.

Para abordar esta problemática es necesario implementar políticas y programas que promuevan la generación de empleo y reduzcan la informalidad. También se requiere invertir en educación y formación técnica para mejorar las habilidades de la fuerza laboral y fomentar la inclusión económica. Además, es fundamental fortalecer la protección social y garantizar el acceso a servicios básicos, como salud y educación, para combatir la pobreza en el país.

En concordancia con los autores del artículo y con respecto a que el Estado solo favorece a las personas mayores de edad en estado de indigencia, se pueden enmarcar en las formas elitistas y clasificaciones sociales (Sisbén) como requisitos para adquirir los beneficios de los diferentes programas como Colombia Mayor y de los servicios sociales que se otorgan a la persona mayor para una “ vida digna” solo se tiene una cobertura parcial y para ciertos grupos, cuyo monto otorgado no garantiza una vida digna como se habla en la constitución Política de Colombia de 1991.

Estas ayudas manifestadas en asistencialismos convierten al anciano en méndigo del Estado, disminuyéndolo en sus capacidades y obviando una solución contundente para enaltecer a la persona mayor y no contribuya a hacer parte de un maltrato más, pues no se trata de mitigar una necesidad momentáneamente menoscabando su dignidad, sino derribar la pobreza, frenar las creencias que el adulto mayor es sinónimo de inservible y de penurias.

Se tienen muchos derechos en políticas sociales, pero se necesita más inclusión en campos determinantes como el laboral. Diversificar la producción de ingresos, crear alternativas con proyección al futuro desde la juventud y no tratar de cubrir un mal planteamiento del gobierno con incentivos económicos precarios que en últimas no garantizan el derecho a una vida digna, no se trata de dar limosna sino de promover verdaderas políticas reinventar estrategias no solo de ayuda sino de soluciones eficaces con visión futurista y teniendo en cuenta factores que obligan a dar un giro universal en fenómenos presentados como el envejecimiento de la población.

Con un enfoque más profundo en la parte económica y las causas de desempleo que afectan diferentes sectores de la población colombiana en general, en un estudio económico de la OCDE en Colombia en enero de 2015 y como principales hallazgos promover un crecimiento más inclusivo.

La economía colombiana ha tenido un desempeño extraordinario durante la última década. El sólido crecimiento registrado se ha visto evidenciado por el boom del petróleo y la minería, la inversión extranjera directa en el sector de las materias primas, así como la inversión en general. Los tratados bilaterales de libre comercio y las medidas unilaterales han seguido reduciendo las barreras al comercio y a la inversión. La solidez del marco monetario, fiscal y financiero ha reducido la volatilidad macroeconómica que caracterizó al país durante las décadas anteriores. Asimismo, las mejoras en la seguridad también han contribuido al crecimiento.

Todo ello ha posibilitado una reducción en la brecha PIB per cápita del país en relación con las economías de la OCDE. Sin embargo, la productividad y la inversión fuera del sector petrolero y la minería siguen siendo bajas, debido a la elevada carga tributaria sobre la inversión y el trabajo, a las inadecuadas infraestructuras y al acceso limitado al financiamiento.

La desigualdad y la informalidad, así como la pobreza en la tercera edad, siguen situándose entre los niveles más altos de América Latina, a pesar de los avances conseguidos en la reducción de la pobreza en términos generales. El salario mínimo es elevado en relación con los ingresos laborales lo cual empuja al sector informal a los jóvenes, a los trabajadores de baja calificación y a los residentes de regiones menos desarrolladas. A pesar de encontrarse en niveles

históricamente bajos el desempleo estructural sigue siendo alto en términos internacionales, lo cual reduce el bienestar de la población.

La pobreza y la falta de trabajo digno han azotado a millones de colombianos durante generaciones. A pesar de las buenas intenciones del gobierno, las desalentadoras tasas de desempleo y trabajo informal perpetúan un ciclo de miseria y vulnerabilidad, afectando especialmente a las personas mayores y otros grupos necesitados de protección. Por esta razón se hace imperativo la implementación de nuevas políticas y alternativas laborales que promuevan puestos de trabajo estables y justos con seguridad social y derechos, y se fortalezca la educación y capacitación técnica. No basta con paliar temporalmente la pobreza, se requiere soluciones duraderas que dignifiquen a las personas y potencien un crecimiento con inclusión para todos. Es posible que el destino de Colombia dependa de transformar la estructura productiva y laboral para erradicar la pobreza de una vez por todas, asegurando que cada ciudadano tenga igualdad de oportunidades y pueda vivir con decoro.

5. Capítulo IV: Alternativas de intervención socio jurídicas y pedagógicas en los BEPS

5.1 Alternativas de intervención socio jurídicas

El capítulo está enfocado en las alternativas de intervención y solución, con base en la participación y divulgación de esta investigación a través de diferentes medios como el programa radial de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y a través de la Red de Semilleros REDCOLSI a nivel regional nacional-internacional.

La difusión del proyecto ha permitido amplia visibilidad en eventos tanto regionales como nacionales, con notoria participación en estos últimos. Resaltando la destacada participación en los encuentros nacionales e internacionales de semilleros de investigación, donde este trabajo obtuvo reconocimientos importantes, asimismo, la exposición en el programa radial “Unicolmayor” ha contribuido a la diseminación del conocimiento sobre la temática abordada, evidenciando el impacto positivo de la colaboración académica en la educación y la sensibilización social.

Así mismo, como una de las alternativas de intervención, se diseñó una cartilla dando a conocer las desventajas de los BEPS.

5.1.2 Alternativas de intervención pedagógicas

- Socialización de proyecto y anteproyecto en eventos regionales nacionales internacionales

En respuesta a la alternativa de intervención socio jurídica con esta investigación se ha tenido la oportunidad de visibilizarla a través de la red de semilleros REDCOLSI, por medio de participación en los eventos y en representación del semillero Pedagogía y Derecho con dirección de la Doctora Myriam Sepúlveda López.

Teniendo como principales escenarios de participación y socialización los siguientes eventos:

- REDCOLSI Regional realizado en agosto del año 2020. Con oportunidad de participar en "ENISI 2020- XXIII Encuentro Nacional y XVII Encuentro Internacional de Semilleros de Investigación-Fundación REDCOLSI", que se realizó en modalidad virtual, del 24 al 27 de noviembre de 2020, con oportunidad nuevamente de participar en el regional año 2022. Ver anexo

- XVIII Encuentro Regional De Semilleros De Investigación, Eventos regionales de la Fundación REDCOLSI a nivel regional en nodo Bogotá desde 2020. Ver anexo

- XXV Encuentro Nacional Y XIX Encuentro Internacional De Semilleros De Investigación – Fundación REDCOLSI, de manera presencial en la ciudad de Medellín en donde este trabajo de investigación obtuvo un meritorio de 100 puntos. Ver anexo

5.1.3 Socialización del proyecto en el programa radial Pedagogía y Derecho Unicolmayor.

Se resalta la importancia de la publicidad de la investigación por medio de diferentes conductos como el programa radial Pedagogía y Derecho de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por su alcance de transmisión a nivel nacional e internacional, bajo la dirección de la Doctora Myriam Sepúlveda López.

Programa radial Realizado el 09 de junio de 2021 de 9:00a.m a 10:00 a.m.

Participantes: Myriam Sepúlveda López, John Alexis Carvajal Morales Invitada: Myriam Adela Rodríguez Bogotá. Ver anexo

5.2 Alternativa de Solución socio jurídica

5.2.1 Artículo socio jurídico

Se deja planteado a corto plazo la elaboración de un artículo, el cual está en trámite con la revista de Derecho y Ciencias Sociales MISIÓN JURÍDICA, de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

5.2.3 Propuesta a corto plazo de demanda inconstitucionalidad

Demandar la anticonstitucionalidad del acto legislativo 01 de 2005, el Estado determinará los casos en que se puedan otorgar beneficios económicos inferiores al salario mínimo legal, en lo correspondiente a la adición del artículo 48 de la Constitución colombiana para hacer reconocer el derecho a la igualdad.

Por contravenir la Constitución Política en su preámbulo “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo,

6. Formulación de Hipótesis

A pesar de las ayudas y los diferentes programas sociales establecidos por el gobierno colombiano para la persona mayor, el monto de estos no es suficiente para garantizarles una vida digna.

En este orden de ideas la hipótesis que se pretende demostrar es la insuficiencia de los programas sociales, beneficios económicos periódicos (BEPS), para cubrir el mínimo vital y las necesidades básicas primarias con las que debe contar no solamente la persona mayor, sino cualquier ser humano para tener una buena calidad de vida en garantía de una vejez digna.

7.Marco Metodológico

La presente investigación surge de una de las líneas de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que se encuentra dentro de la línea 02 denominada: Estado Sociedad y Cultura.

7.1 Línea de investigación

Con aplicación en la Línea 02. Estado, sociedad y cultura: Aborda las problemáticas que surgen en los ámbitos social y público en aras por responder a las tensiones que se generan al momento de implementar los derechos a nivel nacional e internacional, la interseccionalidad, los estudios indígenas, estudios afro, estudios de familia, conflicto y sociedad, el valor del trabajo, la seguridad, la salud alimentaria e interculturalidad; el análisis de los estudios poblacionales, la circulación de saberes y construcción de identidades, el estudio de la ciudadanía y cultura política. (UCMC Acuerdo 069/2022).

Identifica y analiza los factores protectores y de riesgo para la formulación de estrategias de desarrollo humano que contribuyan a optimizar la calidad de vida y la convivencia social. Se propone construir conocimiento acerca de la gobernanza, justicia transicional, conflicto, paz y territorio, en articulación con la docencia, investigación y proyección social. Busca establecer lineamientos que permitan identificar nuevos elementos incidentes en el tema de memoria histórica, paz social y política, de igual forma establecer ejes temáticos desde el contexto para reconocer las dinámicas existentes en los territorios a fin de articularlas con las funciones misionales de la universidad (UCMC Acuerdo 069/2022).

Se compone de cuatro unidades de análisis, mediante las cuales se estructurarán los diferentes proyectos de investigación. Éstas delimitan la actividad investigativa, mediante un enfoque interdisciplinario y señalan los campos de acción del investigador durante el proceso de creación y ejecución de los proyectos; ellas son:

- Fase de reconocimiento
- Relación sujeto derecho

- Modificaciones sufridas por el derecho una vez se establece la relación sujeto-objeto.
- Dinámicas creativas del derecho.

Por lo anterior se afirma que se constituye en una línea de investigación con carácter interdisciplinario en la medida que articula el derecho propiamente dicho, órbita que se aborda desde la dogmática y la hermenéutica jurídica, frente a las relaciones que se establecen entre los sujetos, lo que es propio de la sociología jurídica (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2016).

Abarca las problemáticas sociales a los que se ven enfrentados las personas mayores. que pasan por dificultades económicas por no tener acceso a una pensión que pueda ayudar a solventar sus necesidades básicas fundamentales, y como respuesta el Estado para ayudar a esta población la encamina a la distribución de miseros subsidios o programas sociales como los BEPS insuficientes para garantía de una vida digna.

7.1.1 Método de investigación

El método utilizado en la investigación es deductivo pues se enmarca de premisas generales a premisas particulares, en el Análisis de la presente investigación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) se parte de la generalidad de legislación constitucional para enfocarlo en cada uno de los individuos que hacen parte de la afectación o el beneficio que se pueda percibir, según sea el caso en particular

7.1.2 Forma de investigación

La forma de la investigación Análisis de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) Inferiores al Salario Mínimo Legal Vigente Entorno a la Protección del Adulto Mayor para la Garantía de una Vida Digna Bogotá, Año 2016-2023, es una investigación socio jurídica de corte teórico, por la aplicación de la técnica del análisis documental, del tipo documental por ser la que “se realiza a través de la consulta de documentos como libros, revistas, periódicos, anuarios registros, memorias, códigos, Constituciones” (Solano y Sepúlveda 2008 p.141-142)

Así mismo, se enfoca desde el tipo de investigación según su naturaleza en explicativa “es aquella que tiene relación causal; no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar la causa del mismo. (Solano y Sepúlveda 2008 p.143-144.).

En este sentido se persigue llegar al problema del maltrato económico de los adultos mayores con la insuficiencia de los BEPS y las causas que lo aproximan a cobijarse bajo esta figura que es la consecuencia de no haber tenido la oportunidad de realizar las cotizaciones de ley para una protección integral de la seguridad social en su vejez, esto a causa de la falta de garantías al derecho constitucional de tener un empleo y una contratación estable. estable.

7.1.3 Paradigma de la investigación

El paradigma o enfoque es mixto con más tendencia al cualitativo, utilizando datos estadísticos de fuentes de segunda mano es decir de otros estudios e investigaciones hechas, por tanto, existe la posibilidad del hallazgo de errores en la recolección.

7.1.4 Tipo de investigación

Un modelo que guía la investigación de tipo cualitativo de acuerdo Sepúlveda M y Solano N (2008) se refiere:

Intenta comprender la realidad dentro de un contexto dado, por lo tanto no puede fragmentarse ni dividirse en variables independiente y dependiente, ya que describir el hecho en el que se desarrolla el acontecimiento - esto es, optar por una metodología cualitativa basada en una rigurosa descripción contextual de un hecho o situación que garantice la máxima intersubjetividad en la captación de una realidad compleja mediante una recogida sistemática de datos que posibiliten un análisis e interpretación de fenómeno en cuestión...” (p.32).

Para Roberto Hernández Sampieri las investigaciones cualitativas resultan revisión de la literatura y de la perspectiva del estudio, dependen de los objetivos del investigador para combinar los elementos del estudio.

No busca la explicación o causalidad, sino la comprensión de un fenómeno. Construye teorías prácticas, construida por reglas es decir las reglas que siguen los fenómenos sociales, insiste en la relevancia del fenómeno, comprende la realidad en un contexto dado.

7.1.5 Técnica de recolección

Técnica de recolección es del tipo documental, por ser la que “se realiza a través de la consulta de documentos como libros, revistas, periódicos, anuarios registros, memorias, códigos, Constituciones” (Solano y Sepúlveda 2008 p.141-142)

8. Conclusiones o consideraciones finales.

Los principales instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de las personas mayores como son el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los servicios sociales para asegurar una vida protegida en la vejez, una vida justa y respetuosa, inclusiva y participativa, una vida libre e independiente.

En este sentido los Estados miembros tienen la responsabilidad de proteger la vida digna de las personas mayores, están comprometidos en la elaboración de estrategias encaminadas a garantizar el mínimo vital que permita una vida sin precariedades.

A medida que se avanza en la creación y aplicación de leyes, normas y políticas que protejan a los adultos mayores, se están sentando las bases para un futuro más justo y equitativo en el que esta población no sólo sea protegida, sino que también se le reconozcan sus capacidades y se le dé la oportunidad de seguir contribuyendo a la sociedad. El compromiso, tanto de los gobiernos como de las instituciones y en general de la sociedad es clave para lograr estas metas.

Pues la protección de los derechos de los adultos mayores se ha abordado en legislaciones de manera incompleta, muchas en forma de celebración y conmemoración. Sólo cuando se sanciona la ley 1850 de 2017 se establecen medidas contra el maltrato y se penaliza cualquiera de sus formas. Sin embargo, en ella, no se menciona el derecho al trabajo y al ingreso propio, pilares fundamentales de la dignidad en la vejez.

La dignidad humana abarca dimensiones filosóficas y jurídicas, que son esenciales para la existencia de condiciones mínimas que cada persona merece.

Es reconocida por los Estados, implica el compromiso de erradicar situaciones que despojan a los individuos de su dignidad, permitiendo así el desarrollo pleno de sus capacidades. La Corte Constitucional de Colombia la articula desde tres puntos de vista, la autonomía individual, las condiciones materiales y la integridad personal.

Además, la dignidad humana se presenta como un principio fundamental del orden jurídico y un derecho autónomo. En última instancia su comprensión integral cobija aspectos espirituales, sanitarios y económicos, evidenciando que la falta de alguno afecta la dignidad en su totalidad.

De otra parte, la ley 100 de 1993 no logra equilibrar la seguridad social con la participación laboral de este grupo poblacional, contraviniendo principios de igualdad consagrados en la carta magna de 1991.

La protección social en Colombia, establecida por la ley 100 de 1993, en específico la adición del Acto Legislativo 01 de 2005, al artículo 48 constitucional resulta ser insuficiente para asegurar una vida digna a los adultos mayores.

Los beneficios económicos periódicos (BEPS) no logran cubrir sus necesidades básicas lo que resalta la urgencia de replantear el modelo económico y laboral del país. Así, se sugiere que estos beneficios, en lugar de ser una solución, podrían perpetuar el maltrato económico y la insatisfacción de necesidades fundamentales.

La ausencia de un ingreso adecuado para los adultos mayores en Colombia pone en riesgo sus derechos fundamentales, impactando su dignidad y su habilidad para cubrir sus necesidades básicas. Es importante que el Estado asegure el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales para garantizar una vida digna y completa para esta población vulnerable.

Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) son un sistema de ahorro flexible y voluntario, creado para ofrecer un ingreso vitalicio a personas de escasos recursos que no tienen acceso a pensiones formales, asegurando así una vida digna en la vejez. Estas serían las expectativas del Estado colombiano, que son fuera de la realidad, estimando la desproporcionalidad y desigualdad que se ofrece bajo esta figura con relación a los regímenes actuales de pensión en el país.

Este programa tiene como objetivo promover la cultura del ahorro entre la población vulnerable, brindando incentivos por parte del gobierno como subsidios que complementan los ahorros individuales y mejoran la calidad de vida en la jubilación, pero en la realidad son meras

expectativas por cuanto estos beneficios son inferiores a un mínimo legal vigente y en la mayoría de los casos solo se recibirá una mesada bimensual sobre los ahorros que se hayan alcanzado.

Los factores socioeconómicos en Colombia, como el desempleo y la informalidad laboral, han obligado a muchos adultos mayores a recurrir a los Beneficios Económicos Periódicos, como una opción para asegurar su bienestar. Sin embargo, estos beneficios son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, pues no alcanzan a cubrir ni tan siquiera un salario mínimo legal vigente. Razón por la cual se hace necesario desarrollar políticas públicas más efectivas que garanticen una vida digna y estable para este grupo poblacional de especial protección.

Es crucial ofrecer a los jóvenes, oportunidades de empleo que incluyan salarios justos y estabilidad laboral a largo plazo ya que esto les ayudará a edificar un futuro financiero estable y a asegurar una pensión digna en su vejez, sin tener que acudir y esperar dadivas representadas en ayudas o subsidios de programas sociales del Estado colombiano.

La situación de los trabajadores independientes conformada por la mayoría de la población colombiana, son especialmente vendedores ambulantes, situación que refleja una lucha constante por la subsistencia en un contexto donde el Estado no proporciona empleo estable, lo que resulta en vulneración de derechos y la confiscación de sus bienes por parte de las autoridades en pro de la recuperación del espacio público. Es fundamental abordar estas injusticias para garantizar la protección y dignidad de quienes dependen de esta actividad para su sustento diario y en últimas para el ahorro voluntario de los BEPS.

La situación de las personas que se dedican al rebusque del día a día, calificados por el Estado como trabajadores independientes, es de particular preocupación ya que sufren la persecución del Estado, representado por autoridades locales y municipales que, en muchas ocasiones proceden y actúan de forma arbitraria. Sin embargo, el programa social de los BEPS incentiva el ahorro para esta población para así poder garantizar lo de la vida digna en la vejez. Poniendo de relieve la contradicción de las políticas públicas que deberían proteger y respetar a este grupo al que pertenecen la gran mayoría de la población colombiana desempleada.

Por tales razones es importante destacar el papel que desempeña la Corte Constitucional colombiana, en vía de protección hacia la persona mayor debido a la fragilidad y al alto riesgo de vulnerabilidad.

Convirtiéndose entonces, el mecanismo de la tutela en uno de los aliados de las personas mayores.

Es importante mostrar la verdadera realidad que le espera en el futuro a la persona mayor, que se está forjando bajo la figura de los BEPS su jubilación, en tanto lo importante no es ahorrar como pueda y cuando pueda, sino que lo que ahorre ahora, le alcance para que en el futuro viva una vida libre de preocupaciones gozando de una vida digna.

9.Referencias

Acosta, C (31 de enero de 2013). Las AFP concentran 18,63 millones de los afiliados al sistema pensional en Colombia. Col prensa. <https://www.larepublica.co/especiales/pensiones-y-cesantias-2023/las-afp-concentran-18-63-millones-de-los-afiliados-al-sistema-pensional-en-colombia-3533374>

Alcaldía Mayor de Bogotá (2010). Política Pública Social para el envejecimiento y la vejez en el distrito capital 2010 -2025.

https://old.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/2014_politicas_publicas/pol%C3%ADtica_publica_para_el_envejecimiento_y_la_veje.pdf

Antología de imagen social. (s.f.).

https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Antologia_de_Imagen_Social.pdf

Álvarez, S; y Santiago (22 de mayo 2018). Coyuntura laboral en América Latina y el Caribe. La inserción laboral de las personas mayores: necesidades y opciones.

<https://www.cepal.org/es/comunicados/mas-la-mitad-personas-mayores-america-latina-recibe-pension-un-sistema-contributivo>

Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea. Abraham Maslow.

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/maslow.htm>

Boeree, G. (s.f.). Traducido por Gautier. *Abraham Maslow*.

<https://webpace.ship.edu/cgboer/maslowesp.html>

Carpizo, J (julio- diciembre 2011). Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. N. 25. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

Motta, D (2016). Los derechos sociales en Colombia: un análisis frente a los compromisos de los pactos (DESC). Revista Logos, Ciencia y Tecnología, Vol. 8 No.1. p 210,2019.
https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/356/pdf_1

Bogotá, Integración Social (01/04/ 2023). El programa que entrega subsidios económicos al adulto mayor en Bogotá. <http://www.bogota.gov.co/article/localidades/el-programa-que-entrega-subsidios-economicos-al-adulto-mayor-en-bogota>

Bohórquez, V y Aguirre, J (s. f.) Las tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>

Cátedra Gerardo Molina (2009). Derechos económicos sociales y culturales. Universidad Libre de Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

Colombia Mayor (21 de agosto de 2024) Prosperidad Social.
<https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>

Consejo Presidencial Andino (26 de junio de 2022). Carta Andina para la promoción y protección de derechos humanos. <http://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>

Consejo Económico y Social (4 febrero 2008). Observación General No. 19. El Derecho a la seguridad social (artículo 9). https://www2.ohchr.org/e.c.12.gc.19_sp.doc

Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (s.f.).
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Chacón, A (2007). Derechos económicos sociales y culturales. Indicadores y justiciabilidad. Universidad Deusto. Bilbao. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1465/cartilla-desc-2010.pdf>

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos Humanos de las personas Mayores (s.f.).

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Cuevas, Ana (29 de noviembre de 2017). Alcalde Peñalosa entrega 2.000 nuevos subsidios para adultos mayores. <http://bogota.gov.co/temas-de-ciudad/integracion-social/alcalde-penalosa-entrega-2000-nuevos-subsidios-para-adultos-mayores>

Declaración y programa de acción de Viena. 25 de junio de 1993. 1993 -Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Definición de. (s.f.) Vida Digna. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/maslow.htm>

Departamento administrativo de la función pública (s.f) Constitución Política 1 de 1991. Asamblea Nacional Constituyente.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4125

Departamento de Derecho Internacional, OEA. (01/04/2023). Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Duque, S. Duque, M. González, G. González (2018). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital y su subsistencia: análisis jurisprudencial. Universidad Autónoma y del Caribe.

<https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/>

Editorial Etecé (16 de julio del 2021). Concepto de dignidad humana.

<https://concepto.de/dignidad-humana/>

Farías, Iván y Sánchez, Jenny (s.f.). Pobreza y desempleo.

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tda/500/Analisis%20del%20estado%20del%20desempleo.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20pobreza%20y%20el%20desempleo%20en%20Colombia%20son%20causados%20por,esto%20nombrando%20algunos%20de%20los>

Fortich, L (2012). Historia de la seguridad Social en Colombia. Revista Cultural Uni libre sede Cartagena. file:///D:/Downloads/portalderevistas,+16-20.pdf

Fundación Saldarriaga. Barreras de inclusión social y productiva para la población mayor.

https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2022/06/resumen-ejecutivo-Barreras_De_Inclusion_Poblacion_Mayor_Bogota-2022-Mayo26.pdf

Fundación Saldarriaga. (20/08/2019). Cuánto cuesta ser viejo en Colombia.

<https://www.saldarriagaconcha.org/noticias/>

FIAPAM (2 octubre de 2022). Colombia - ahora sí - cuenta con una poderosa herramienta de protección de las personas mayores. <https://fiapam.org/colombia-ahora-si-cuenta-con-una-poderosa-herramienta-de-proteccion-de-las-personas-mayores/>

Giraldo, Ocampo, Cardona, Arango (2010). Ser viejo en Colombia tiene su costo laboral.

Investig. andina Vol. 12 no.21 Pereira.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-81462010000200005

Función Pública GOV.CO. Ley 294 de 1996.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387>

Función Pública. GOV.CO. Ley 1276 del 2009.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34495>

Función Pública. GOV.CO. Ley 700 de 2001.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4453>

. Función Pública GOV.CO. Ley 687 de 2001.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14903>

Función Pública. GOV.CO Ley 48 de 1986.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14908>

. Función Pública GOV.CO. *Ley 12 de 1086*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1172>

Función Pública. GOV, CO. *Derecho del Bienestar Familiar. Ley 29 de 1075*. Publicada en el Diario Oficial No. 34.420 del 14 de octubre de 1975.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley_0029_1975.htm

Función Pública. GOV.CO. Función Pública. Ley 48 de 1986.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14908>

Función Pública. GOV.CO. Ley 1315 del 2019, julio13.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36834>

IIDH. Instituto Interamericano sobre derechos económicos, sociales y culturales (2010). *Cultura básica sobre los derechos económicos, sociales y culturales*.

<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1465/cartilla-desc-2010.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). *Cartilla básica sobre derechos, económicos, sociales y culturales*. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1465/cartilla-desc-2010.pdf>

Quinta Cumbre de las Américas, Puerto España, Trinidad y Tobago (19 abril de 2009).

Declaración de compromiso de Puerto España. http://www.summit-americas.org/vsummit/decl_comm_pos_sp.pdf

Mantilla, J (23 de julio de 2018). Secretario General Cámara de Representantes. *Radicación de proyecto de Ley No. 180 Cámara, Por medio del cual se fortalecen la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de solidaridad pensional en los*

términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1883 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan en Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia mayor o en el haga de sus veces. [https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-03/Proyecto%20de%20ley%20180%20de%202018%20\(PROGRAMA%20ADULTO%20MAYOR\).pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-03/Proyecto%20de%20ley%20180%20de%202018%20(PROGRAMA%20ADULTO%20MAYOR).pdf)

Ministerio del Trabajo. (10 de noviembre de 2016). Decreto 1833 del 2016 [Decreto 1833/2016]. DO: AÑO CLII N. 50053. P 22.

Ministerio de Salud. Política Colombiana de envejecimiento humano y vejez 2015 - 2024. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Pol%C3%A1tica-colombiana-envejecimiento-humano-vejez-2015-2024.pdf>

Miranda, H (2018). La protección de los adultos mayores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. IUS Doctrina Vol.11 No. 1 ISSN-1659-3707. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38101.pdf>

Organización Panamericana de la Salud (s.f.). Plan de acción sobre la salud de las personas mayores incluido el envejecimiento activo y saludable. https://fiapam.org/wp-content/uploads/2014/11/plan_de_accio_n_sobre_la_salud.pdf

Ministerio de Salud (31 de mayo de 2019). La situación actual de la adulta mayor. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacional-poblacion-adulta-mayor.pdf>

Ministerio de trabajo. Decreto 1857 de 2021. https://docs.google.com/document/d/19_3MnMvH0nrKp-QVr4wzZFluZCG9KEOm/edit#

Ministerio de Trabajo. (2023) Reforma Pensional <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/T.+DEF.+P.L.293-23S+-Reforma+Pensional+%282%29.pdf/cd8b705e-e3e1-3bd4-a463-611c71d2c320?t=1714702270070>

Morales, N (8 de abril del 2022). *Los fondos de pensiones privadas alcanzaron más de 18 millones afiliados en enero. La Republica LR.* <https://www.larepublica.co/finanzas/los-fondos-de-pensiones-privados-alcanzaron-mas-de-18-millones-de-afiliados-a-enero-3339819>

Naciones Unidas. CEPAL (4 al 6 de diciembre de 2007). *Declaración de Brasilia.*

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21505/1/S2007591_es.pdf

Naciones Unidas-CEPAL (marzo de 20004). Estrategia regional de implementación para la América Latina y del Caribe del Plan Internacional de Madrid sobre el envejecimiento. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2786/S2004002_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Naciones Unidas- CEPAL (8 al 11 de mayo del 2012). Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896_es.pdf

Naciones Unidas- CEDAW. (16 de diciembre de 210). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la-mujer.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf><https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>

Naciones Unidas (25 de noviembre de 2013). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 11° período de sesiones. 30 de marzo a 11 de abril de 2014. Tema 10 del programa provisional. Observaciones generales y días de debate general. Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.

Naciones Unidas, Asamblea General (13 de febrero del 2013). Resolución aprobada por la Asamblea General 67/139. Hacia un instrumento jurídico internacional amplio e integral para promover derechos y la dignidad de las personas de la tercera edad.

<https://gerontologia.org/portal/archivosUpload/uploadManual/N1248697.pdf>

Naciones Unidas (8 de octubre de 2013) Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 24/20. Los derechos humanos de la tercera edad.

Naciones Unidas, Asamblea General (19 de junio de 2013). Seguimiento del año internacional de las personas de edad: Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. A/68/150. <https://www.gerontologia.org/porta1/archivosUpload/A-68-167.pdf>

Naciones Unidas Declaración política y plan de acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento (8 al 12 de abril de 2002). Segunda Asamblea Mundial sobre el envejecimiento. <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General (22 de febrero de 2016). Resolución 70/64. Medidas para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas de la tercera edad. <https://www.refworld.org.es/pdfid/56d7e8f44.pdf>

Naciones Unidas (21 de junio de 2010). Seguimiento de la segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento: análisis exhaustivo. https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_157_S.pdf

Naciones Unidas. CEPAL (2005). La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/S0501092_es.pdf;jsessionid=94B36F52523D77CCE644672B6C8C1569?sequence=1

Naciones Unidas. CEPAL (22 de mayo de 2018). Más de la mitad de las personas mayores de América Latina no recibe una pensión de un sistema contributivo: CEPAL y OIT. <https://www.cepal.org/es/comunicados/mas-la-mitad-personas-mayores-america-latina-recibe-pension-un-sistema-contributivo>

OCDE (enero del 2015). Estudios de la OCDE en Colombia. https://www.oecd.org/economy/surveys/Overview_Colombia_ESP.pdf

OCDE (febrero de 2022). Estudios de la OCDE en Colombia.

https://books.google.com.co/books/about/Estudios_Econ%C3%B3micos_de_la_OCDE_Colombia.html?id=_ixeEAAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Parra, C y Quintero, A (2006). El mínimo vital y los derechos y los derechos de los adultos mayores. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v9nspe/v9s1a10.pdf>

Parsons, W (2007). Políticas públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de las políticas públicas.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272008000200016

Parra, c. y Quintero, A. (abril de 2007). El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. Estudios socio jurídicos. Bogotá. 9 (número especial):236-261.

<http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v9nspe/v9s1a10.pdf>

RED -DESC (s.f.). Observación general No.6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-6-derechos-economicos-sociales-y-culturales-personas-mayores#:~:text=La%20secci%C3%B3n%20titulada%20%22cuidados%22%20proclama,de%20cuidados%20o%20de%20tratamientos.>

Santa María y et (2010). El sistema pensional en Colombia: Retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final. FEDESARROLLO (2010).

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/351/El-sistemapensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-deabril-2011.pdf?sequence=1

Villar, L, Becerra Alejandro., & Ortega M. (2020). El Pilar no Contributivo y su Rol en el Sistema de Protección a la Vejez: Colombia Mayor

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3890/WP_No_78_2020_Enero.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Santisteban, Ivonne y et (s.f.). Calidad de vida y su relación con el envejecimiento.

<http://www.cocmed.sld.cu/no132/no132rev1.htm>

Santos, María y Valencia, N (2015). Envejecer en Colombia. Universidad de Salamanca España.

<https://www.redalyc.org/pdf/308/30843703004.pdf>

Trejo, Carlos (s.f.) *El viejo en la historia*. <https://www.gerontologia.uchile.cl/docs/viejo.htm>

Villán, C (2009). *Historia y Descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales*. Catedra Gerardo Molina. Universidad libre de Colombia.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>.

Villar, L, Forero, D Ortega, M (5 de julio 2018). *Elementos para una reforma al sistema de protección económica a la vejez en Colombia*. Foro “Alternativas de reforma pensional de Colombia”. Banco de la República. 2018-leonardo-villar.pdf (banrep.gov.co)

Villarreal, M. (2005). *La legislación a favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe Programa Regional de Población Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía*. (CELADE)- División de Población de la CEPAL/ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). file:///D:/Downloads/%5EE_%5ELC_L.2468-P--LC_L.2468-P-ES%20(1).pdf

Legislación.

Congreso de Colombia (23 de abril de 2024) Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el proyecto de ley No, 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se Dictan otras Disposiciones”

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/T.+DEF.+P.L.293-23S+-Reforma+Pensional+%282%29.pdf/cd8b705e-e3e1-3bd4-a463-611c71d2c320?t=1714702270070>

- Congreso de Colombia (23 de diciembre de 1993). *Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. [Ley Numero 100 de 1993].DO:41.148. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf>
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1916). *Sobre pensiones y recompensas*. [Ley 80 de 1916]. DO: LII No.15977. Pag.7. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625948>
- Congreso de Colombia. (7 de marzo de 1996). [Ley 271 de 1996]. DO:42739. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=314#:~:text=%2D%20Establ%20el%20D%20C3%ADa%20Nacional%20de,de%20agosto%20de%20cada%20a%20C3%B1o.>
- El Congreso de Colombia (enero 29 de 2003). *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. [Ley 797 de 2003]. DO: N.45079. https://oig.cepal.org/sites/default/files/colombia_-_ley_797.pdf
- Congreso de la República. (15 de julio de 2009). *Artículo 87*. [Título IX]. *Del Régimen de Protección al Consumidor Financiero*. [Ley 1328 del 2009]. DO:47411. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html
- Congreso de la República. (26 de diciembre de 1968). *por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. [Ley 74 de 1968].DO: AÑO CV.N.32682. [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486#:~:text=LEY%2074%20DE%201968&text=\(diciembre%2026\)-,por%20la%20cual%20se%20aprueban%20los%20%22Pactos%20Internacionales%20de%20Derechos,16%20de%20diciembre%20de%201966%22.](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486#:~:text=LEY%2074%20DE%201968&text=(diciembre%2026)-,por%20la%20cual%20se%20aprueban%20los%20%22Pactos%20Internacionales%20de%20Derechos,16%20de%20diciembre%20de%201966%22.)

Congreso de Colombia. (7 de diciembre del 2007). *Por medio del cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.* [Ley 1171 de 2007].DO: 46.835.
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202007%20\(1122-1181\)/Ley%201171%20de%202007%20\(Beneficios%20para%20personas%20adultas%20mayores\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202007%20(1122-1181)/Ley%201171%20de%202007%20(Beneficios%20para%20personas%20adultas%20mayores).pdf)

Congreso de Colombia. (27 de noviembre de 2008). *Por el cual se dictan normas tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos de los adultos mayores.* [Ley 1251 de 2008]. DO.47.186. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1251_2008.htm

Congreso de Colombia. (Julio 31 del 2009) *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.* [Ley 1346 de 2009].DO: Diario 47.427.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>

Alcaldía Mayor de Bogotá (22 de febrero de 2017). *Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentar la contribución de terceros para personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.* [Decreto 295 del 2017. A nivel nacional]. DO: N. 50155.

Congreso de Colombia (15 de Julio de 2009). Artículo 87 {Título IX}. *Régimen de Protección al Consumidor Financiero.* [Ley 1328 de 2009]. DO: 47.411.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36841>

Congreso de Colombia. (19 de julio del 2017). *Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones* [Ley 1850 /2017]. Diario oficial No.50299.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=70033>

Constitución Política de Colombia. (26 de abril de 2024). *Artículo 46*.

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-46>

Ministerio del Trabajo (10 de diciembre de 2016). *Normas del Sistema General de Pensiones*

[Decreto 1833 de 2016].DO: AÑO CLII. N. 50053. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030264>

Presidente de la República. (3 de agosto de 2022). *Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al*

Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un Sistema Actuarial de Equivalencias de Semanas, que permita el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de Vejez. [Decreto 1494 de 2022]. DO: CLVIII N.52115. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30044557>

Presidente de la República. (22 de febrero de 2017). *Por el cual se adiciona un capítulo al título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar la contribución de terceros para personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones*

Decreto 295 de 2017 - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co). Función Pública GOV.CO. Decreto 1833 de 2016 Sistema General de Pensiones (1/4/2023). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85319>

Función Pública. Decreto 1494 de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=191367>

Función Pública. GOV.CO. Decreto 1857 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175286>

Función Pública. GOV.CO. Decreto 295 de 2017.

[Decreto 295 de 2017 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

Jurisprudencia.

Corte Constitucional. (30 de abril de 1998). *Sentencia T-169/98 [M.P. Morón, F].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-169-98.htm>

Corte Constitucional. (16 de junio de 1998) *Sentencia T297/98 [M:P: Martínez, A]*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-297-98.htm>

Corte Constitucional (20 de enero del 2017). *Sentencia T010/17 [M.P. Rojas, A].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-010-17.htm>

Corte Constitucional. (17 de diciembre del 2017). *Sentencia 716/17 [M.P. Bernal, C].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-716-17.htm>

Corte Constitucional, (3 de mayo del 2006). *Sentencia C-337-2006. [M.P. Vargas, C]*
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=95426#0>

Corte Constitucional. (20 de junio del 2011) *Sentencia T 485 /11 [M.P. Vargas, L].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-485-11.HTM#:~:text=T%2D485%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20pensi%C3%B3n%20de%20sobrevivientes%20busca,n%C3%BAcleo%20familiar%20frente%20al%20pensionado.>

Corte Constitucional. (8 de noviembre de 1999). *Sentencia T-881-99 [M.P. Gaviria, C].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-881-99.htm>

Corte Constitucional. (28 de mayo de 2024). *Sentencia T-194-24 [M.P. Lizarazo, A].*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-194-4.htm>

Web grafía

Banco de la República/Colombia (1/4/2023). La reforma pensional en Colombia. El debate pendiente. Lecciones de América Latina.
<https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/9967>

BEPS. Guía completa. (30/04/2024). <https://www.gerencie.com/beps.html>

Colfondos (04/05/2023). Beneficios económicos periódicos.

<https://www.colpensiones.gov.co/preguntas-frecuentes/316/informacion-general-beps/>

Council off Europa (1/04/2023). Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (ICCPR).

<https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-Rights>

Colpensiones (30 de abril de 2024). *¿Qué son los BEPS, Beneficios Económicos Periódicos?*

<https://www.colpensiones.gov.co/beps/publicaciones/2857/que-son-los-beps-beneficios-economicos-periodicos/>

Colpensiones (s.f.). Beneficios económicos periódicos BEPS. Presentación en PowerPoint.

https://observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_84.pdf

Colpensiones.GOV.CO (última modificación 30-05-2024). Preguntas frecuentes. Programa

Colombia Mayor. <https://www.colpensiones.gov.co/preguntas-frecuentes/17/programa-colombia-mayor/>

Consortio Colombia mayor 2013 (5/05/2015). Fondo de solidaridad pensional. Ley 797 de 2003.

<https://silo.tips/download/consorcio-colombia-mayor-2013>

DANE (28 de febrero del 2023). En enero del 2023 la tasa de desempleo nacional fue del 13.7% y en el total 13 ciudades y áreas metropolitanas fue del 14,5%.

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_ene_23.pdf

DEFINICION (s.f.) Vida digna. [https://definicion.de/vida-](https://definicion.de/vida-digna/#:~:text=digna%2C%20muerte%20digna-)

[digna/#:~:text=digna%2C%20muerte%20digna-](https://definicion.de/vida-digna/#:~:text=digna%2C%20muerte%20digna-)

[,Concepto%20de%20vida%20digna,puede%20tener%20una%20vida%20digna.](https://definicion.de/vida-digna/#:~:text=digna%2C%20muerte%20digna-)

DANE. Fundación Saldarriaga Concha (20021). Personas Mayores en Colombia: Hacia la

inclusión y la participación. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2021-nota-estadistica-personas-mayores-en-colombia.pdf>

DANE (31 de enero de 2022). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) diciembre 2021.
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_21.pdf

Departamento de Derecho Internacional, OEA (1/04/2023). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Ministerio de Justicia (21 de mayo de 2022). ¿Cómo vincularme a BEPS?
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/pensiones-beps.aspx>

Naciones Unidas: (16 de diciembre de 1996) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado. Normas y principios internacionales. Experta independiente sobre los derechos humanos por las personas de edad. Principales Instrumentos Internacionales. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons/international-standards-and-principles>

La coyuntura laboral en América Latina y el Caribe. La inserción laboral de las personas mayores: Necesidades y opciones. (mayo 2018).
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/43603-coyuntura-laboral-america-latina-caribe-la-insercion-laboral-personas-mayores>

OEA Departamento de Derecho Internacional (DDI) Convención interamericana de protección de los derechos humanos de las personas mayores (A 70).
https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

OIT. Organización Internacional del Trabajo. Protección Social.
<https://www.ilo.org/global/topics/social-security/lang--es/index.htm>

Envejecimiento en red (2013). Día mundial de toma de conciencia de abuso y maltrato en la vejez. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/66/127). <http://envejecimiento.csic.es/documentacion/biblioteca/registro.htm?id=58917>

Ministerio de trabajo (19 abril de 2023) *Colpensiones. Preguntas frecuentes*.
<https://www.colpensiones.gov.co/preguntas-frecuentes/>

Ministerio del Trabajo (01/04/ 2023). BEPS. Beneficios Económicos Periódicos.
<https://www.colpensiones.gov.co/beps/>

Ministerio del Trabajo 19 de abril de 2023). Fondo de solidaridad pensional
<https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/normatividad/finish/50/19.html>

Ministerio del Trabajo. (30 de abril de 2024). *El Abecé de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS “Esquema flexible de protección para la vejez”*
<https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/abece-de-los-beneficios-economicos-periodicos-beps>.

Ministerio de Salud (agosto 2015). Política Colombiana de Envejecimiento Humano y vejez 2015 - 2024. Bogotá.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Pol%C3%A1tica-colombiana-envejecimiento-humano-vejez-2015-2024.pdf>

Red-DESC (s.f.) Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales.
<https://www.escri-net.org/es/derechos>

Inteligencia Artificial

(AI, s.f)

Tierra Colombiana (19 abril 2023). Localidades de Bogotá.
<https://tierracolombiana.org/localidades-de-bogota/>

Anexos

Listado de Certificaciones de Ponencias de REDCOLSI programa radial de Uicolmayor y cartilla como alternativa de solución.

1.1 Ponencias a eventos regionales, nacionales de la Fundación Red Colombiana de semilleros de Investigación – REDCOLSI:

- ✓ XXV Encuentro Nacional y XIX Encuentro Internacional de Semilleros de Investigación- Fundación REDCOLSI 12 A 15 de octubre de 2022. (Ver anexo)
- ✓ XX Encuentro Regional de Semilleros de Investigación – Fundación REDCOLSI. Nodo Bogotá Cundinamarca, del 8 Al 12 de agosto de 2022. (Ver anexo)
- ✓ XVIII Encuentro Regional de Semilleros de Investigación, Del 24 Al 28 de agosto de 2022. (Ver anexo)

1.2 Ponencia en el programa radial Uicolmayor. (Ver anexo)



LA FUNDACIÓN RED COLOMBIANA DE SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN RedCOLSI

Del 12 al 15 de octubre de 2022

Hace constar que,

MYRIAM ADELA RODRÍGUEZ BOGOTÁ

Con número de identificación **51797349**

Participación calidadde **PONENTE**

Con el proyecto **ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEEPS) EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR PARA LA GARANTÍA DE UNA VIDA DIGNA BOGOTÁ 2013**


LUZ MERY HERRERA GALEANO
 Coordinadora Nacional de RedCOLSI


MARTHA LUCIA MONSALVE PERDOMO
 Secretaria Nacional de RedCOLSI


DANIEL CARVAJAL TABARES
 Coordinador Nodo Antioquia RedCOLSI

ORGANIZA:



ANFITRIONES:



ALIANZA INTERNACIONAL:





La Fundación Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedCOLSI

NIT. 900.014.966-5

Certifica que:

Myriam Adela Rodriguez Bogota

C.C. 51.797.349

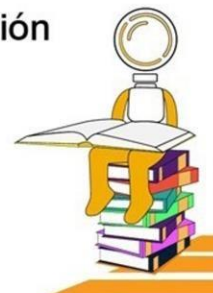
Participó como ponente en el

**XX Encuentro Regional de Semilleros de Investigación
Nodo Bogotá - Cundinamarca**

Que se llevó a cabo del 8 al 12 de agosto de 2022, en modalidad virtual
Se firma en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Carlos Edwin Carranza Gutierrez
Coordinador Nodo Bogotá-Cundinamarca,
Fundación Red Colombiana de Semilleros de Investigación.

Mónica Calero Manzano
Tesorera (E) /Vocal 1. Nodo Bogotá-Cundinamarca,
Fundación Red Colombiana de Semilleros de Investigación.



2020

XVIII**ENCUENTRO REGIONAL DE
SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN**

Nodo Bogotá - Cnd.
18 años

La Red Colombiana de Semilleros de Investigación
Nodo Bogotá - Cundinamarca

Otorga certificado a:

Myriam Adela Rodríguez Bogotá

Con cedula de ciudadanía: 51.797.349

en calidad de: ***Ponente***

Por su participación en el XVIII Encuentro Regional de Semilleros de Investigación,
Nodo - Bogotá - Cundinamarca *Modalidad Virtual*, en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia
durante los días 24 al 28 de Agosto de 2020.

Carlos Carranza
Carlos Carranza
Coordinador RedCOLSI
Nodo Bogotá - Cundinamarca

German Eduardo Vargas Zapata
German Eduardo Vargas Zapata
Tesoro RedCOLSI
Nodo Bogotá - Cundinamarca

Certificado de programa radial Unicolmayor



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

EL SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN Y COMUNICACIONES

CERTIFICA QUE:

MYRIAM ADELA RODRÍGUEZ BOGOTÁ con cedula de ciudadanía 51.797.349 de Bogotá, participó en el programa de radio 'Derecho en Unicolmayor', dirigido por la docente MYRIAM SEPÚLVEDA LÓPEZ y grabado el 9 de junio de 2021 en Unicolmayor Radio; en el cual, se socializó el proyecto de investigación titulado: *"Análisis de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) Inferiores al Salario Mínimo Legal Vigente entorno a la Protección del Adulto Mayor para la Garantía de una Vida Digna Bogotá, en el Periodo Comprendido del Año 2016-2022"*.

La presente se expide a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2024.

CARLOS ARIEL ALZATE OROZCO
Subdirector de Promoción y Comunicaciones

Elaboró: *Daniela Niño*



ETICA - SERVICIO - SABER



CO-SC-CER384794

